

**RECURSO REPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA REGULACION VISITAS y OTRA.
NUMERAL 7 INC. 1 RAD: 2020-00202-00**

liliana jaramillo <lili3000jaramillo@yahoo.com>

Mié 21/10/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

PDF ARCHIVO RECURSO REPOSICION AUTO ADMISION DEMANDA REGULACION_compressed.pdf; PDF CONTESTACION EXCEPCIONES CUSTODIA- J 6 FAMILIA VERONICA ARD_compressed_compressed.pdf;

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

E. S. D.

REF: REGULACION VISITAS y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR ANTONELLA KATARAIN ARDILA.

DTE: CARLOS KATARAIN MEYBERG

DDO: VERONICA ARDILA CUELLAR

RAD: 2020-00202-00

LILIANA JARAMILLO PAQUE, mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Cali, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 25.363.874, abogada titulada, en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 55.469 del C.S. de la Judicatura., Correo electrónico: lili3000jaramillo@yahoo.com, obrando conforme al poder conferido por la señora VERONICA ARDILA CUELLAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.044.050, madre de la menor ANTONELLA KATARAIN ARDILA, por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, al numeral 7. Inciso 1º. del RESUELVE del **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 837 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2020**, en los siguientes términos:

Es relevante señora Juez, ponerle en conocimiento que la menor ANTONELLA KATARAIN ARDILA, fue valorada por el Doctor el Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO, especialista en **NEUROLOGIA PEDIATRICA**, el día 20 de agosto del 2020, quien descarta diagnóstico de **autismo** en la menor. (Anexo historia clínica y concepto del médico especialista). Dice en la historia clínica el galeno especialista en **NEUROLOGIA PEDIATRICA**: "(....) **Análisis y Conducta**. Se hacen las siguientes aclaraciones:

Este caso **NO** reúne los criterios mayores del trastorno del Espectro Autista

En mi opinión las dif del lenguaje y conducta de la menor están en relación a sobreprotección, así como a dif adaptativas debido a cambios de la dinámica familiar por separación actual (.....). Firma FUNDACION VALLE DEL LILI. Dr. **Juan Fernando Gómez Castro. Neurología pediátrica. T.P. 761724"**.

Tal y como se desprende de la historia clínica del mencionado Neurólogo Pediatra, da unas pautas a seguir en cuanto ayudas a la menor, para fortalecer sus falencias, que como ya se dijo, quedo descartado el diagnostico de autismo en la pequeña; la madre señora Verónica Ardila Cuellar, demandada para este asunto y mi patrocinada, lo ha realizado con toda disciplina, compromiso y seriedad para con su menor hija, siendo de esta manera innecesario, **dicho con todo respeto su señoría**, lo por usted ordenado en el numeral 7 del RESUELVE del auto objeto del recurso que dice en su inciso 1º. :

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

“De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y con el fin de garantizar el derecho a la salud de la menor de edad, **se autoriza al padre**, para que proceda a realizarlos trámites necesarios a fin de llevar a la menor de edad a los médicos especialistas, y se practiquen las terapias necesarias, para fortalecer su sistema cognitivo, siempre y cuando se le acredite a la madre la asignación de dichas citas.”

Su señoría la señora Verónica Ardila Cuellar, madre de la menor Antonella Katarain Ardila, ya tiene a la menor con un equipo de terapias tal y lo recomendado por El Dr. **JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, especialista en **NEUROLOGIA PEDIATRICA**, como son: se encuentra matriculada en el **COLEGIO INFANTIL BELEN**, Educación Pre-escolar Bilingüe, en el grado **PRE-K/PRE-JARDIN** (alternancia virtual y presencial), profesionales en pedagogía, haciendo acompañamiento pedagógico y refuerzo académico presencial en casa, de la menor ANTONELLA. (Certificación que anexo con este escrito); valoraciones y terapias por neuropsicología en casa, llevando al momento 05 secciones; se encuentra matriculada en la **ACADEMIA DE PATINAJE Y NATACION LUZ MERY TRISTAN**, recibiendo clases de natación, los días martes y jueves (terapia ocupacional), así atendiendo los lineamientos y requerimientos del Neuropediatra tratante de la menor Dr. **JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**; al igual que de **TERAPIAS DEL LENGUAJE**, con la Dra. **PAULA ANDREA PEREZ MONTERO**, en la actualidad lleva 10 terapias del lenguaje, llevando de esta manera un direccionamiento y acompañamiento profesional, por lo que no se hace necesario nuevas citas en dicho sentido, cuando ya se está llevando a cabo una rutina para la menor en cuanto a los requerimientos del médico especialista tratante; situación que **es conocida por el padre de la menor y hoy demandante**, pues así lo hice saber en escrito de contestación de excepciones, dentro de proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, que se tramita en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, bajo radicación. **2020-00130-00**; dentro del cual la señora Verónica Ardila Cuellar, funge como demandante. (Escrito y anexos que hago parte de este escrito); al igual dentro del trámite Administrativo de Restablecimiento de derechos, que se adelanta en la Comisaria Cuarta de Familia de esta Ciudad de Cali (V) y dentro del cual la profesional del derecho que representa al señor Katarain Meyberg, es la Doctora **TERESA DE JESUS NARVAEZ**, por lo que tiene pleno conocimiento de la situación.

Por lo anterior solicito **reponer para revocar** el inciso de la providencia objeto de recurso, por no ser necesario, cuando como se dijo, por médico **NEUROLOGO PEDIATRA**, “Este caso **NO** reúne los criterios mayores del trastorno del Espectro Autista”, y estar la menor valorada y tratada por profesionales idóneos, tal y como fue recomendado por su médico tratante; en caso contrario conceder el recurso de alzada.

PRUEBAS- ANEXOS

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. Historia Clínica general, menor ANTONELA KATARAIN CUELLAR, de la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI, de fecha 20/08/2020. Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO. ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRA.
2. Certificación matrícula escolar del Colegio Infantil BELEN, Educación Preescolar Bilingüe.
3. Certificación de la Dra. ANGELA CUTIVA CHACON, profesional en pedagogía.
4. Certificación de Neuropsicología Dra. Ana María Gómez Cuellar.
5. Certificación de matrícula de la ACADEMIA DE PATINAJE Y NATACION LUZ MERY TRISTAN.
6. Certificación de fonoaudiología Dra. Dra. PAULA ANDREA PEREZ MONTERO.
7. Poder debidamente conferido.
8. PDF Archivo pronunciamiento y/o contestación excepciones de mérito dentro de proceso Custodia y Cuidado Personal Rad: 2020-130 del Juzgado Sexto de Familia de Cali (V).

De la señora Juez,

Atentamente,



LILIANA JARAMILLO PAQUE

C.C. No. 25.363.874

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Celular. 3136057481

Correo electronico: lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali-Valle

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



DOCTORA

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

E. S. D.

REF: DEMANDA REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: CARLOS KATARAIN MEYBERG

DDA: VERONICA ARDILA CUELLAR

RAD: 76001-31-10-011-2020-00202-00

VERONICA ARDILA CUELLAR mayor de edad, vecina de esta Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.044.050 de Cali (V), mediante este escrito y de la manera más respetuosa le manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C) Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico. lili3000jaramillo@yahoo.com, que es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que me represente y defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderada todas las facultades precedentes en el art. 77 del C.G. del P. y en especial, las de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso, contestar demanda, reponer, presentar excepciones si fuere del caso y en general todas las facultades necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y los de mi menor hija **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

Reconózcale a mi apoderada personería para actuar en los términos del poder conferido.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

Veronica Ardila Cuellar

VERONICA ARDILA CUELLAR

C.C. No. 1.107.044.050 de Cali (V).

ACEPTO PODER:

Liliana Jaramillo Paque

LILIANA JARAMILLO PAQUE.

C.C. No. 25.363.874 de Caloto (C)

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Cel. 3136057481

Correo electrónico. lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali - Valle



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31831

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

VERONICA ARDILA CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1107044050 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Veronica Ardila Cuellar

----- Firma autógrafa -----



5gafnqjzhlox
20/10/2020 - 11:27:06:490



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes VERONICA ARDILA CUELLAR y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



M. Olave



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5gafnqjzhlox





DATOS GENERALES

Paciente: ANTÓNELLA KATARAIN ARDILA			Doc. Identificación: RC 1107869928
Fecha Nacimiento: 12.11.2017	Edad: 2 Años	Sexo: F	Nº. Episodio: 7397648
Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGA S.A.			Nº. Historia Clínica: 1294771
Medico Tratante: GOMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO	NEUROLOGIA PEDIATRICA	PEDIATRIA	

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa	Tipo de Evento: Enfermedad general
---	---

Anamnesis

Fecha: 20.08.2020	10:45:31
--------------------------	-----------------

Motivo de consulta:

Habla poco

Enfermedad Actual:

De larga data refiere dif lenguaje con pobre repertorio verbal pero con adecuada intencion comunicativa. La madre reconoce que cuando ella lo habla la menor no hace caso, pero ante otros interlocutores es mas receptiva y comprende mejor ordenes.

Reconoce que imita sonidos y acciones, canta las canciones e imita bailes.

Comenta que su socializacion e interaccion son adecuadas, no refiere aislamiento ni dif en empatia o reciprocidad.

No refiere patrones fijos o disruptivos de la conducta

Por demas ha estado bien

No refieren sx adicionales o de alarma

No adjunta estudios

No patologicos peri o postnatales

No qcos

No alergicos

No medicada, recibe TL

Comenta DSM adecuado para edad

RxS = come y duerme bien, hace pataletas y agredia a la madre, no otras dificultades relacionadas

Flires = padre al parecer dif escolares, aunque no aclara la razon. Madre en proceso de separacion actual. Reconoce sobreproteccion

pc 49,5

FA cerrada, suturas bien

resp foto y cocteo palpabral presentes

PINRAL y rojo retiniano

movilidad ocular presente

Simetria facial y lengua movil

Tono y movilidad de extremidades esparables para la edad

Resp primarias adecuadas para edad

Interactua y explora entorno bien

No verbaliza pero señala lo que desea, extiende manos para ser cargada, imita acciones.

Prueba de cribado para autismo = pasa

Sin lesiones de piel

No visceromegalias

Antecedentes

Alérgicos:	-
Farmacológicos:	-
Patológicos:	-
Quirúrgicos:	-

Responsable: GOMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO NEUROLOGIA PEDIATRICA PEDIATRIA

Cédula: 0016795047 RM:76172497

Diagnósticos

- F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION
- R478 OTRAS ALTERACIONES DEL HABLA Y LAS NO ESPECIFICADAS
- Z621 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SOBREPOTECCION DE LOS PADRES
- F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION

Análisis y Conducta

Se hacen las siguientes aclaraciones:
 Este caso NO reúne los criterios mayores del trastorno del Espectro Autista
 En mi opinión las dif de lenguaje y conducta de la menor estan en relacion a sobreproteccion, asi como a dif adaptativas debido a cambios de la dinamica familiar por separacion actual.

Se hace énfasis en la importancia de manejar sobreproteccion, dar pautas y normas de crianza como medida para modificar conductas en el entorno del hogar. Del mismo modo recomiendo (en la medida que la contingencia actual lo permita) escolarizar y actividades ludicas/deportivas como estrategia efectiva que, a través de socializacion, permita avanzar en la adquisición de hitos del desarrollo del lenguaje y conductual.
 Debe ser manejado con psicología para manejo de sobreprotección, para psicoeducación en pautas de crianza saludable y entrenamiento en técnicas básicas de modificación de la conducta.
 Entretanto seguir plan de TL ambulatorias hasta terminar.

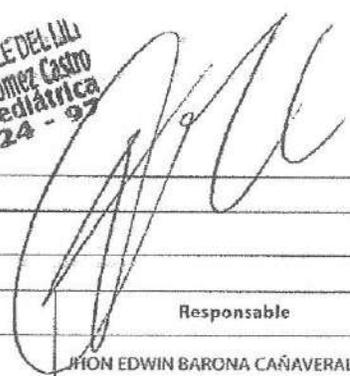
Se cita a control 4m con informe escolar y de terapias
 Recomendaciones y alarma

GOMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO NEUROLOGIA PEDIATRICA

Cédula: 0016795047 RM:76172497

Valido como Firma Electrónica

PEDIATRIA VALLE DEL CAUCA
 FUNDACION Valle del Cauca
 Dr. Juan Fernando Gomez Castro
 Neurologia Pediatrica
 T.P. 761724 - 97



Factor de Aislamiento

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
20.08.2020	890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	UT Neurologia Pediatrica	JHON EDWIN BARONA CAÑAVERAL

NOMBRE: ANTONELLA KATARAIN ARDILA Doc. Identificación: RC 1107869928

EDAD 2 a

FECHA : 20 agosto de 2020

Control por neurología pediátrica en 4 m con informe escolar, de psicología y de terapias

FUNDACION VALLE DEL LILI
Dr. Juan Fernando Gomez Castro
Neurología Pediátrica
T. P. 761724 - 97



JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO
RM 761724/97
PEDIATRA – NEUROLOGO PEDIATRA



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49
Conmutador. 331 90 90
Fax: 331 67 28

NH. 896.324.177-5

Cali – Colombia
www.valledelili.org

2013_V1



FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

NOMBRE: ANTONELLA KATARAIN ARDILA Doc. Identificación: RC 1107869928

EDAD 2 a

FECHA : 20 agosto de 2020

Val por psicología infantil y de familia

Lopez
Meza
Rojas
Reutepo

FUNDACION VALLE DEL LILI
Dr. Juan Fernando Gomez Castro
Neurología Pediátrica
T.P. 761724 - 97

JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO
RM 761724/97
PEDIATRA – NEUROLOGO PEDIATRA



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49
Conmutador, 331 90 90
Fax 331 67 20

Nit. 890.324.177-5

Cali - Colombia
www.valledelili.org

2013_V1



**Colegio Infantil
Belén**
Educación Pre-escolar Bilingüe

Licencia de Funcionamiento: 4143.010.21.9938 Diciembre 18 de 2017
Resolución de Costos: 4143.010.21.003793 de Junio 07 de 2019
Protocolización Personal Escritura Publica: 3013 de Julio 25 de 2019
Dane: 376001043838
Nit: 66.987.839-8

LA RECTORA Y COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO INFANTIL BELEN, PLANTEL DE CARÁCTER PRIVADO, CON RECONOCIMIENTO OFICIAL N° 4143.010.21.05849 JUNIO 22 DE 2018 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO FORMAL EMANADAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

CERTIFICAN QUE:

El (la) estudiante **ANTONELLA KARATAIN ARDILA** identificado (a) con NUIP 1.107.869.928 se encuentra actualmente matriculada en el grado de **PRE-K/PRE-JARDIN** para el año lectivo 2020-2021 en nuestra Institución Educativa ubicada en la ciudad de Cali-Valle.

Para constancia se firma la presente en Santiago de Cali el día diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020).

Cordialmente,

Camila Vargas Barona
Asistente Administrativa

Calle 18 N° 122- 01 Pance PBX: 555 2227 Cel. 318 520 2032

E- mail.: colegioinfantilbelen1@gmail.com

Pagina Web: www.colegioinfantilbelen.com

CALI - COLOMBIA

INFORME PSICOTERÁPEUTICO

1. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres : Antonella Katarain Ardila
Edad : 2 años y 10 meses
Sexo : Femenino
Fecha de Nacimiento : 12 de noviembre del 2017
Lugar de Nacimiento : Cali, Valle del Cauca
Grado educativo : Prejardín
Ocupación : Estudiante
Informante : Madre
Lugar de Evaluación : Casa de la menor
Fecha de Evaluación : 22 de septiembre del 2020
Examinador : Ana Maria Gómez Cuellar

Motivo de consulta

La menor es referida por la madre quien indica comportamientos recurrentes de la niña que afectan su desarrollo cotidiano.

Historia personal y familiar

La madre informa que el núcleo familiar de la menor actualmente este compuesto por: madre, abuela materna y la menor, quienes conviven en la misma casa.

Se informa que debido a los recientes hechos de la pandemia la menor ha convivido todo el tiempo con su madre, figura paterna ausente. La madre comenta que el padre tenia antecedentes de problemas alimenticios y de lenguaje y que ella evidencia que su hija presenta algunos de estos comportamientos que evidencio en su pareja cuando se encontraban juntos.

La menor tiene momentos de esparcimiento son sus primos, tías, asiste a clases de natación dos veces por semana e ingresara a educación en alternancia. Cuenta con su espacio personal, sala de estudio y área de juegos para ella. Se identifica que todas sus necesidades se encuentran cubiertas en su hogar actual.

Observaciones generales de la conducta

La menor aparenta su edad cronológica, contextura delgada, cabello lacio, piel blanca, estatura normal a su edad considerando su genética, presenta buen aseo personal, no se evidencia descuido en su arreglo, buena postura se denota comodidad al interactuar con una persona diferente a las de su núcleo familiar.

La menor presenta buen estado anímico, no presenta signos de lesión o maltrato, a partir de allí se evidencia comodidad en los diferentes espacios de la casa, buena interacción, realiza diferentes actividades a lo largo del tiempo de la visita, la cual tuvo horas en la primera sesión donde se pudo percibir problemas de lenguaje, poca concentración y atención a las actividades que se le proponen, hay distracción y respuestas sensoriales a los factores externos de su área como por ejemplo, televisor, juguetes, jardín, entre otros, lo cual dificulta una conversación continua, fluida y controlada.

Se evidencia que la menor tiene dificultades para responder a las expresiones verbales de su madre y del examinador, queriendo tomar el control de las situaciones guiando lo que desea hacer por encima de lo que se le indica hacer. No responde a su nombre y en pocas ocasiones logra sostener la mirada y enfocar su atención a actividades específicas, se distrae fácilmente y muestra actitud inquieta.

DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO

Acorde al tiempo de la observación en la primera cita y con base a la edad de la menor se puede evidenciar problemas de comportamiento y trastorno del lenguaje ya establecido por otros especialistas.

OBJETIVOS GENERALES

- Modificarlas conductas inadecuadas de la niña.
- Fortalecer los procesos de autonomía

- Estimular las áreas del neurodesarrollo (comunicación, autonomía, juego e imitación, socioemocional, cognitivo conductual y motricidad)
- Mejorar la dinámica familiar, favoreciendo la comunicación y vínculos afectivos entre los miembros.

TÉCNICAS UTILIZADAS

Método TEACH

Pictogramas

Modelo DENVER

ACTIVIDADES PSICOTERAPEUTICAS

Para estimular y reforzar las áreas del neurodesarrollo, se organizarán en los espacios de la menor, pictogramas referentes a la actividad que se debe realizar en cada lugar para que la niña comprenda los espacios en los que vive y que corresponde a cada espacio facilitando las actividades del día a día.

Se realizarán juegos de imitación libre y atención conjunta, se reforzará las normas de cortesía, por medio de los pictogramas se ayudará a los procesos de autonomía de la menor.

Se realizaran juegos de emparejamiento, con diferentes formas, figuras y señales para ayudar a la menor en sus procesos de identificación y reconocimiento de objetos, los cuales tambien se van a emplear para formar filas o círculos y así promover sus capacidades de seguir lineamientos. Juegos como el escondite ayuda a su interacción social, se jugará con plastilina para ayudar a sus procesos de concentración. Con base al desarrollo de la menor en las diferentes actividades, eventualmente se realizarán otras.

RECURSOS

1. Disposición del paciente para realizar psicoterapia.
2. Tipo de duración por sesión, aproximadamente 60 minutos
3. Ambiente centralizado al espacio de trabajo de la niña.
4. Juegos (lotería, plastilina, formas, figuras)
5. Pictogramas, fichas entre otros.

TIEMPO DE EJECUCIÓN

Una vez obtenido el registro básico de las conductas a anular y reforzar se le informa a la madre de qué manera se abordará a la menor y el tiempo en el cual se desarrollarán diferentes actividades de estimulación.

CRONOGRAMA INICIAL

SESIÓN INDIVIDUAL POR SEMANA	TIEMPO POR SESIÓN	TOTAL DE SESIONES REALIZADAS POR SEMANA
1 sesión c/u de 1 hora	60 minutos	3

SEGUIMIENTO DEL PLAN TERAPEUTICO

SESIÓN	DURACIÓN	OBJETIVO	DESARROLLO	RESULTADO
2	60 minutos	Estimular y reforzar el juego y la imitación. Identificar gustos para posteriores actividades.	Se conocieron las áreas de juego de la menor identificando su preferencias y gustos, se evidencio su agrado por la música y los instrumentos que tenía a su alcance. A su vez, se inició el proceso de que la menor reconozca su nombre y responda a él, y sostenga la mirada.	La menor maneja la flauta, observo a alguien tocarla y realizo la misma actividad que había observado, disfruta al tener interacción con instrumentos musicales, le agrada bailar al escuchar música, imita el baile. Hay reciprocidad de interacción, responde a los símbolos que evidencia.
SESIÓN	DURACIÓN	OBJETIVO	DESARROLLO	RESULTADO

3	60 minutos	Reforzar las normas de cortesía, saludo, formas de pedir, agradecer y ofrecer. Estimular el área cognitivo conductual.	Se identifico que la menor no comprendía las normas de cortesía, las rutinas y los espacios, se distraía fácilmente y no lograba concentrarse. Al cerrar los espacios de distracción reacciona de mala manera. Se evidencia que, al seguir determinadas instrucciones, las sigue por un corto tiempo y luego se desconcentra.	Se identifico que la menor empezaba a responder un poco más a su nombre, empezó a sostener la mirada, se ayudó en el proceso de la regulación de las emociones frente un mal comportamiento, identifico la autoridad en el hogar, comprendiendo la regla establecida luego de recibir un no como respuesta modificando su conducta rebelde.
SESIÓN	DURACIÓN	OBJETIVO	DESARROLLO	RESULTADO

4	60 minutos	Identificación de tareas diarias y espacios de trabajo	Se ubicaron diferentes pictogramas alrededor de las áreas donde la menor se desenvuelve, en cada uno de ellos se explica por medio de fichas la rutina que se hace en cada espacio, luego de ubicarlas la menor las identificó, y repitió algunas de las actividades que observo, fue receptiva.	Los pictogramas llamaron la atención de la menor, se logró que imitara uno de ellos denotando que comprendía la actividad que se realizaba en dicho lugar, se realizó un juego de emparejamiento y la menor reconocía los objetos y las formas pero su atención no era sostenida.
SESIÓN	DURACIÓN	OBJETIVO	DESARROLLO	RESULTADO

5	60 minutos	Fortalecer el área socioemocional de la menor	Luego de identificar que la menor demuestra afecto hacia su madre y abuela, la menor suele tomar de la mano a su madre para comunicarle lo que quiere hacer, debido a eso se empezó a trabajar con las diferentes estrategias de comunicación y expresiones afectivas.	La madre presta atención a las necesidades de su hija pero no sigue las indicaciones de ella adoptando su figura de autoridad adecuadamente, se hace un ejercicio de abrazar, acariciar y no agredir con la menor y responde correctamente a los estímulos, hay reciprocidad afectiva, y sabe señalar adecuadamente lo que sus necesidades le dictan, se ayuda de códigos para ello, maneja buena interacción con las personas que la rodean aunque su lenguaje sea limitado.
---	------------	---	--	---

LOGROS ALCANZADOS

- Se logró que la menor responda un poco más al llamado de su nombre.
- Se logró la observación continua de los pictogramas por parte de la menor tratando de imitar algunos de ellos.
- Se pudo evidenciar luego de la última sesión que la menor tiene intenciones comunicativas claras y se ayuda de diferentes maneras.
- Se logro que la menor sostenga la mirada durante tiempos más prolongados por ende su atención se focaliza mas que al inicio.
- La menor presenta mejor interacción con su entorno y es mas receptiva a las actividades propuestas.

El presente informe es realizado por una psicóloga profesional titulada por la institución universitaria Politécnico Grancolombiano de la ciudad de Bogotá.

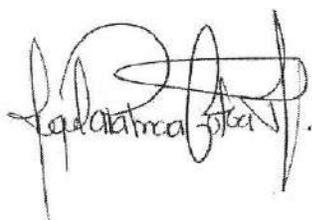
Ana Maria Gómez Cuellar
Psicóloga
C.C.1110527177

Santiago de Cali 1 de octubre 2020

CERTIFICADO DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO

El presente documento es para constar que la niña Antonela Katarain Ardila se encuentra recibiendo acompañamiento pedagógico y refuerzo académico presencial en casa, desde el mes de septiembre hasta la fecha.

Se expide a solicitud de la interesada, con los fines que estime convenientes; el primer día del mes de octubre del año dosmil veinte.



ÁNGELA CUTIVA CHACÓN
Pedagoga Infantil
3108119017

Santiago de Cali, Octubre 1 del 2020

A QUIEN INTERESE

Centro Deportivo Luz Mery Tristán certifica que Antonella Katarain Ardila con número de documento 1.107.869.928 recibe clases de Natación en nivel de principiantes los días martes y jueves de 2:00pm a 3:00pm.

Atentamente,



Tatiana Morales Gonzalez

Coordinador de Natación

 @lmt_centrodeportivo
 /centrodeportivoluzmerytristan

Calle 18 # 180 - 00
Cel: 315-594-0251
contacto@luzmerytristan.com
asesorescomercial@luzmerytristan.com

www.luzmerytristan.com

NOMBRE: ANTONELLA KATARAIN ARDILA
FECHA DEL INFORME: Octubre 10 de 2020

Se realiza orientación fonoaudiológica desde el 18 de mayo de 2020 teniendo 1 o 2 encuentros por semana, a la fecha se han realizado 11 sesiones, certificando que, la madre ha sido constante en la asistencia junto con su hija mostrando la disposición en el seguimiento de las recomendaciones brindadas.

Los objetivos propuestos en este lapso de tratamiento, buscaron favorecer la movilidad en la musculatura labial y lingual a partir de juego de ruleta, cuentos, canciones y láminas de praxias que van dirigidas a llevarse a cabo frente al espejo. En el primer momento de la orientación donde el contacto es solo con la niña, se evidencia mejor movilidad en la musculatura a nivel general realizando; sin embargo, se continuará con el fortalecimiento de estas zonas para alcanzar mayor precisión en la ejecución del movimiento solicitado.

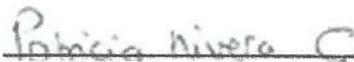
De igual forma, se propicia un adecuado manejo al patrón respiratorio, inspiración nasal / espiración bucal con actividades de conciencia corporal frente al espejo, movilización de pintura líquida con la ayuda de un pitillo en el papel; observando que, requiere de la retroalimentación por parte de la fonoaudióloga y el estímulo táctil de la madre para mantenerlo en ciertas ocasiones. Se continuará trabajando el patrón respiratorio para crear el engrama en la niña.

Respecto al habla se buscó estimular la producción del lenguaje oral expresivo en Antonella. Por medio de actividades lúdicas. Actualmente se muestra más interactiva, tomando la iniciativa para participar en las actividades, lo que ha sido fundamental para el manejo articulatorio de la misma ya que ha logrado integrar a su lenguaje espontáneo palabras de saludo y despedida /hola, bye, ashias (gracias), deishiosho (delicioso)/ logró emitir el punto y modo articulatorio de los fonemas: bilabiales /m, p, b/, a la repetición de sílaba dirigida; sin embargo, no se han integrado completamente a su lenguaje espontáneo necesitando de la retroalimentación de la fonoaudióloga y madre para así clarificar las emisiones. Se continuará con el manejo del cuadro fonológico para mejorar la inteligibilidad del habla en la misma.

Paralelamente, se favorecen los aspectos semánticos, morfosintácticos del lenguaje y pensamiento lógico, a través de juegos de identificación, reconocimiento, asociación, atención y percepción visual encontrando que Antonella, actualmente ha aumentado el seguimiento de instrucciones realizadas por el adulto, hace una acorde identificación de colores en actividades como "¿Y este color cual es y donde lo ubico?" reconociendo la categoría semántica de animales de la granja, realizando las onomatopeyas de los mismos y ubicándolas en su respectivo lugar, asociando objetos de la vida diaria (peineta, papel higiénico, cepillo de dientes, shampo, entre otros) con las actividades realizadas en el diario vivir, mostrando la comprensión del vocabulario y la función del objeto. El tiempo de permanencia en la actividad de la niña ha aumentado permitiendo que se inicie y finalice cada actividad sugerida en la orientación.

En procesos de deglución y masticación de la niña se evidencia evolución en la ingesta de las diferentes consistencias alimentarias, lo que ha contribuido en aumentar la variedad de alimentos en la dieta diaria favoreciendo el proceso de nutrición en la niña.

Cabe anotar, que Antonella ha mostrado avances en cada una de las áreas trabajadas y se recomienda continuar con el proceso terapéutico y los ejercicios en casa sugeridos en cada sesión para favorecer su proceso. Cualquier inquietud estaremos atentos para atenderlos.


Patricia Rivera Cabal
Fonoaudióloga
U. del Rosario


Paula Andrea Pérez Montero
Fonoaudióloga
U. del Cauca

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTOR

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. MENOR

ANTONELLA KATARAIN ARDILA.

DTE: VERONICA ARDILA CUELLAR

DDO: CARLOS KATARAIN MEYBERG

RAD: 2020-00130

LILIANA JARAMILLO PAQUE, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso en referencia, mediante este escrito y de la manera más respetuosa procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por la apoderada de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que estamos ante una demanda infundada, la verdad Señor Juez no sé a qué se refiere; cuando son evidentes las pruebas existentes en el proceso, más las que anexare con este escrito; es de toda formalidad el proceso penal que se tramita ante la Fiscalía 4 Local de Jamundí (V), precisamente por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, o será también descalificado, como ha hecho con el contenido de la demanda la apoderada de la parte demandada? Deslegitimar sendos documentos emitidos y ordenados por la Fiscalía, tanto la inicial en el año 2018, al igual que la Fiscalía 4 Local de Jamundí; tales documentos conservan toda la legalidad y legitimidad señor Juez, no me los he inventado, reposan en dichas entidades y si hay duda de la legitimidad de los mismos, pues deberá oficiarse en ese sentido, para que lo confirmen, y si así fuere lo desconozcan.

Es preciso manifestar señor Juez, que dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar que se adelanta ante la Fiscalía 4 Local de Jamundí (V), también se puso en conocimiento lo acontecido en el año 2018 y que hoy es descalificado por la apoderada de la parte demandada; pues son hechos que en cualquier tiempo se pueden denunciar, además que como reposa en el presente expediente, existe prueba que así lo amerita; que en su momento la señora Verónica Ardila por temores no denunció formalmente, pero si lo dio en conocimiento de la Fiscalía y en la actualidad han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía 4 Local de Jamundí (V), para que se tenga como un acontecimiento más, lo que en contexto significa una **violencia intrafamiliar sistemática** por parte del señor Carlos Katarain

Meyberg, quien fue el compañero sentimental de mi representada, sumándose ambos hechos a una violencia intrafamiliar repetida; además de la violencia psicológica que constantemente se dio, como lo indica la señora Ardila Cuellar.

Señor Juez, quien más legítima, que la madre de la menor para demandar solicitando se ratifique en ella la custodia y cuidado personal de su menor hija **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**; (quien ha brindado cuidados y atención desde el momento de su nacimiento, los que no ha delegado en nadie, lo ha hecho como ella mismo lo manifiesta 24/7, todo el tiempo dedicada al cuidado de su pequeña; hasta prácticamente dejando de lado, su vida laboral, cerrando su tienda de modas para seguir laborando desde su casa, solo con el gran compromiso de madre, dedicarse de lleno al cuidado de su pequeña hija); lo que se da ante una separación, con su compañero permanente, para este caso el padre de la menor; señor **CARLOS KATARAIN MEYBERG**; debe alejarse ante las agresiones físicas y psicológicas de las que fue víctima durante todo el tiempo y transcurso de la convivencia, lo que siempre se hizo en presencia de la menor, como siempre mi representada lo manifiesta.

Como se ha repetido en escritos, desde el día 10 de mayo del 2020, cuando fue agredida físicamente por el señor Carlos Katarain Meyberg, de lo que da cuenta las diferentes valoraciones medicas; como son del Hospital Piloto de Jamundí, Centro Medico Imbanaco y de **gran relevancia** valoración y/o informe pericial del día 08 de junio del 2020, por médico Forense, Dr. **EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ**. PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE. por remisión precisamente de la Fiscalía 04 LOCAL de Jamundí (V) referido noticia criminal. **7600160991652020052415**, estrado judicial donde se tramita el caso de violencia intrafamiliar y que dice: "(...) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente: corto contundente. Incapacidad médico legal **DEFINITVA SIETE (7) DIAS**. Desde el momento de los hechos y de acuerdo a los hallazgos en la valoración médica del sector salud en el Centro Medico Imbanaco el día 11 de mayo de 2020. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras recomendaciones: se trata al parecer de una disfunción intrafamiliar por maltrato conyugal Tipo físico y psicológico crónico con evento agudo. Se requiere sea valorada por psicólogo. Protección policía. Valoración por trabajo social e intervención en crisis. Es importante anotar que este caso es un evento agudo que amerita por las características de los hallazgos, dar un manejo inmediato una protección prioritaria y una intervención en crisis urgente con la finalidad de evitar poner en riesgo la salud y vida de esta mujer. Se advierte factor de riesgo vital para la examinada por cuanto reporta antecedentes de manifestaciones previas de violencia (que se vislumbra de intensidad moderada a severa y carácter crónico). Corresponde a la autoridad propender por facilitarle de manera **URGENTE** a la examinada la protección policial que fuera necesaria y el acceso a tratamiento por salud mental, lo anterior como garantía para prevenir un mayor daño. Atentamente, **EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ**. PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE" (anexo con este escrito).

Sera entonces señor Juez, que nos encontramos ante la llamada excepción **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR?**

Aunado a lo anterior es preciso anotarle y como lo manifesté en el escrito de la demanda en el numeral 7º. De LOS HECHOS: “Ante estas pruebas recaudadas por la Comisaria, se da apertura a de INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE VULNERACION Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LA NIÑA ANTONELLA KATARAIN ARDILA, tal y como lo indica el art. 100 de la ley 1098 del 2006 (código infancia y adolescencia), mediante auto **No. 112 DEL 22 DE MAYO DEL 2020.**, en su numeral **CUARTO**, DISPONE: “ Decretar la PROTECCION INMEDIATA de la niña **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, de 2 años de edad y para ello se ordena la **UBICACIÓN** en **FAMILIA DE ORIGEN** con la **madre**”. (Custodia provisional)”.

Es por todo lo anterior señor Juez que se trata de una excepción de mérito, sin fundamento alguno, por lo que no ha de prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE

Cuando se habla de temeridad y mala fe, señor Juez, será usted quien le dé el valor probatorio a las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y las que con este escrito aportare y claro está, las aportadas por la apoderada de la parte demandada con el escrito de contestación, (objeto de contradicción).

Cuando hablamos de **temeridad y mala fe**, si la ha habido señor Juez, para con mi patrocinada y demandante en este proceso; contra quien se han iniciado sendas acusaciones, acciones administrativas en su contra, acción de tutela (la que no prosperó por obvias razones y que fue impugnada y confirmada por el Juez 1 Civil del Circuito de Cali), citaciones ante centros de conciliación por parte de la abuela paterna de la menor (pretendiendo la custodia de la menor); aportar a todas las instancias jurídicas y administrativas una historia clínica de mi representada VERONICA ARDILA CUELLAR, de la clínica de ALERGIAS DE CALI, de propiedad de la abuela paterna de la menor, señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL y su esposo el señor WILSON RESTREPO, que como se dijo en el escrito de la demanda en comentario, se desconoce, no se acepta y la que ha sido objeto de denuncia penal por **FRAUDE PROCESAL (art. 453 CP) y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 CP)** que ya se adelanta en la Fiscalía, por tratarse de un documento falso. (Anexo escrito denuncia penal).

El uso de dicha historia clínica además de ser un documento falso y como que dicho ha sido objeto de denuncia penal, todo con la mala intención de descalificar a la madre de la menor, tildándola de persona con problemas psiquiátricos y mentales, que son injuriosos y calumniadores; como da cuenta el **informe psiquiátrico** que con este escrito anexo, del Doctor **John García Ferrin**, “(...) encuentra un examen mental dentro de los parámetros de la normalidad (...)” y de la profesional en Neuropsicología Dra. Paola Rangel Ortega: “(...) **ANALISIS GENERAL E INTERPRETACION. ESCALA DE PERSONALIDAD IA-TP**

Prueba que mide 9 rasgos de personalidad escritos en el eje II del DSM IV.

Como puede verse en el desarrollo de la evaluación realizada por Verónica, no existen indicadores clínicos que permitan determinar el curso de un trastorno mental o de personalidad.

Las puntuaciones de la mayoría de factores que se evaluaron, arrojaron en su mayoría niveles de normalidad. (T40-50)....

PRUEBA DE PERSONALIDAD 16 PF

Prueba que como lo indica el informe general, cuenta con rasgos de personalidad estable emocionalmente, con debilidades que devienen de la historia de vida propia de cada ser, conserva rasgos de tradicionalista, innovadora. Autosuficiente, controlada en sus pensamientos y actos que le hacen ser un ser integro en sus potencialidades éticas y morales (....)”

Es preciso traer a colación “Circulación de datos de historia Clínica sin autorización vulnera reserva de información y derecho a la intimidad (Corte Constitucional, **SENTENCIA T-265-7/28/2020**). Al revisar una acción de tutela, la Sala Sexta de revisión de la Corte Constitucional preciso que la historia Clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular; (ii) existe orden de autoridad judicial competente; (iii) los familiares del titular del dato acrediten ciertos requisitos o (iv) individuos que, por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. En tal sentido, aseguro que la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los anteriormente descritos trasgrede la reserva de la información y el derecho a la intimidad del paciente. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)”.

Por lo anterior no solo se ha violado el derecho a la intimidad de la señora Verónica Ardila Cuellar (además que como se ha dicho y en ese sentido es la denuncia penal por adulterar historia clínica, buscando con ello beneficios); también así ha sucedido con la señora **AURA MARINA CUELLAR**, madre de la señora Verónica Ardila Cuellar y abuela materna de la menor Antonella Katarain Ardila, quien fue paciente de la Clínica de Alergias y de la que han ventilado en esta y otras actuaciones, datos de su historia clínica. Bastante delicada la situación).

Relevante también señor Juez, escrito de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, Dra. LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR, el que dirige a la Doctora **MARÍA DEL PILAR BEDOYA DÍAZ**, refiriendo lo sucedido en el Caso que REFERENCIA: CARLOS KATARAIN MEIBERG. (La que se aportó por parte de la Comisaria, en la contestación y/o pronunciamiento ante tutela contra ella instaurada ante el juzgado 3 Civil Municipal de Cali).

(....) refiere que Verónica esta diagnosticada con anorexias, es psicósomática, mitómana, sufre de ataques de histeria, se automedica (no sabe que medicamentos toma, pero sugiere que se tome prueba de spa) está en tratamiento con el Dr. Wilson quien según manifiesta ya se presenta en la Comisaria con la historia Clínica de la señora Verónica. (.....)

7 Debo anotar desde el mismo 11 de mayo de 2020, en el presente caso he tenido injerencia de personas que abogan por el señor Katarain, ejerciendo presión para un fallo a favor del señor Katarain, en su orden:

- a. El 11 de mayo del 2020, la subcomisaria Casanova cumpliendo órdenes de superior
- b. El mismo 11 de mayo recibí llamada del Dr. Raúl Montoya jefe Local del CALI 10 recomendando al señor Katarain

- c. Por whatsapp la secretaria del Cali 10 señora María Eugenia, escribe "La Dra. Claudia que fue jefe del Cali 17, quiere hablar con ud. Le puedo decir su número? A lo que le conteste que no, porque no me gustan que intercedan por casos llevados en la Comisaría.
- d. Al día siguiente, 12 de mayo, Héctor Adolfo Guampe, auxiliar administrativo de la Comisaría de familia, es llamado por la señora María Eugenia Canaval para que se presente en el segundo piso, ya que el Dr. Raúl Montoya requiere hablar con él. Me informa el auxiliar administrativo que una vez subió al segundo piso, en la oficina del Dr. Montoya le presento al señor Carlos Katarain, la Dra. Ivonne Meiberg y la abogada de la clínica de alergias, le hicieron entrega de documentos y sobre con fotografías y el Dr. Montoya le dijo a Héctor que por favor le ayudara a Carlos, que le entregaran a la niña, además le pasaron una tarjeta de la clínica, ofreciendo sus servicios.
- e. Realmente no entiendo el por qué llaman al auxiliar, si él no es quien sustancia restablecimiento de derechos, ni realiza intervención algún, ya que como lo establece la ley 1098 es competencia del equipo interdisciplinario (psicólogo y trabajador social) realizar las intervenciones.
- f. El 22 de mayo de 2020, cerca de las 10:40 a.m. la guarda del CALI 10 me dice que el Dr. Montoya llamo y le dice que deje ingresar una señora que está afuera (.....). La señora se presenta como la Dra. Ivonne, que necesita que yo la ayude en el caso de su hijo, que porque no le entrego la niña Antonella a ella, que debo de comprender el sufrimiento de una abuela, que ella trae una grabación de una señora Inés, que es la portera en la unidad de Jamundí, residencia de Antonella hasta el 10 de Mayo (.....). Debo confesar que si me moleste porque es la cuarta vez que tratan de inferir en el caso, personas que si bien tienen relaciones de amistad con la señora Ivonne, estas no tienen conocimiento de lo que sucede en la intimidad de una familia. (...) le explique que todas estas intervenciones, se podrían denunciar como tráfico de influencias, y me podría declarar impedido para seguir conociendo del caso. Que yo no hacia favores ya que me regia única y exclusivamente por lo consignado en la ley.
- g. El día 11 de junio de 2020, se hace presente nuevamente la subcomisaria Alba Casanova en compañía de investigador (...) que nuevamente desde Bogotá le solicitaron información del caso de la niña Antonella, quien se encontraba con hematomas en su cuerpo. Les explico a modo general lo que se ha encontrado y que ya la psicóloga realizo visita domiciliaria encontrando a la niña en buenas condiciones físicas, sin señales de maltrato.

Atentamente,

LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR

Comisaria Cuarta de Familia

El Guabal".

Es preciso anotar señor Juez, como se demuestra con las pruebas por la parte demandada aportadas, se transcriben unas llamadas realizadas por la señora Ivonne Meyberg Coral a la señora Aura Marina Cuellar, madre de Verónica Ardila, grabaciones que como dice la señora Cuellar, fueron de manera ilegal, sin permiso para hacerlas, (Art. 15 C.P.C. violación al derecho a la intimidad) de las que se retracta, y dice han sido utilizadas en forma manipuladora, conversaciones que de parte de la señora Ivonne, manipulaba y mal informaba a la madre de Verónica, en contra de la hija; con el único fin de hacerla decir cosas que nunca diría y menos aún en contra de su hija, quien como dice y reconoce, es una **gran mujer, excelente madre, que desde muy joven ha trabajado, emprendedora, exitosa y que quieren acabarle la vida con dichos injuriosos y malintencionados.**

Su señoría ante todo lo anteriormente manifestado de quien proviene la temeridad y mala fe.?

Es muy importante manifestarle al despacho que la menor **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, fue valorada por el Dr. **JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO**, especialista en **NEUROLOGIA PEDIATRICA**, el día 20 de agosto del 2020, quien descarta **diagnóstico de autismo** en la menor. (Anexo historia clínica y concepto del médico especialista). Dice en la historia clínica el galeno especialista en **NEUROLOGIA PEDIATRICA**: “(....) **Análisis y Conducta**. Se hacen las siguientes aclaraciones:

Este caso **NO** reúne los criterios mayores del trastorno del Espectro Autista

En mi opinión las dif del lenguaje y conducta de la menor están en relación a sobreprotección, así como a dif adaptativas debido a cambios de la dinámica familiar por separación actual (.....). Firma **FUNDACION VALLE DEL LILI. Dr. Juan Fernando Gómez Castro. Neurología pediátrica. T.P. 761724”**.

INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO

Señor Juez, es preciso manifestar que el día 19 de agosto del 2020, se celebró ante la Comisaria de familia de Cali audiencia de conciliación, respecto de cuota alimentaria y visitas, audiencia a la que no asistió el señor Carlos Katarain, fue representado por apoderada la Dra. Teresa de Jesús Narváez Giraldo; la que se dio por fracasada pues no hubo acuerdo conciliatorio, por obvias razones: La apoderada del señor Katarain manifestó “El señor Carlos no asistirá a esta audiencia no me pude comunicar con él, solicito en este momento que la madre de la niña señora Verónica manifieste sus pretensiones, el señor Carlos siempre ha querido lo mejor para su niña, no voy a proponer una cifra el señor está pagando la medicina prepagada , y no aceptamos la cuota que ella esta solicita por valor de \$ 900.000; (.....)”

Ante la negativa de arreglo señor Juez, la Comisaria Cuarta de Familia fija cuota provisional de alimentos por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000=)**, a partir del **25 de agosto de 2020**. (La que no se ha cumplido, hasta el momento)

De esta manera no entiendo señor Juez, cuando la apoderada del demandando señor Katarain Meyberg, manifiesta que el señor **CARLOS KATARAIN** ha continuado con la obligación con su menor hija proporcionándole la cancelación de un excelente sistema de salud, su medicina prepagada (lo único que asume en la actualidad), sus gastos escolares y mensualidad del Colegio y hace pocos días (....)”. (No es cierto, en la actualidad, quien los asume en su totalidad e la señora verónica Ardila Cuellar)

Señor Juez lo anterior es parcialmente cierto, pues lo único que el señor Carlos Katarain ha asumido durante este tiempo como dice la madre de la menor, es la medicina prepagada por valor de \$ 250.000 y el mercado que llevo de más o menos por valor de \$ 300.000 en el mes de mayo de 2020; para la menor en este momento no se aporta absolutamente nada para la escolaridad de aquella, de ello da cuenta el acta de no conciliación de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali (V), la que aporto con este escrito.

Es de relevancia manifestar que mi representada y madre de la menor, asume en su totalidad la manutención de su pequeña (excepto el valor de medicina prepagada, que es lo único que asume el padre de la menor, quien ha desatendido la cuota provisional de alimentos impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, tal y como consta en acta de conciliación que se anexa con este escrito), gastos de escolaridad, quien en el momento se encuentra matriculada en el Colegio Infantil BELEN, Educación Preescolar Bilingüe, tal y como consta en certificado que anexo con este escrito, (CLASES EN ALTERNANCIA: VIRUTAL Y PRESENCIAL); al igual que ha contratado a profesionales en pedagogía, haciendo acompañamiento pedagógico y refuerzo académico presencial en casa, de la menor ANTONELLA. (Certificación que anexo con este escrito); valoraciones y terapias por neuropsicología en casa, llevando al momento cuatro (04) secciones y se encuentra matriculada en la ACADEMIA DE PATINAJE Y NATACION LUZ MERY TRISTAN, recibiendo clases de natación, los días martes y jueves (terapia ocupacional), así atendiendo los lineamientos y requerimientos del Neuropediatra tratante de la menor Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO.

Señor Juez, la menor **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, se encuentra rodeada del mejor ambiente familiar, provista de todas las condiciones para su bienestar, mi representada señora Ardila Cuellar, está haciendo esfuerzos sobre humanos (económicos), para de esta manera lograr la formación integral de su pequeña hija, tal y como lo han recomendado profesionales de la salud, pues como lo he manifestado y reitero y así me lo ha trasmitido mi representada; el señor Katarain lo único que aporta para su menor hija es el pago de medicina prepagada por valor aproximado de \$ 250.000= mensuales.

También es preciso manifestar, que tal y como consta en el acta de conciliación, de la Comisaría cuarta de Familia de Cali, que se declaró fracasada, se determinaron visitas virtuales por parte del padre de la pequeña y hoy demandado, las que no fueron, ni han sido atendidas por aquel y, nunca, como lo ha querido hacer ver la apoderada de aquel en el presente proceso, en cuanto que la menor está escondida por parte de la madre, es falso de toda falsedad. Señor Juez, tanto es el conocimiento de la casa de habitación de la pequeña y su señora madre, que se han violado derechos fundamentales y constitucionales a la integridad de la pequeña y su señora madre, la hoy demandante, dándose situaciones de **contratar detectives privados que han vigilado por días**, la casa que habita la señora Ardila, su pequeña y madre de aquella; situación que fue puesta en conocimiento por la apoderada del señor Katarain Dra.: Teresa de Jesús Narváez, ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, que en parte de su texto dice: **“desde septiembre 07 de 2020, contrate un investigador privado que está debidamente legalizado, para que estuviera pendiente de la casa de habitación donde permanece actualmente la niña, como también de las actuaciones que efectuaba la familia extensa materna con esta menor de edad”**, y a renglón seguido indica con lujo de detalles cuales han sido las actividades que dicho investigador ha conseguido como resultado de esa ilegal vigilancia a la residencia de mi patrocinada y mucho más grave, a las conductas de la menor de edad;

lo que es absolutamente reprochable, arbitrario e ilegal (vulnerando el derecho a la intimidad y demás, tal y como lo consagra el **Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia**, en concordancia con el **Artículo 28 de la misma Carta**); por consiguiente se han tomado por parte de la señora Verónica Ardila, en compañía de sus abogados penalistas todas las acciones legales al respecto.

En cuanto a las pruebas documentales presentadas con el escrito de contestación de demanda, la que refiere a la recopilación de declaraciones realizada por un investigador contratado por el señor Carlos Katarain, no deberán tenerse como pruebas, pues las mismas no han sido objeto de controversia. Dichos de personas que la señor Verónica Ardila, nunca ha tenido relación alguna, ni conoce quienes son, ni el porqué de dichas declaraciones, ni la manera en que se obtienen. Muchas de ellas con afirmaciones carentes de veracidad, injuriosas, calumniadoras; como ella lo refiere, amañadas; puesto que las mismas han sido obtenidas con el objeto de ser usadas dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar en la humanidad de la señora Verónica Ardila Cuellar, que en la Fiscalía 4 Local de Jamundí se cursa en contra del señor Katarain Meyberg; como ya se ha manifestado.

Señor Juez, se manifiesta que mi poderdante no acepta, ni aceptara **CUSTODIA COMPARTIDA** para su menor hija **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, con el padre de la niña, sería un daño irreparable para la pequeña, a quien la une un inmenso grado de afecto con su madre la señora **VERONICA ARDILA CUELLAR**, con quien ha compartido desde el mismo momento de su nacimiento, como lo dice la madre 24/7, lo que si se deberá regular como es de Ley, será el tema de visitas para con el padre, teniendo en cuenta la edad de la niña y demás condiciones de la misma, como la situación mundial actual (pandemia CIVID 19) ; buscando como lo dice la norma constitucional, Código de infancia y adolescencia y demás normas concordantes, en toda decisión judicial y/o administrativa se velara por el interés superior del menor, para este caso **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**; que sin fundamento alguno y prueba que así lo acredite, han querido separarla de la madre; lo que si traería en la pequeña un daño irreparable emocionalmente, afectivamente y en todo aspecto de la vida de la menor. **EL ARRAIGO**, existente entre la menor **ANTONELLA KATARAIN ARDILA** y su señora madre **VERONICA ARDILA CUELLAR**, es fuerte, imposible de ocultar. La Señora Verónica Ardila Cuellar, dispone de todo el tiempo para dedicarlo a su menor hija, pues así lo ha hecho durante todo el tiempo de vida de Antonella.

En cuanto a que la menor ha ingresado por urgencia de Clínica de la Ciudad, señor Juez, claro que es cierto, algo que no atañe la responsabilidad de mi patrocinada; los que tenemos hijos, claro lo tenemos y sabemos, que mientras están pequeños y adquieren defensas y logran inmunidad ante diferentes bacterias, virus y tanto bicho que circunda el universo y entornos, no es de alarma una situación de estas; o acaso sería que la madre de la menor buscaba enfermar a su pequeña; pues la más afectada sería ella ante estas situaciones de quebrantos de salud, pues es la única que se ha trasnochado, trasnocharía y seguirá trasnochándose ante situaciones adversas en dicho sentido, brindándole cuidados y atención.

Por todo lo anteriormente manifestado las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada, no están llamadas a prosperar, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Anexo los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del presente proceso, además de fundamentar lo manifestado en este escrito de pronunciamiento a excepciones:

1. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE. Del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI. De fecha 08 de junio del 2020.
2. DENUNCIA CONSTANCIA DE RADICACION CZ CENTRO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Denuncia realizada por la señora Ivonne Meyberg, abuela paterna de la menor, el día 05/26/2020, manifestando "que la menor Antonella Katarain, es maltratada desde los 07 meses por parte de la progenitora, la señora, Verónica Ardila de 32 años (.....)", como consta en dicho documento el día 30/06/2020 **Cierre de la Petición. Constatación Falsa.**
3. Copia de la Sentencia No. 118 del 14 de julio del 2020, del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, habida dentro de la acción de tutela propuesta por la señora Lizbeth Ivonne Meyberg Coral, en contra de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali y otros.
4. Copia de la sentencia de impugnación a sentencia de tutela, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali (V).
5. Historia Clínica Psiquiatría, Verónica Ardila Cuellar, Dr. John García Ferrin, Historia Clínica e Informe prueba de personalidad a Verónica Ardila Cuellar por la Especialista en Neuropsicología, Dra. Paola Rangel Ortega; copia prueba IA-TP., copia informe PTI-16 PF; Concepto Psiquiatría Dr. John García Ferrin de Verónica Ardila Cuellar.
6. Copia denuncia Penal instaurada a través de apoderado. VICTIMA: VERONICA ARDILA CUELLAR. Denunciados: CARLOS KATARAIN MEYBERG, WILSON RESTREPO y LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL, por los delitos de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 CP) y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 CP).
7. Copia de escrito de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali (V), dirigido a la Doctora MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ, Personera delegada menor y de familia, Personería Distrital Santiago de Cali, poniendo en contexto lo ocurrido dentro de la actuación de restablecimientos de derechos de la menor ANTONELLA KATARAIN y anomalías que se han presentado dentro del mismo (es preciso anotar señor Juez, **que lo que aparece resaltado (yo resalte con marcador) en dicho texto y lo a mano alzada escrito por fuera de texto es mío.** Es preciso anexarlo en dichas circunstancias, pero bajo la gravedad del juramento le manifiesto que el texto que allí reposa es el original, se extrajo de los documentos aportados por la Comisaria Cuarta de Familia dentro del escrito de pronunciamiento de la acción de Tutela en contra de ella instaurado por la madre del señor Carlos Katarain Meyberg).
8. Historia Clínica general, menor ANTONELA KATARAIN CUELLAR, de la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI, de fecha 20/08/2020. Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO. ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRA.
9. ACTA DE NO CONCILIACION, de fecha 19 de agosto del 2020, de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI. (fijación cuota alimentaria y regulación visitas).

10. Certificación matrícula escolar del Colegio Infantil BELEN, Educación Preescolar Bilingüe.
11. Certificación de la Dra. ANGELA CUTIVA CHACON, profesional en pedagogía.
12. Certificación de Neuropsicóloga
13. Certificación de matrícula de la ACADEMIA DE PATINAJE Y NATACION LUZ MERY TRISTAN.
14. Copia de escrito presentado por la apoderada del señor Carlos Katarain Meyberg, Dra. Teresa de Jesús Narváez, ante la Comisaria cuarta de Familia, en donde consta y dice **“desde septiembre 07 de 2020, contrate un investigador privado que está debidamente legalizado, para que estuviera pendiente de la casa de habitación donde permanece actualmente la niña, como también de las actuaciones que efectuaba la familia extensa materna con esta menor de edad”**, que da cuenta y prueba de las arbitrariedades e ilegalidades que se cometen en contra de la menor, demandante y madre de aquella.

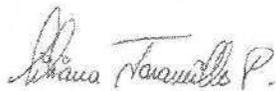
VISITA SOCIAL

Respetuosamente señor Juez, le solicito ordenar visita social por la trabajadora social del despacho, para que se verifique el estado actual de la menor, el entorno en que se encuentra, los cuidados y atenciones brindados por su señora madre y todo lo necesario para claridad del despacho, RESPECTO de la situación de la menor ANTONELLA KATARAIN ARDILA.

Dejo en estos términos contestada las excepciones propuestas

Del señor Juez,

Atentamente,



LILIANA JARAMILLO PAQUE

C.C. No. 25.363.874

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Celular 3136057481

Correo electronico: lili3000jaramillo@yahoo.com

Cali-Valle



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención



DENUNCIA
CONSTANCIA DE RADICACIÓN
CZ CENTRO

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado: 1761920022	Fecha de Creación: 5/26/2020 5:26:00 PM	Nro. de Petición Origen: 0	
Ciudadano: Ivon Neiber	Ubicación: URBANIZACIÓN CIUDAD JARDÍN - CZ CENTRO	Dirección: KR 114 10 50	Teléfono: 5583737
Correo electrónico: element396@hotmail.com			
Responsable del Registro: Daniela MILDRED Sandoval HERRERA	Canal: Telefónico Verbal	No. Observaciones: 0	Celular: 3176468074
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Condominio Villa Campestre, casa 4	

DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

Se comunica la señora Ivon Neiber identificada con C.C. No. 63311904 en calidad de abuela paterna de Antonella Katarayn de 2 años de edad, manifiesta que, la menor es maltratada desde los 7 meses por parte de la progenitora, la señora, Verónica Ardila de 32 años identificada con C.C. No. 1107044050, refiere que, la niña ha tenido 11 ingresos en la Clínica Imbanaco por hematomas, infecciones bronquio respiratorias e intestinales. Así mismo, menciona que, al principio rechazó el embarazo, no comía, se amarraba la barriga. Refiere que, Antonella tiene retraso de lenguaje y de esfínteres, no socializa, todo ello a causa del maltrato que le genera la progenitora, en el cual fue notificado por medio de la neuropsicóloga del Colegio que debe de ir a terapia con fonoaudiólogos porque puede quedar con un Trastorno del Espectro Autista. Señala que, las niñeras que cuidaban a la niña estaban amenazadas por la señora Verónica, toda vez que maltrataba a Antonella para que el progenitor, el señor, Carlos Katarayn Meyberg no se enterara de lo sucedido. Afirma que, el progenitor no sabía de tal maltrato, ya que, la progenitora le decía que se caía de la cama; se dio cuenta de lo sucedido el 10 de mayo de 2020 cuando Verónica enfrente de él la maltrató físicamente, toda vez que la menor se comió una torta. Desde ese momento, el progenitor y la señora Ivon se pusieron en la tarea de investigar la raíz de este maltrato, a lo que se encuentran que Verónica tiene antecedentes psiquiátricos, toma anfetaminas, anti depresivos y tiene delirios de persecución; aporta número de teléfono del Doctor Wilson Restrepo 3176484385 director científico de la Clínica de Alergias, el cual la atendió; por ello indica que, hasta ahora realiza el reporte porque ya tiene evidencia de lo que ocurrió y lo que está ocurriendo, para así también asesorarse con un abogado particular. Añade que, se siente preocupada porque actualmente la infante vive con la progenitora y siente que está en grave peligro a cargo de ella. Igualmente, agrega que, el progenitor está realizando todas las gestiones pertinentes para obtener la custodia y garantizarle un mejor bienestar a su hija. Brinda como datos de ubicación carrera 85 b No 13 a - 1 - 63, en el barrio El Ingenio, en la ciudad de Cali. Por lo anterior, se requiere pronta intervención del ICBF.



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención



DENUNCIA

CONSTANCIA DE RADICACIÓN

CONTENIDO DE LA PETICIÓN	
Respuesta inicial al ciudadano:	Se le brinda número de radicado 1761920022, se lee la petición, se aclara que tiene trámite, se indica que será remitida al área competente.
Motivo de la Denuncia:	Violencia física, psicológica y/o negligencia
El ICBF solicita autorización para el tratamiento de sus datos personales, con el fin de realizar consultas o remitir información institucional:	Acepto
Petición requirió utilizar Centro de Relevó?:	NO
Petición Mesas Públicas o Rendición de Cuentas (Responda SI o NO si se recepcionó en uno de estos eventos):	NO

DATOS DEL AFECTADO					
Nombres	Edad	Sexo	Padre	Madre	Pais/ Dpto/ Municipio
Antonella Katarayn	2	F	Carlos Katarayn Meyberg	Veronica Ardila	COLOMBIA/ VALLE DEL CAUCA/ CALI
Dirección	Teléfono		Barrio/ Localidad	Comentarios de Ubicación	
KR 85 B 13 A 1 63			EL INGENIO/ COMUNA17		

DATOS DEL DEMANDADO					
Nombres	Edad	Sexo	Parentesco	Pais/Dpto/Municipio	Barrio/ Localidad
Veronica Ardila	32	F	Madre	COLOMBIA/ VALLE DEL CAUCA/ CALI	EL INGENIO/ COMUNA17
Dirección	Teléfono		Comentarios de Ubicación		
KR 85 B 13 A 1 63			(Información antes registrada)		

RESPUESTA INICIAL AL CIUDADANO

Se le brinda número de radicado 1761920022, se lee la petición, se aclara que tiene trámite, se indica que será remitida al área competente.

REPORTE DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS
CZ CENTRO

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado: 1761920022	Fecha de Creación: 26/05/2020 05:26:00 p.m.		
Ciudadano: Ivon Neiber	Ubicación: URBANIZACIÓN CIUDAD JARDÍN - CZ CENTRO	Dirección: KR 114 10 50	Teléfono: 5583737
Agente: Daniela MILDRED Sandoval HERRERA	Canal: Teléfono Verbal	No. Observaciones: 0	
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Condominio Villa Campestre, casa 4.	
Estado de la Petición Cerrada			

ACTUACIONES

Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Profesional
30/06/2020 06:05:19 p.m.	Cierre de la Petición	Se cierra por ser constatada falsa por la profesional Tatiana Maria Limas Garcia.	ROBERTO ALEXANDER GARCIA ESCOBAR - CZ CENTRO - VALLE DEL CAUCA
30/06/2020 05:53:58 p.m.	Constatación Falsa	La profesional Tatiana Maria Limas Garcia realiza la constatación que conceptúa falsa, anexando el siguiente resultado de la visita: "El día de hoy 25 junio el equipo psicosocial se traslada a la dirección enunciada nos recibe la señora Veronica Ardila identificada con CC 1107044050 madre de la infanta ANTONELLA KATARAYN RC. 1107869928, quien menciona que cuentan con proceso en la comisaria de familia El Guabal con fecha del 10 de junio de 2020, en la vivienda residen la madre de la niña, la abuela materna y la persona encargada del aseo, durante la visita se evidencia a la infanta en adecuadas condiciones físicas y de aseo, es una niña que interactúa con facilidad, amigable y sociable, aparentemente buenas condiciones de alimentación, no se evidencia señales de maltrato físico, la vivienda se encuentra aseada y con todo lo necesario para ser habitada. Telf. 3235890617."	ROBERTO ALEXANDER GARCIA ESCOBAR - CZ CENTRO - VALLE DEL CAUCA
29/05/2020 09:50:21 a.m.	Consulta del ciudadano	Se comunica peticionario(a) quien brinda número de radicado N°1761920022, consulta como va el proceso. Se le brinda el artículo 19 de la Ley de 1712 Ley del 2014 Transparencia y acceso a la información pública donde toda información del NNA goza de absoluta reserva en virtud de la protección de sus derechos. Se le indica que el proceso está en gestión y esta direccionado al Centro Zonal Centro.	Jaqueline Paredes Linares - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL

<p>29/05/2020 08:15:10 a.m.</p>	<p><u>Observación de la petición</u></p>	<p>Se envía ANEXO registrado el 27/05/2020 02:07:15 p.m. por correo electrónico a través de la Dirección de Servicios y Atención al Profesional que tiene el último direccionamiento en el SIM, Con copia al Coordinador ICBF Centro Zonal XXXXXXX. Dr. (a) XXXXXXXXXXXXXXXX y a la persona designada como enlace del Sistema de Información Misional SIM. Dr. (a) XXXXXXXXXXXXXXXX.</p>	<p>SINDY CRISTINA GARZON CASTELBLANCO - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL</p>
<p>27/05/2020 02:07:15 p.m.</p>	<p><u>Anexo</u></p>	<p>Se comunica el señor Carlos Katarain Meiberg identificado con cédula de ciudadanía No. 14467764 en calidad de progenitor de Antonela Katarain Ardila de 2 años de edad. Refiere desde el 10 de mayo de 2020 no tiene noticias donde se encuentra su hija, pero asegura que se encuentra en la casa de la abuela materna. Adiciona que la progenitora Verónica Ardila la señora se la llevo de la vivienda, indica que la progenitora tiene trastornos psicólogos, es una persona inestable y agresiva ha estado en tratamiento a la clínica Alergias y la Clina Imbanaco donde se puede solicitar todo su historial clínico. Manifiesta el señor Carlos su preocupación frente a esta situación, toda vez que su hija está corriendo peligro por el maltrato físico y verbalmente por parte de la progenitora. Agrega que trabaja todo el día y no se ha dado cuenta del maltrato que genera la progenitora hacia la menor de edad, hasta que estuvo indagando con los vecinos y vigilantes de la unidad, donde le mencionaron que cuando el progenitor va trabajar se escuchan los "gritos y como le pega" la señora Verónica a la menor de edad. Añade, que debido al maltrato en el Colegio le pasaron un informe interno donde se evidencian los trastornos de alimenticios, aislamientos y retraso en el lenguaje. Por ultimo brinda como datos de ubicación la carrera 85 b No 13 a 1-63, barrio el ingenio en la ciudad de Cali. Por lo anterior se solicita pronta respuesta del ICBF.</p>	<p>Leidy YOLANDA Abadia ZUÑIGA - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL</p>

27/05/2020 11:40:53 a.m.	<u>Observación de la petición</u>	Se anota que, la presente visita se realizará (con la contingencia que el ICBF establezca para la debida atención de la alta demanda de denuncias al seguir habilitados todos los canales), cuando la pandemia del Covid-19 se encuentre controlada, según informen los entes de salud correspondientes; esto siguiendo la Resolución 3017 del 19 de marzo de 2020 con vigencia hasta el 30 de abril de 2020, referente a trabajo en casa, proferida por la Directora General del ICBF como medida de protección de la salud de los servidores públicos de ICBF ante el virus mencionado; fecha ampliada para atención al público de manera presencial hasta el 30 de mayo de 2020 según la circular 007 del 31 de marzo de 2020 emitida por ICBF, acorde con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, donde el Presidente de la República de Colombia declara el Estado de Emergencia (Art. 215 C.P.) y el decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 del 22, que determina la instrucciones y reglas con las que se desarrollará el aislamiento preventivo obligatorio o cuarentena total a nivel país desde el 25 de marzo hasta 13 de abril de la misma vigencia, "en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19" (Art. 1), asimismo, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás reglamentaciones y modificaciones en materia. Sumado a lo anterior, no se cuentan con los insumos de bioseguridad necesarios y suficientes para asumir la situación de salud pública. No se cuenta con protocolo para la atención de constataciones que minimice el riesgo de adquirir y propagar el virus Covid-19.	ROBERTO ALEXANDER GARCIA ESCOBAR - CZ CENTRO - VALLE DEL CAUCA
27/05/2020 10:30:30 a.m.	<u>Direccionamiento</u>	La petición fue direccionada a la sucursal: 7604-- CZ CENTRO	LILIANA SARRIA PARRA - REGIONAL VALLE - VALLE DEL CAUCA
27/05/2020 09:25:12 a.m.	<u>Direccionamiento</u>	La petición fue direccionada a la sucursal: 7600-- REGIONAL VALLE	LEIDY JULIANA MAFLA GOMEZ - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL
26/05/2020 05:45:59 p.m.	<u>Observación de la petición</u>	La señora Verónica Ardila de 32 años identificada con C.C. No. 1107044050, ya contaba con registros anteriores en SIM, por lo cual, el mismo sistema arrastró toda la información de ella.	Daniela MILDRED Sandoval HERRERA - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL
26/05/2020 05:26:06 p.m.	<u>Creación de la Petición</u>	La petición fue registrada en la sucursal: 0102-- CENTRO DE CONTACTO	Daniela MILDRED Sandoval HERRERA - CENTRO DE CONTACTO - SEDE NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.118

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00243-00
Accionante: Lizbeth Ivonne Meyberg Coral obrando como agente oficioso de la menor Antonella Katarain Ardila.
Accionado: Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali – Dra. Luz Adriana Castaño Cuellar y Comisaría de Familia de Jamundí.

El Juzgado Tercero Civil Municipal pasa a proferir sentencia dentro de la acción de Tutela instaurada por la señora Lizbeth Ivonne Meyberg Coral obrando como agente oficioso de la menor Antonella Katarain Ardila en contra de Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali – Dra. Luz Adriana Castaño Cuellar y Comisaría de Familia Jamundí, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el accionante que acude a la presente acción constitucional con el objeto de proteger los derechos fundamentales de su menor nieta, los cuales considera vulnerados por la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal de Cali a través de las decisiones adoptadas en el auto 112 del 22 de mayo de 2020 expedido dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor Antonella.

Señala que los padres de la menor, señores Carlos Katarain Meyberg y Verónica Ardila Cuellar, formaron unión marital de hecho desde enero 5 de 2017 hasta el 10 de mayo de 2020, siendo esta fecha última en la que de manera arbitraria la madre de la menor se la llevó de donde residía con su familia alegando motivos de violencia intrafamiliar que no corresponden a la realidad.

Por ese motivo, el señor padre de la menor el día 11 de mayo de 2020 instaura queja ante la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal para proteger los derechos de su hija y en contra de la madre por maltrato físico y psicológico, al cual se le dio apertura con auto de fecha 22 de mayo de 2020, frente al que deprecia no estar ajustado a la ley, ya que para la emisión del mismo no se tuvieron en cuenta las valoraciones de psicología, nutrición y trabajador social en el marco del dictamen pericial establecido en el art. 79 de la Ley 1098 de 2006, se ignoraron las pruebas presentadas y solicitadas, se omitió entrevista al señor Katarain Meyberg, no se tuvo en cuenta la valoración de los entornos familiares maternos y paternos, así como también manifiestan se desconoció los informes neuropsicológicos aportados, donde según su consideración, se evidencia la urgencia del tratamiento requerido por la menor.

Afirma que, se desconoce por parte de la Comisaría de Familia y de la madre, la necesidad que tiene la menor de un tratamiento médico en razón a la sintomatología que presenta y que tiene repercusiones en su desarrollo, siendo necesario hacerlo antes de que cumpla los tres años que es cuando alcanza su máxima desarrollo cerebral, situación que no reconoce la madre de la menor quien ha cancelado citas con profesionales especializados en ello.

Como sustento de la anterior, reitera a lo largo de su escrito que, en el informe emitido por la trabajadora social no se incluyó el entorno familiar del padre de la menor, que la apoderada de éste presentó solicitud de medidas provisionales y objetó el auto mencionado anteriormente, ya que considera que su padre tiene derecho a verla y comunicarse con su menor hija y por ende se vulneran tanto sus derechos como los

de la menor.

Por ello, aclara que si bien la presente acción de tutela no va encaminada a que se le conceda la custodia de la menor o defina los regímenes de visitas, si pretende que la menor pueda tener un tratamiento y que ello no tenga repercusiones durante toda su vida.

Corolario de lo anterior concluye que la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal, ha vulnerado los derechos fundamentales de los niños, de igualdad, buena fe y acceso a la administración de justicia, ya que no ha adelantado el trámite conforme lo estipulada la ley y por ende el mismo debe ser revocado, decretando la nulidad de todo lo que allí se dispuso, específicamente se solicita lo siguiente:

- i) Revocar el auto No. 112 de 22 de mayo de 2020 por medio del cual dio apertura a la investigación administrativa por vulneración y restablecimientos de derecho de la menor Antonella, estableciéndose como ubicación de la menor la familia de origen materno.
- ii) Ordenar valoración psiquiátrica y psicológica de los señores Carlos Katarain Y Verónica Ardila, por parte de los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Cali.
- iii) Ordenar tratamiento de salud neuropsicológico de la menor.
- iv) Ordenar el traslado de la menor a la casa de familia extensa paterna para que se encarguen del tratamiento neuropsicológico, ubicándola provisionalmente en la casa de habitación de tal familia.
- v) Llamar a entrevista a Carlos Katarain Y Verónica Ardilla.
- vi) Dejar sin efecto orden de alejamiento emitida por la Comisaria de Familia de Jamundí del 12 de mayo de 2020 en contra del señor Carlos Katarain Meyberg.

2. Pronunciamiento de las accionadas y los vinculados

2.1. COMISARIA CUARTA DE FAMILIA EL GUABAL DE CALI – DRA. LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, refiere que para el 11 de mayo de 2020 hizo presencia la subcomisaria de la policía de infancia y adolescencia a fin de que se apersonara de un caso de maltrato a una niña – Antonella-, por hechos sucedidos el día de la madre en el municipio de Jamundí pero que la madre se había trasladado para la ciudad de Cali. Posteriormente, se presenta el padre de la menor a quien se indaga sobre la situación donde se informa sobre los diagnósticos de la señora Verónica, madre de la menor, en los que se señalan: anorexia, psicósomática (sic), mitómana, sufre de ataques de histeria, se automedica y donde cada mes tiene crisis.

La comisaría determina solicitar valoración médica de la menor para verificar presunto maltrato, el cual fue realizado por pediatra quien manifestó: *“paciente sana no se encuentran signos de violencia o maltrato físico de ninguna índole, considero paciente sana y requiere hacer seguimiento estrecho por psicología con el pasar del proceso con su familia nuclear.”*

Igualmente, la valoración de la señora Verónica indica: *“paciente en marco de agresión física por violencia intrafamiliar, estigmas de estrangulación y laceración por arañetazo en cuello, además dolor en tórax anterior por trauma con rodillas, cita con psiquiatría e incapacidad”.*

En ese sentido, señala que lo primero que se hace es la verificación de los hechos, para lo cual se realizan unas valoraciones iniciales, complementadas con posterioridad, y definir si hay lugar al proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD -, correspondiendo a cada caso en particular, determinar si se realizan en las valoraciones iniciales o en la práctica de pruebas en caso de apertura del PARD, tal como quedó plasmado en el numeral sexto del auto 112.

A través de la jurisprudencia y la ley se han definido unos criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, los cuales incluyen diferentes aspectos entre los cuales esta, el estudio socio familiar que refirió en la entrevista con la progenitora de la menor, quien era la que tenía a su cargo la menor.

De la misma manera, en el auto de apertura se decreta la práctica de pruebas ordenadas por la Autoridad Administrativa, que incluye realizar la valoración socio familiar previo a la audiencia de fallo en el PARD, la cual se realiza con los padres de la menor, además de valoración psicología y/o psiquiátrica de ellos, entre otras pruebas, las cuales una vez analizadas servirán de insumo para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Administrativa en el fallo que determinará la situación jurídica de la niña, el cual puede conllevar a modificar las medidas provisionales decretadas en el auto de apertura.

Entre las pruebas recaudadas se encuentran las entrevistas surtidas con los padres de la menor, en la cual, la profesional que la realiza, da cuenta de una dinámica relacional de la familia que tiene dos miradas diferentes por parte de cada uno, emitiendo el siguiente concepto: *“Antonella Katarain Ardila de 2 años de edad, pertenece a una familia monoparental conformada por la niña y la progenitora, quienes están viviendo temporalmente donde la abuela materna...”*. Además, realiza otra serie de pronunciamiento en lo que señala la relación conflictiva de los padres, la relación cercana y amorosa de la madre y la hija, e igualmente, que tiene poco contacto con la familia extensa tanto paterna como materna.

De esta forma, la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la menor se da como un acto de trámite, de acuerdo a lo evidenciado, pero no decide de fondo el asunto. Donde las partes se podrán hacer parte y ejercer su derecho de defensa, por tanto, no es un asunto de carácter caprichoso por parte de la autoridad administrativa.

Por su parte, el término para resolver sobre la situación de la menor está dado por el artículo 56 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 2 y es durante los 6 meses del término inicial para resolver la situación legal de la menor, sin excusa para mantenerlo en situación de declaratoria de vulneración. Así también, se establece que las medidas de restablecimiento de derechos son de carácter transitorio y las mismas pueden modificadas, sobre las cuales se establece un seguimiento que no podrá exceder de 6 meses.

Dicho seguimiento se encuentra evidenciado en el expediente, donde se han realizado visitas, obran valoraciones por neuropsicología y fonoaudiología, así como tratamiento para el lenguaje y otras más.

Indica que también los apoderados de las partes han presentado solicitudes probatorias, las cuales se encuentran a despacho para su análisis.

También anota que desde el mismo 11 de mayo el presente caso ha tenido injerencia por parte de personas a favor del señor Carlos Katarain, ejerciendo presión para un fallo a su favor, las cuales relaciona en su escrito.

2.2. COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, manifiesta que el día 12 de mayo de 2020 se hizo presente la señora Verónica Ardila Cuellar con el fin de denunciar violencia intrafamiliar en contra de su esposo Carlos Catarian Mieberg (sic), señalando que se había trasladado la ciudad de Cali con ocasión de los maltratos.

En virtud de lo anterior, se procedió por parte de ese despacho a emitir una medida de protección al comando de Policía y una orden de alejamiento contra el señor y fueron citados para audiencia el 21 de mayo de 2020 a las 02:00 pm conforme la ley 1257 de 2007.

Las partes asistieron a la audiencia, manifestando el señor Carlos que la señora Verónica residía en la ciudad de Cali, además que tenían una citación para el día siguiente ante la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal en Cali, donde ya habían adelantado algunas actuaciones, por tanto, por fuero territorial esa dependencia se abstuvo de seguir conociendo el caso.

En relación a la menor, manifiesta que no le consta lo manifestado ya que nunca se allegó documentación al respecto.

2.3. CARLOS KATARAIN MEYBERG: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, solicitando que se declare procedente la presente acción de tutela interpuesta por su señora madre como agente oficioso de su menor hija.

Considera que existe evidencia médica de los desequilibrios emocionales y psicológicos de la señora Verónica, madre de la menor. A su vez, da cuenta de diversas situaciones que se han presentado y que retratan la condición de salud de la señora Verónica, manifestando que tal condición se ha visto reflejada en su menor hija, ya que ella no ha cuidado bien de ella, refiriendo que ha cubierto todos los gastos de la menor, con ayuda de su familia.

Por otra parte, niega episodios de violencia intrafamiliar de su parte, indicando que lo señalado al respecto por la señora Verónica no se ajusta a la realidad.

De la misma manera, considera que las actuaciones surtidas por la Comisaría Cuarta de Familia son vulneratorias de sus derechos fundamentales y los de su hija, por no estar ajustados a la ley, poniendo en grave riesgo las condiciones de vida de la menor.

Señala que ha realizado diferentes solicitudes ante las respectivas autoridades, pero al no recibir respaldo de ninguna de ellas y viendo la situación que afecta a su menor hija, acude a su madre para la protección de los derechos de la menor ya que considera que la Comisaría ha actuado de forma temeraria hacia él y por las amenazas sufridas de llevarse la niña a un hogar de paso se abstuvo de presentar en nombre propio la acción de tutela. Además de que en el escrito de tutela se prueba que las actuaciones surtidas por la Comisaría son ilegales.

2.4. VERONICA ARDILA CUELLAR y AURA MARINA CUELLAR: emitieron respuesta mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, a través de apoderada judicial señalando que la señora Verónica ha sido maltratada desde el mismo momento que quedó embarazada y que esos ultrajes los ha recibido en presencia de su menor hija.

Señala que precisamente el día 10 de mayo de 2020 fue agredida por el señor Carlos, padre de la menor, por lo cual llamó a su familia para que la auxiliara y por temor de ser víctima de feminicidio decidió alejarse, llevando consigo a su menor hija, a quien se ha dedicado como una comprometida madre de familia.

El señor Carlos acudió de manera temeraria ante la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali con afirmaciones injuriosas en contra de la madre de la menor pero que ante la evidencia del buen cuidado, calidad de vida y demás en las que se encuentra la menor decidió que ella se encontraba bajo unas condiciones óptimas para su desarrollo integral. Situación que fue confirmada por valoración pediátrica realizada a la menor de acuerdo a orden dada por la Comisaría. Al igual que lo confirma el ICBF, después de visita realizada ante la denuncia de la abuela paterna por desnutrición, maltrato y demás el día 25 de junio del presente año que a todo juicio son injuriosas.

Indica también una serie de maltratos recibidos por parte de la familia del padre de la menor y que ahora pretenden quitarle la custodia con afirmaciones falsas en cuanto a las condiciones de la menor.

Así mismo, se considera que la accionante no está legitimada por activa para instaurar la presente acción de tutela, lo que únicamente tendría el padre de la misma. Además, habiéndose cumplido con el debido proceso, también se considera improcedente la presente acción por el requisito de subsidiariedad.

Además, afirma que la madre ha estado atenta a todas las consideraciones frente a la salud y evolución de su menor hija, sumado a que no cuenta con un diagnóstico definitivo y que no es cierto que solo tenga hasta los tres años para rehabilitarse, encontrándose actualmente en tratamiento. Por lo que no existe ningún riesgo inminente para la vida y desarrollo de la menor, y con su madre se encuentra en óptimas condiciones, aunado a que dicho síndrome es una condición de vida y no por

sufrir maltratos o violencia intrafamiliar.

Igualmente, informa que se está adelantado proceso para la custodia y cuidado personal de la menor para que éstos sean dados de manera definitiva conforme a lo ya dispuesto por la Comisaría Cuarta de Familia.

Así mismo se considera que las pruebas aportadas, tales como grabaciones de conversaciones telefónicas, no están revestidas de legalidad. Así como tampoco se considera la historia clínica de la señora Verónica aportada por el Dr. Wilson Restrepo, en razón al vínculo familiar que tiene con la accionante ya que es actualmente su esposo.

En virtud de lo anterior, se oponen a la prosperidad de la presente acción.

2.5. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESESTAR FAMILIAR – ICBF-: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, manifiesta que es un establecimiento público del orden nacional descentralizado, adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

En relación a los hechos que dieron lugar a las pretensiones dentro de la presente acción constitucional, señala que no tiene competencias legales para intervenir dentro de dicho conflicto y desconoce los hechos, los cuales se encuentran en cabeza de la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali y Comisaría de Familia de Jamundí, ya que al encontrarse circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar son ellos los competentes.

Ahora bien, es cierto que existe un lineamiento técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados que contiene parámetros orientadores de aplicación práctica en el desarrollo de las actuaciones administrativas en el marco del proceso de restablecimiento de derechos.

Por último, señala que se encuentra evidencia de petición SIM N°1761920022 creada el 26 de mayo de 2020 realizada por la señora Ivon Neiber en calidad de abuela paterna de la menor en la que señala una serie de maltratos ocasionados por la madre de la menor desde los siete meses, sin que ello fuera de conocimiento del padre, quien solo lo descubrió el 10 de mayo del presente año.

Dicha denuncia fue direccionada al centro zonal centro donde fue atendida y calificada como falsa.

También se refiere a la naturaleza de las comisarías de familia y que como autoridad administrativa con funciones judiciales le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen ciudadanos por hechos de violencia intrafamiliar.

Así mismo, son los comisarios de familia los que deben velar por el cumplimiento del restablecimiento de derechos cuando se presenten casos de violencia intrafamiliar, para lo cual deberá verificar la existencia de los mismos y de acuerdo a ese resultado iniciar un proceso Administrativo de restablecimiento de derechos.

De esa forma, cuando se presenta una denuncia ante el ICBF se procede a la constatación de la misma, realizando desplazamiento a la dirección aportada para tener contacto directo con el maltratado y establecer la veracidad de los hechos reportados, para el presente caso, al ser tipificada como falsa se procede al cierre de la misma.

De esa forma, el ICBF no ha vulnerado ningún derecho a la accionante desde su competencia funcional y de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

2.6. PROCURADURIA DE FAMILIA: notificada en debida forma a través de oficio N°707 de julio 02 de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

2.7. COOMEVA EPS: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de

julio de 2020, señala que el estado de afiliación de la menor es activo y que no se registra diagnóstico alguno en el sistema, ni de la historia clínica en razón a las falencias en la salud de la menor. Lo cual se considera que no coloca en riesgo la vida de la usuaria.

Al respecto no se encuentra solicitud para valoración por psiquiatría y neurociología. Señalando que según información del padre los servicios se solicitan a través de Coomeva Medicina Prepagada, quien cuenta con historia clínica de la menor. Igualmente, indica que la última valoración data del 04.03.2020 donde el concepto brindado por el especialista es que cuenta con vacunación completa para la edad y buen desarrollo psicomotor y no se evidencia necesidad de remisión para ninguna especialidad.

Por lo anterior, se considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y solicita su desvinculación.

2.8. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, señala que la menor no tiene registro de alteraciones en salud en la Fundación Valle del Lili hasta la fecha.

Igualmente, como quiera que la tutela no versa sobre un aspecto relacionado con la prestación del servicio de salud, solicita la desvinculación de la entidad, toda vez que no han vulnerado derecho alguno a la menor.

3. Prueba allegada

- Comunicación dirigida al señor Carlos Katarain Meyberg y relación sobre elementos materiales probatorios testimoniales, técnicos y documental (fls.35/174 – 277 – 318/321)
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de la accionante (fl.175)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de la menor Antonella Katarain Ardila (fl.176/177 – 971/972)
- Fotocopia registro civil de nacimiento de la menor Carlos Katarain (fl.178/179)
- Fotocopia auto N°112 del 22 de mayo de 2020 proferido por la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal. (fl.180/182)
- Fotocopia denuncia por maltrato infantil a la menor Antonella por parte de su madre Verónica Ardila ante la Comisaría Cuarta de Familia (fl.183/184)
- Fotocopia memorial objeción al auto 112, presentación y solicitud de pruebas (fl.185/222)
- Fotocopia documentos Departamento de psicología Baby Bennett – Recomendaciones generales (fl.223)
- Fotocopia historia clínica de neuropsicología – Daniela Collazos Cifuentes (fl.224/229 – 291/296 – 990/995)
- Fotocopia concepto Clínica de alergias. (fl.230/231)
- Contestación Coomeva EPS (fl.273/276)
- Concepto médico de psiquiatría del CMI (fl.278/279)
- Contestación Verónica Ardila Cuellar – Aura Marina Cuellar Reina (fl.280/290)
- Fotocopia valoración fonoaudiológica Antonella Katarain (fl.297 – 969 - 996)
- Fotocopia valoración menor Antonella Katarain (fl.298/306 – 997/1004)
- Fotocopia demanda ante Juez de familia de custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria (fl.307/317)
- Contestación Carlos Katarain Meyberg (fl.322/330)
- Contestación Fundación Valle del Lili (fl.331/334)
- Contestación Comisaría Cuarta de Familia el Guabal – Expediente – fotografías – citación – historia clínica Imbanaco – entrevista (fl.335/942)
- Contestación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- (fl.943/957)
- Fotocopia concepto psiquiatría historia clínica, informe prueba de personalidad de Verónica Ardila (fl.958/968 – 1051/1123)
- Valoración pediatría (fl.973/989)
- Fotocopia historia clínica menor Antonella Katarain (fl.1005/1006)
- Fotocopia informe académico Colegio Bennett (fl.1007/1008)

- Fotocopia seguimiento alimentación Antonella Katarain (fl.1009/1010)
- Fotocopia atenciones médicas Verónica Ardila (fl.1011/1019)
- Fotocopia denuncia por violencia intrafamiliar de Verónica Ardila y otras medidas – fotografías (fl.1020/1041)
- Fotocopia relación de gastos (fl.1042/1045)
- Fotocopia constancia de no acuerdo – Centro de Conciliación Fundafas (fl.1046/1050)
- Contestación Comisaria Primera de Familia de Jamundí (fl.1130/1142)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si mediante la presente acción resulta procedente declarar la nulidad de actos emitidos dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria Cuarta de Familia el Guabal Cali en relación con la menor Antonella y ordenar el cambio de su ubicación para la familia extensa paterna. De ser procedente, se deberá determinar si se ha vulnerado el derecho de los niños, salud y dignidad de la mentada menor en las decisiones adoptadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Así mismo, debe determinarse si existe legitimidad por activa frente a la reclamación de los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia que se deprecian vulnerados frente al señor Carlos Katarain Meyberg.

3. Carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado¹:

“... Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean

¹ Referencia: Expediente T-6.327.022, acción de tutela instaurada por M.R.B.¹ actuando como agente oficioso de su nieta -H.B.S.R.- en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, y como vinculados Durante el trámite el Rector del Colegio “Antonio Reyes Umaña”, la docente R.G.P., la Personería Municipal de Ibagué, la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud (Regional Ibagué)- y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”²

En igual sentido, el artículo 27 de dicha Convención establece que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

“Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”⁴

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable...”

Conforme a la pauta jurisprudencial transcrita, los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional debido al grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, y por tal razón sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, correspondiéndole a la familia y a la sociedad velar porque los niños y las niñas cuenten con las condiciones necesarias para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, e igualmente, en virtud de los principios

² Convención Sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25 de 1989.

³ Ibidem.

⁴ Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Resolución 2200 de 1966.

de corresponsabilidad y solidaridad, corresponde al Estado brindar las garantías necesarias a efectos de que los mismos puedan suplir sus necesidades especiales, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas de manera conjunta, propendiendo siempre por la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado hacia ellos.

4. Naturaleza y alcance del interés superior del niño.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia T-387 del 27 de julio de 2016 precisó⁵:

"20. El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, "(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad".⁶

El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

21. En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño⁷ consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

*22. Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en la **sentencia T-510 de 2003**⁸ esta Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen integralmente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"⁹, especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.*

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo,

⁵ Referencia: Expediente T-6.327.022, acción de tutela instaurada por M.R.B.⁵ actuando como agente oficioso de su nieta –H.B.S.R.– en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, y como vinculados Durante el trámite el Rector del Colegio "Antonio Reyes Umaña", la docente R.G.P., la Personería Municipal de Ibagué, la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud (Regional Ibagué)- y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

⁶ Sentencia T-767 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforma el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia T-510 de 2013.

(vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.¹⁰

23. En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos..."

5. El derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la citada providencia señaló¹¹:

24. El artículo 5º Superior prevé la obligación del Estado de amparar a la familia como institución básica de la sociedad. En el mismo sentido, el artículo 42 determina que la familia es un derecho de todas las personas y reitera la obligación del Estado de protegerla. Además, el artículo 44 consagra el derecho fundamental de los niños a tener una familia en la que se garanticen sus derechos al cuidado y al amor, y a no ser separados de ella.

La Ley 1098 de 2006¹², desarrolla los derechos fundamentales de los niños a la familia, al cuidado y al amor, y determina que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos."¹³

Asimismo, el artículo 23 de la misma ley dispone que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

De las normas antes citadas se evidencia que el derecho de los niños a tener una familia (i) es de carácter fundamental, y (ii) conlleva la existencia de otras garantías fundamentales como son los derechos a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor.¹⁴

25. En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho de los niños a la familia en relación con la prohibición de que sean separados de ella, en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración.¹⁵

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que esa protección no es absoluta, puesto que el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella "(...) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"¹⁶.

¹⁰ Esta regla fue formulada en las sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao.

¹¹ Referencia: expediente T-5.472.647. Procedencia: Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Libertad. Asunto: Acción de tutela presentada por Fidel, en representación de su hija Ema contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Villachica. Magistrada Ponente: Gloria Siella Ortiz Delgado

¹² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

¹³ Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006.

¹⁴ Ver sentencia T-767 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias T-110 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-049 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁶ Sentencia C-997 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así, el derecho de los niños a la familia y a no ser separados de ella implica que, como regla general, se garantice su estabilidad. En efecto, cualquier determinación de las autoridades en relación con este tema debe tomar en consideración la necesidad de que los niños permanezcan en un hogar, para que su desarrollo sea estable y no se interrumpa el ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud.

Sin embargo, la regla mencionada admite como excepción que los niños, niñas y adolescentes puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

26. Para establecer si la prevalencia del interés superior de un niño exige que sea separado de su núcleo familiar, además de los criterios generales de análisis ya mencionados, en la **sentencia T-510 de 2003**¹⁷ la Corte Constitucional identificó tres tipos de circunstancias que indican cuándo se debe tomar una determinación en este sentido.

En primer lugar, existen hechos que son suficientes para decidir en contra de la ubicación de un niño en una determinada familia, estos son: (i) la existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 Superior ordena protección, esto es, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En segundo lugar, las circunstancias que pueden constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia son "aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres".¹⁸

En tercer lugar, esta Corte identificó 4 circunstancias que no pueden ser suficientes para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, a saber: (i) que la familia biológica viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia biológica no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentado ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; y (iv) **que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar).**

No obstante, las tres últimas hipótesis, sumadas a otras razones de peso, pueden contribuir a orientar la decisión respecto de la separación del menor de edad de su núcleo familiar.

De acuerdo con estos criterios, que deben servir de fundamento a la decisión de apartar a un menor de edad de su familia biológica, para decretar la separación es indispensable hacer una valoración integral de las circunstancias fácticas de cada caso..." (Resaltado propio)

Conforme a las pautas jurisprudenciales transcritas, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico, lo que significa que en todo caso los menores de edad deben recibir un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad, así mismo resulta claro que por regla general, los niños deben permanecer con sus padres y en caso de que la permanencia con estos amenace sus derechos deben estar bajo el cuidado de su familia extensa, prevaleciendo siempre el interés superior de los menores, el cual supone que se realice un análisis minucioso de las circunstancias particulares de cada caso para

¹⁷ M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Sentencia T-510 de 2003.

determinar si excepcionalmente procede la separación de los padres.

6. El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños.

Frente al procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“8.1. El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución establece que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En todo caso, sin desconocer los deberes de la familia y la sociedad, el Estado tiene la obligación prevalente de asegurar la protección de los menores de edad que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

“8.2. Los artículos 50, 51 y 52 del CIA definen el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos como la herramienta que tiene el Estado para cumplir con su obligación de proteger la dignidad e integridad de los niños y su capacidad para ejercer efectivamente sus derechos. De acuerdo con estos artículos, cuando las autoridades públicas tengan conocimiento de la amenaza o vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente deben actuar de inmediato para verificar la situación y, si es el caso, asegurar su protección inmediata.

“8.3. El artículo 53 del CIA establece que las autoridades competentes podrán dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y tomar alguna o varias de las siguientes medidas de protección, las cuales pueden ser provisionales o definitivas:

1. Amonestación [a los progenitores o familiares cercanos] con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.¹⁸⁶

“8.4. En cuanto a los términos del proceso de restablecimiento de derechos, los artículos 100, 102 y 103 del CIA establecen que la autoridad administrativa debe definir la situación jurídica del menor de edad dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta vulneración o amenaza. Este plazo puede ser prorrogado por la autoridad por seis (6) meses más en casos excepcionales mediante resolución motivada, sin embargo, **“en ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho meses (18), contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. (Negrilla fuera del texto original).”**¹⁸⁷

“8.5. De igual forma, el artículo 103 del CIA señala que el proceso de restablecimiento de derechos tiene un **carácter eminentemente transitorio**, por lo que antes del término mencionado la autoridad administrativa tiene la obligación de determinar, con fundamento en el material probatorio recaudado durante el proceso, si procede alguna de las siguientes tres opciones: (i) el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; (ii) el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o (iii) la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido

que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

(...)

*A través de la Ley 1878 de 2018 que reformó el Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció el proceso de restablecimiento de derechos de una manera diferente, con mayores garantías y más expedito en procura de la protección de los derechos de los menores de edad, teniendo en cuenta que la importancia radica en la especialidad y calidad del sujeto al cual va dirigido, el cual es sujeto de reforzada protección constitucional que obliga a un manejo diferenciado en la interpretación y la aplicación de sus normas.*¹⁹

Conforme a lo previamente transcrito, encuentra el Despacho que el procedimiento de restablecimiento de derechos que adelanta la Comisaría de Familia, es el mecanismo principal y prevalente para determinar si la menor Antonella se encuentra en estado de vulnerabilidad determinando entre otros, la ubicación de la menor. De igual forma, que la competencia del juez de tutela es subsidiaria y entra en actuación cuando las circunstancias particulares de un caso concreto permitan vislumbrar afectación a la idoneidad y eficacia del procedimiento adelantado por la referida entidad, siendo del caso verificar en tal análisis la calidad de sujetos de especial protección, gravedad del riesgo del menor y las condiciones de debilidad manifiesta de los mismos.

7. Caso Concreto

7.1 La señora Lizbeth Ivonne Meyberg Coral actuando como agente oficioso de la menor Antonella Katarain presenta acción de tutela con el propósito de solicitar al Juez Constitucional la protección al debido proceso, derechos de los niños, dignidad, salud y acceso a administración de justicia presuntamente vulnerados por la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali y Comisaría Primera de Jamundí.

7.2 Sea lo primero indicar que, frente a la legitimación por activa y pasiva, este juzgador evidencia su cumplimiento respecto de los derechos fundamentales del menor – derecho a los niños, salud y dignidad humana – deprecados por la señora Lizbeth Ivonne Meyberg Coral en calidad de agente oficioso de la menor Antonella Katarain, toda vez que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, “cuando la acción de tutela se interpone en nombre de una niña, niño o adolescente, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier persona está legitimada “para interponer acción de tutela en nombre de un menor [de edad], siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño”²⁰. En consecuencia, y atendiendo a que se invoca derechos fundamentales del menor por parte de la agenciada – en su calidad de abuela – este despacho considera cumplida la legitimación por activa.

De igual forma, se cumple con la legitimación por pasiva respecto de la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE GUABAL DE CALI y la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ, al ser entidades municipales de carácter administrativo que brindan un servicio público respecto de los derechos relacionados con la menor, y de igual forma frente a los demás vinculados, estos son, sus padres, abuela materna, con los que existe una situación de indefensión, y así mismo, con la EPS, Procuraduría y Fundación Valle de Lili frente a los cuales también existen relaciones contractuales de prestación de servicios públicos. Lo anterior conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, no ocurre igual con la vulneración de derechos a la igualdad y buena fe aludida por la señora LIZBETH IVONNE en su escrito de amparo, los cuales sustenta en que no se ha tenido en cuenta al señor Carlos Katarain dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE GUABAL DE CALI, arguyendo que únicamente se han considerado los argumentos de la madre de la menor, así como tampoco le asiste legitimidad frente a la pretensión tendiente a dejar sin efectos la orden de alejamiento proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ. Lo anterior por cuanto, las titularidades de los derechos alegados radican en cabeza del señor Carlos Katarain sin que se acredite le legitimidad o interés para ejercer la acción de tutela en los

¹⁹ Sentencia T 210 de 2019, Corte Constitucional.

²⁰ Sentencia T 446 de 2018, Corte Constitucional.

términos dispuestos en el art. 10 del Decreto 2591 de 1.991.

De la norma aludida se desprende que, la acción de tutela puede ser impetrada por: i) El titular del derecho fundamental invocado como vulnerado, ii) El representante legal del titular del derecho fundamental que se alega violado, iii) Mediante apoderado judicial, y iv) A través de agente oficioso, siendo esta última figura la que podría predicarse de la señora LIZBETH sin que aparezca acreditado los requisitos necesarios para actuar en calidad de agente oficioso de los derechos del señor Carlos Katarain, esto es, "*i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.*"²¹.

Es de advertir que si bien el señor Carlos Katarain afirma en su escrito de intervención una presunta imposibilidad de interponer directamente la acción de tutela por temer las consecuencias del resultado del proceso administrativo adelantado en la Comisaria de Familia de Guabal Cali, lo cierto es que, la agencia oficiosa está determinada cuando el titular de los derechos no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, sin que del aludido argumento puede desprenderse el cumplimiento de las anotadas condiciones.

Bajo ese orden de ideas, el estudio de la presente acción constitucional se delimitará a los derechos relacionados únicamente con la menor Antonella frente a la que se evidencia existe legitimación en la causa por activa y pasiva.

6.3 Ahora, acorde con el análisis normativo y jurisprudencial realizado preliminarmente se observa que en efecto el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria de Familia accionada, al margen de consideraciones de tipo legal que corresponde juzgar al juez natural, está encaminado a la protección de los derechos en riesgo de la niña Antonella, por lo que su análisis desde la óptica constitucional permite descartar una vulneración de derechos por parte de la mentada Comisaria, en cuanto tal entidad ha logrado demostrar que el proceso de restablecimiento de derechos de la menor está encaminado a su protección y a garantizar su vida en condiciones de integridad física y síquica, para un desarrollo personal y social en condiciones de calidad de vida adecuadas, el cual se viene desarrollando con sujeción a las disposiciones que lo rigen.

En este orden de ideas, conforme al material probatorio arrimado al plenario se evidencia que la actuación de dicha entidad ha estado encaminada al amparo de los derechos de la menor Antonella Katarain Ardilla, como sujeto de especial protección estatal, en cumplimiento del mandato constitucional y mediante el procedimiento señalado por la ley, cuyo control jurisdiccional no corresponde al juez de tutela, ante lo cual resulta improcedente la acción constitucional incoada; aunado a que en el *sub judice* no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite una protección transitoria del derecho fundamental invocado como vulnerado, toda vez que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho perjuicio se presenta cuando concurren varios requisitos, entre ellos, que se trate de un perjuicio inminente, que dicho perjuicio sea grave, que se requiera la adopción de medidas urgentes que conlleven a la superación del daño y que la medida de protección tenga el carácter de impostergable, requisitos que a juicio de este Juez Constitucional no concurren en el *sub examine*.

Al respecto es importante aclarar que, si bien en la acción impetrada la agenciada sustenta la procedencia de la acción constitucional en el tratamiento que debe brindarse a la menor antes de sus tres años de vida, tal circunstancia no aparece acreditada dentro del plenario a través del personal de la salud idóneo para el efecto. Contrario a ello se evidenció mediante las pruebas arrimadas al expediente, que la menor Antonella está siendo tratada respecto de su patología en debida forma, sin que en ninguna de dichas anotaciones clínicas se establezca un término perentorio para su tratamiento.

²¹ Sentencia T 531 de 4 de julio de 2002.

Ejemplo de lo anterior es visible a folio 224 donde obra valoración de la Dra. Daniela Collazos – especialista en neuropsicología infantil – de fecha 15 de mayo de 2020, donde señala que *“Antonella Catarin requiere de apoyo terapéutico, se deja claro que sí se encuadra dentro del Espectro Autista, este no tiene nada que ver con el cuidado o eventos traumáticos de violencia intrafamiliar, puesto que es una condición de vida, la cual se está en proceso de revisión”* agregando que recomienda *“valoración por neuropediatría, inicio de terapias de lenguaje 3 veces por semana, terapia ocupacional dirigida a la integración sensorial, valoración por nutrición y valorar nuevamente por la especialidad en 6 meses para identificar presencia o ausencia de síntomas asociadas al espectro Autista, puesto que hay sintomatología, pero no un encuadre total por etapa de desarrollo o ausencia de síntomas nucleares, lo cual requiere supervisión.”*

Asimismo obra a folio 297, valoración con fonoaudiología donde se indica *“desde la fecha de valoración hasta el 2 de julio del presente año, se han realizado 5 encuentros semanales con el fin de orientar sobre los procesos de estimulación del lenguaje de la usuaria”*

A folio 298 se encuentra valoración de especialista en nutrición pediátrica de fecha 30 de mayo de 2020, donde se concluye *“paciente con peso y talla adecuados para la edad en sus percentiles adecuados”*

Denotando lo anterior que en ninguna de las recomendaciones o tratamientos establecidos a la menor se ha determinado la necesidad de urgencia de algún tipo de procedimiento o servicio en la forma como lo ha manifestado la agenciada en su escrito de amparo, incluso puede evidenciarse como la especialista en neuropsicología infantil determinó un control por dicha especialidad en un término de seis meses, aunado itero, en que se demuestra que se están realizando las terapias y consultas ordenadas por dicha especialidad.

Ahora bien, también alude la accionante el peligro de la menor frente a su ubicación actual dado que se encuentra en cabeza de la madre, señora Verónica Ardila, frente a la que se alude a tenido conductas constitutivas de maltrato infantil, sin embargo tampoco obra prueba de tales situaciones dentro del plenario, contrario a ello, conforme prueba arrimada al proceso por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien conoció de la presunta denuncia de maltrato infantil puesta en conocimiento mediante este mecanismo constitucional, y una vez realizada visita al lugar de residencia de la menor por parte de la profesional Tatiana María Lima García, procedió a su cierre siendo calificada como falsa.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no se logra acreditar que la menor se encuentra frente a un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, siendo precisamente al proceso administrativo el medio más idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la menor y que claramente están siendo atendidos por el funcionario competente que es la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal, la cual, de acuerdo a la documentación aportada ha obrado conforme los lineamientos legales, situación que plenamente se establece en el expediente allegado con la contestación remitida a este Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que para el Despacho resulta claro que para dilucidar lo que es objeto de controversia dentro del presente asunto, la parte actora dispone de otros mecanismos de defensa para solicitar a las autoridades competentes, adoptar las medidas de restablecimiento de derechos de la menor Antonella y se defina, una vez agotado el debate probatorio pertinente, el lugar de ubicación de la menor, máxime cuando en la actualidad dicho procedimiento se encuentra en trámite, y donde además ya se emitió auto a través del cual se corrió traslado de las pruebas incorporados en el expediente (fl. 797), sin que a la fecha se hubiese proferido decisión de fondo en torno a la problemática planteada respecto a la menor, no quedo otro camino que rechazar la misma, toda vez que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 es claro en establecer que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ésta no puede reemplazar otros medios judiciales de defensa ni ser utilizada de forma alterna a los mismos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia de unificación²² ha precisado:

“Procedencia de la acción de tutela.

7.- En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

De otra parte, el artículo 86 ibídem también señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”²³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

8.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, el juez constitucional debe determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual, conviene resaltarlo, se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierte que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

9.- En cuanto a la primera hipótesis, en la que el propósito no es otro que conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, la protección es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

²² Sentencia SU-498 del 14 de septiembre de 2016. Referencia: Expediente T-5.490.721. Acción de tutela instaurada por Bavaria S.A. en contra de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

Asimismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que la persona que ejerce la acción de tutela, como mecanismo transitorio, de cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo²⁴.

10.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Aparece claro pues, que la sola constatación de la existencia de una vía ordinaria no basta para descartar la prosperidad de la acción de tutela, se requiere, además, que se establezca que aquélla, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se analiza, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida." (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y las pautas jurisprudenciales analizadas, no le es dado al Juez de tutela entrar a decidir sobre las pretensiones encaminadas a dejar sin efecto el auto emitido por la Comisaria de Familia de Guabal Cali, y modificar la custodia provisional de la menor, toda vez que la acción de tutela no puede reemplazar otros medios judiciales de defensa ni ser utilizada de forma alterna a los mismos; así, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles para el efecto, más aun cuando el que se está adelantando no deviene en ineficaz.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se rechazará por improcedente la presente acción de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil Municipal de Cali**, Administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

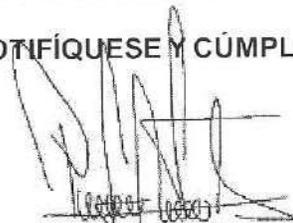
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, se **OBEDECE Y SE CUMPLE** con lo dispuesto y en consecuencia se **ORDENA** el **ARCHIVO**.

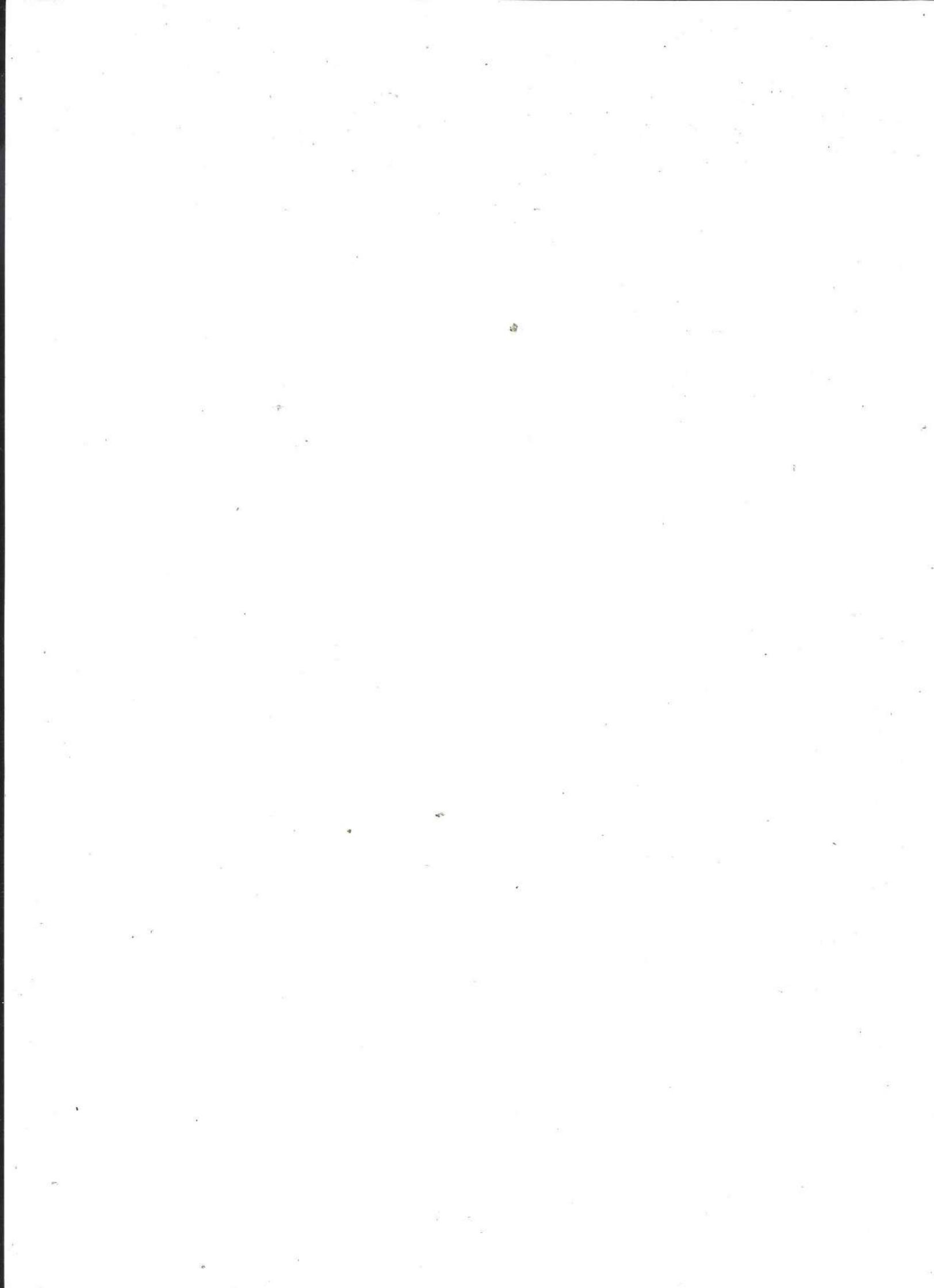
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

²⁴ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA DE TUTELA No. 116

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2020-00243-00

Accionante: Lizbeth Ivonne Meyberg Coral obrando como agente oficioso de la menor Antonella Katarain Ardila.

Accionado: Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali – Dra. Luz Adriana Castaño Cuellar y Comisaría de Familia de Jamundí.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Juzgado de segunda instancia a decidir la impugnación formulada por el parte accionante Lizbeth Ivonne Meyberg Coral, obrando como agente oficioso de la menor Antonella Katarain Ardila contra la Sentencia de Tutela N. 118 de fecha 14 de julio de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, en el trámite de la referencia.

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que acude a la presente acción constitucional con el objeto de proteger los derechos fundamentales de su nieta, los cuales considera vulnerados por la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal de Cali, en virtud de las decisiones adoptadas en el auto 112 del 22 de mayo de 2020 expedido dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor Antonella; que los padres de la menor, señores Carlos Katarain Meyberg y Verónica Ardila Cuellar, formaron unión marital de hecho desde enero 5 de 2017 hasta el 10 de mayo de 2020, siendo esta fecha última en la que de manera arbitraria la madre de la menor se la llevó de donde residía con su familia alegando motivos de violencia intrafamiliar que no corresponden a la realidad; que por ese motivo, el señor padre de la menor el día 11 de mayo de 2020, instaura queja ante la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal para proteger los derechos de su hija y en contra de la madre por maltrato físico y psicológico, al cual se le dio apertura con auto de fecha 22 de mayo de 2020, frente al que depreca no estar ajustado a la ley, ya que

para la emisión del mismo no se tuvieron en cuenta las valoraciones de psicología, nutrición y trabajador social en el marco del dictamen pericial establecido en el art. 79 de la Ley 1098 de 2006, se ignoraron las pruebas presentadas y solicitadas, se omitió entrevista al señor Katarain Meyberg, no se tuvo en cuenta la valoración de los entornos familiares maternos y paternos, así como también manifiestan se desconoció los informes neuropsicológicos aportados, donde según su consideración, se evidencia la urgencia del tratamiento requerido por la menor; que se desconoce por parte de la Comisaría de Familia y de la madre, la necesidad que tiene la menor de un tratamiento médico en razón a la sintomatología que presenta y que tiene repercusiones en su desarrollo, siendo necesario hacerlo antes de que cumpla los tres años que es cuando alcanza su máxima desarrollo cerebral, situación que no reconoce la madre de la menor quien ha cancelado citas con profesionales especializados en ello; que en el informe emitido por la trabajadora social no se incluyó el entorno familiar del padre de la menor, que la apoderada de éste presentó solicitud de medidas provisionales y objetó el auto mencionado anteriormente, ya que considera que su padre tiene derecho a verla y comunicarse con su menor hija y por ende se vulneran tanto sus derechos como los de la menor. Por ello, aclara que si bien la presente acción de tutela no va encaminada a que se le conceda la custodia de la menor o defina los regímenes de visitas, si pretende que la menor pueda tener un tratamiento y que ello no tenga repercusiones durante toda su vida.

Corolario de lo anterior concluye que la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal, ha vulnerado los derechos fundamentales de los niños, de igualdad, buena fe y acceso a la administración de justicia, ya que no ha adelantado el trámite conforme lo estipulada la ley y por ende el mismo debe ser revocado, decretando la nulidad de todo lo que allí se dispuso, y de manera específica solicita lo siguiente: (I) Revocar el auto No. 112 de 22 de mayo de 2020 por medio del cual dio apertura a la investigación administrativa por vulneración y restablecimientos de derecho de la menor Antonella, estableciéndose como ubicación de la menor la familia de origen materno.ii) Ordenar valoración psiquiátrica y psicológica de los señores Carlos Katarain Y Verónica Ardila, por parte de los profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Cali.iii) Ordenar tratamiento de salud neuropsicológico de la menor.iv) Ordenar el traslado de la menor a la casa de familia extensa paterna para que se encarguen del tratamiento neuropsicológico, ubicándola provisionalmente en la casa de habitación de tal familia.v) Llamar a entrevista a Carlos Katarain Y Verónica Ardilla. vi) Dejar sin efecto orden de alejamiento emitida por la Comisaria de

Familia de Jamundí del 12 de mayo de 2020 en contra del señor Carlos Katarain Meyberg.

III.- TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

1.- La acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, quien mediante proveído procedió admitirla y a su vez requirió a las accionadas y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, quienes así procedieron como se pasa a extractar.

1.1. COMISARIA CUARTA DE FAMILIA EL GUABAL DE CALI – DRA. LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR: refiere que para el 11 de mayo de 2020 hizo presencia la subcomisaria de la policía de infancia y adolescencia a fin de que se apersonara de un caso de maltrato a una niña – Antonella-, por hechos sucedidos el día de la madre en el municipio de Jamundí pero que la madre se había trasladado para la ciudad de Cali; que posteriormente, se presenta el padre de la menor a quien se indaga sobre la situación donde se informa sobre los diagnósticos de la señora Verónica, madre de la menor, en los que se señalan: anorexia, psicósomática (sic), mitómana, sufre de ataques de histeria, se automedica y donde cada mes tiene crisis; que la comisaría determina solicitar valoración médica de la menor para verificar presunto maltrato, el cual fue realizado por pediatra quien manifestó: *“paciente sana no se encuentran signos de violencia o maltrato físico de ninguna índole, considero paciente sana y requiere hacer seguimiento estrecho por psicología con el pasar del proceso con su familia nuclear.”*; que igualmente, la valoración de la señora Verónica indica: *“paciente en marco de agresión física por violencia intrafamiliar, estigmas de estrangulación y laceración por arañetazo en cuello, además dolor en tórax anterior por trauma con rodillas, cita con psiquiatría e incapacidad”*, En ese sentido, señala que lo primero que se hace es la verificación de los hechos, para lo cual se realizan unas valoraciones iniciales, complementadas con posterioridad, y definir si hay lugar al proceso administrativo de restablecimiento de derechos- PARD -, correspondiendo a cada caso en particular, determinar si se realizan en las valoraciones iniciales o en la práctica de pruebas en caso de apertura del PARD, tal como quedó plasmado en el numeral sexto del auto 112; que a través de la jurisprudencia y la ley se han definido unos criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, los cuales incluyen diferentes aspectos entre los cuales esta, el estudio socio familiar que refirió en la entrevista con la

progenitora de la menor, quien era la que tenía a su cargo la menor, que de la misma manera, en el auto de apertura se decreta la práctica de pruebas ordenadas por la Autoridad Administrativa, que incluye realizar la valoración socio familiar previo a la audiencia de fallo en el PARD, la cual se realiza con los padres de la menor, además de valoración psicología y/o psiquiátrica de ellos, entre otras pruebas, las cuales una vez analizadas servirán de insumo para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Administrativa en el fallo que determinará la situación jurídica de la niña, el cual puede conllevar a modificar las medidas provisionales decretas en el auto de apertura; que entre las pruebas recaudadas se encuentran las entrevistas surtidas con los padres de la menor, en la cual, la profesional que la realiza, da cuenta de una dinámica relacional de la familia que tiene dos miradas diferentes por parte de cada uno, emitiendo el siguiente concepto: "Antonella Katarain Ardila de 2 años de edad, pertenece a una familia monoparental conformada por la niña y la progenitora, quienes están viviendo temporalmente donde la abuela materna...". Además, realiza otra serie de pronunciamiento en lo que señala la relación conflictiva de los padres, la relación cercana y amorosa de la madre y la hija, e igualmente, que tiene poco contacto con la familia extensa tanto paterna como materna; que de esta forma, la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la menor se da como un acto de trámite, de acuerdo a lo evidenciado, pero no decide de fondo el asunto. Donde las partes se podrán hacer parte y ejercer su derecho de defensa, por tanto, no es un asunto de carácter caprichoso por parte de la autoridad administrativa; que el término para resolver sobre la situación de la menor está dado por el artículo 56 de la ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 2 y es durante los 6 meses del término inicial para resolver la situación legal de la menor, sin excusa para mantenerlo en situación de declaratoria de vulneración. Así también, se establece que las medidas de restablecimiento de derechos son de carácter transitorio y las mismas pueden modificadas, sobre las cuales se establece un seguimiento que no podrá exceder de 6 meses; que dicho seguimiento se encuentra evidenciado en el expediente, donde se han realizado visitas, obran valoraciones por neuropsicología y fonoaudiología, así como tratamiento para el lenguaje y otras más; que también los apoderados de las partes han presentado solicitudes probatorias, las cuales se encuentran a despacho para su análisis y; que desde el mismo 11 de mayo el presente caso ha tenido injerencia por parte de personas a favor del señor Carlos Katarain, ejerciendo presión para un fallo a su favor, las cuales relaciona en su escrito.

1.2. COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, manifiesta que el día 12 de mayo de 2020 se hizo presente la señora Verónica Ardila Cuellar con el fin de denunciar violencia intrafamiliar en contra de su esposo Carlos Catarian Mieberg (sic), señalando que se había trasladado la ciudad de Cali con ocasión de los maltratos; que en virtud de lo anterior, se procedió por parte de ese despacho a emitir una medida de protección al comando de Policía y una orden de alejamiento contra el señor y fueron citados para audiencia el 21 de mayo de 2020 a las 02:00 pm conforme la ley 1257 de 2007; que las partes asistieron a la audiencia, manifestando el señor Carlos que la señora Verónica residía en la ciudad de Cali, además que tenían una citación para el día siguiente ante la Comisaría Cuarta de Familia el Guabal en Cali, donde ya habían adelantado algunas actuaciones, por tanto, por fuero territorial esa dependencia se abstuvo de seguir conociendo el caso.

1.3. CARLOS KATARAIN MEYBERG: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, solicitando que se declare procedente la presente acción de tutela interpuesta por su señora madre como agente oficioso de su menor hija.

Considera que existe evidencia médica de los desequilibrios emocionales y psicológicos de la señora Verónica, madre de la menor. A su vez, da cuenta de diversas situaciones que se han presentado y que retratan la condición de salud de la señora Verónica, manifestando que tal condición se ha visto reflejada en su menor hija, ya que ella no ha cuidado bien de ella, refiriendo que ha cubierto todos los gastos de la menor, con ayuda de su familia; Por otra parte, niega episodios de violencia intrafamiliar de su parte, indicando que lo señalado al respecto por la señora Verónica no se ajusta a la realidad; de la misma manera, considera que las actuaciones surtidas por la Comisaría Cuarta de Familia son vulneratorias de sus derechos fundamentales y los de su hija, por no estar ajustados a la ley, poniendo en grave riesgo las condiciones de vida de la menor; que ha realizado diferentes solicitudes ante las respectivas autoridades, pero al no recibir respaldo de ninguna de ellas y viendo la situación que afecta a su menor hija, acude a su madre para la protección de los derechos de la menor ya que considera que la Comisaría ha actuado de forma temeraria hacia él y por las amenazas sufridas de llevarse la niña a un hogar de paso se abstuvo de presentar en nombre propio la acción de tutela. Además de que en el escrito de tutela se prueba que las actuaciones surtidas por la Comisaría son ilegales.

1.4.- VERONICA ARDILA CUELLAR y AURA MARINA CUELLAR: emitieron respuesta mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2020, a través de apoderada judicial señalando que la señora Verónica ha sido maltratada desde el mismo momento que quedó embarazada y que esos ultrajes los ha recibido en presencia de su menor hija; que precisamente el día 10 de mayo de 2020 fue agredida por el señor Carlos, padre de la menor, por lo cual llamó a su familia para que la auxiliara y por temor de ser víctima de feminicidio decidió alejarse, llevando consigo a su menor hija, a quien se ha dedicado como una comprometida madre de familia; que el señor Carlos acudió de manera temeraria ante la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali con afirmaciones injuriosas en contra de la madre de la menor pero que ante la evidencia del buen cuidado, calidad de vida y demás en las que se encuentra la menor decidió que ella se encontraba bajo unas condiciones óptimas para su desarrollo integral, situación que fue confirmada por valoración pediátrica realizada a la menor de acuerdo a orden dada por la Comisaría; igualmente, lo confirma el ICBF, después de visita realizada ante la denuncia de la abuela paterna por desnutrición, maltrato y demás el día 25 de junio del presente año que a todo juicio son injuriosas; indica también una serie de maltratos recibidos por parte de la familia del padre de la menor y que ahora pretenden quitarle la custodia con afirmaciones falsas en cuanto a las condiciones de la menor.

Así mismo, se considera que la accionante no está legitimada por activa para instaurar la presente acción de tutela, lo que únicamente tendría el padre de la misma. Además, habiéndose cumplido con el debido proceso, también se considera improcedente la presente acción por el requisito de subsidiariedad.

Además, afirma que la madre ha estado atenta a todas las consideraciones frente a la salud y evolución de su menor hija, sumado a que no cuenta con un diagnóstico definitivo y que no es cierto que solo tenga hasta los tres años para rehabilitarse, encontrándose actualmente en tratamiento. Por lo que no existe ningún riesgo inminente para la vida y desarrollo de la menor, y con su madre se encuentra en óptimas condiciones, aunado a que dicho síndrome es una condición de vida y no por sufrir maltratos o violencia intrafamiliar.

Igualmente, informa que se está adelantado proceso para la custodia y cuidado personal de la menor para que éstos sean dados de manera definitiva conforme a lo ya dispuesto por la Comisaría Cuarta de Familia.

Así mismo se considera que las pruebas aportadas, tales como grabaciones de conversaciones telefónicas, no están revestidas de legalidad. Así como tampoco se considera la historia clínica de la señora Verónica aportada por el Dr. Wilson Restrepo, en razón al vínculo familiar que tiene con la accionante ya que es actualmente su esposo.

En virtud de lo anterior, se oponen a la prosperidad de la presente acción.

1.5.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIESNESTAR FAMILIAR – ICBF-: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, manifiesta que es un establecimiento público del orden nacional descentralizado, adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. En relación a los hechos que dieron lugar a las pretensiones dentro de la presente acción constitucional, señala que no tiene competencia legal para intervenir dentro de dicho conflicto y desconoce los hechos, los cuales se encuentran en cabeza de la Comisaría Cuarta de Familia El Guabal de Cali y Comisaría de Familia de Jamundí, ya que al encontrarse circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar son ellos los competentes. Ahora bien, es cierto que existe un lineamiento técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados que contiene parámetros orientadores de aplicación práctica en el desarrollo de las actuaciones administrativas en el marco del proceso de restablecimiento de derechos. Por último, señala que se encuentra evidencia de petición SIM N°1761920022 creada el 26 de mayo de 2020 realizada por la señora Ivon Neiber, en calidad de abuela paterna de la menor en la que señala una serie de maltratos ocasionados por la madre de la menor desde los siete meses, sin que ello fuera de conocimiento del padre, quien solo lo descubrió el 10 de mayo del presente año. Dicha denuncia fue direccionada al centro zonal centro donde fue atendida y calificada como falsa. También se refiere a la naturaleza de las comisarías de familia y que como autoridad administrativa con funciones judiciales le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen ciudadanos por hechos de violencia

intrafamiliar. Así mismo, son los comisarios de familia los que deben velar por el cumplimiento del restablecimiento de derechos cuando se presenten casos de violencia intrafamiliar, para lo cual deberá verificar la existencia de los mismos y de acuerdo a ese resultado iniciar un proceso Administrativo de restablecimiento de derechos. De esa forma, cuando se presenta una denuncia ante el ICBF se procede a la constatación de la misma, realizando desplazamiento a la dirección aportada para tener contacto directo con el maltratado y establecer la veracidad de los hechos reportados, para el presente caso, al ser tipificada como falsa se procede al cierre de la misma. De esa forma, precisa el ICBF no ha vulnerado ningún derecho a la accionante desde su competencia funcional y de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

1.6.- COOMEVA EPS: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, señala que el estado de afiliación de la menor es activo y que no se registra diagnóstico alguno en el sistema, ni de la historia clínica en razón a las falencias en la salud de la menor. Lo cual se considera que no coloca en riesgo la vida de la usuaria.

Al respecto no se encuentra solicitud para valoración por psiquiatría y neurociología. Señalando que según información del padre los servicios se solicitan a través de Coomeva Medicina Prepagada, quien cuenta con historia clínica de la menor. Igualmente, indica que la última valoración data del 04.03.2020 donde el concepto brindado por el especialista es que cuenta con vacunación completa para la edad y buen desarrollo psicomotor y no se evidencia necesidad de remisión para ninguna especialidad.

Por lo anterior, se considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y solicita su desvinculación.

1.7.-FUNDACIÓN VALLE DEL LILI: emitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, señala que la menor no tiene registro de alteraciones en salud en la Fundación Valle del Lili hasta la fecha.

Igualmente, como quiera que la tutela no versa sobre un aspecto relacionado con la prestación del servicio de salud, solicita la desvinculación de la entidad, toda vez que no han vulnerado derecho alguno a la menor.

2.- El Juez *a-quo*, puso fin a la instancia a través de Sentencia de Tutela N. 118 de fecha 14 de julio de 2020, en donde luego de hacer transcripción de apartes jurisprudenciales aplicables al caso, negó el amparo deprecado al considerar que en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad; decisión que fue impugnada por la parte accionante dentro del término legalmente establecido para ello.

IV.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Correspondió por reparto reglamentario a esta instancia conocer del recurso de impugnación formulado por la accionada contra la sentencia atrás referida, quien mediante providencia accedió a admitir el mismo. También ha de decirse que, por secretaría se procedió a realizar las notificaciones respectivas de aquella providencia a los debidos sujetos procesales.

V.- CONSIDERACIONES.

1.- De entrada, se advierte la competencia de este Despacho para conocer de la presente acción por ser el superior funcional de quien emitió el fallo en primera instancia.

2.- El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales que denuncia la accionante al debido y evidenciar con ello el presunto error que se le atribuye a la sentencia de primera instancia.

Respecto del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y su homologación ante el juez de familia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T 739 de 2015, indico:

“Con miras a definir las medidas pertinentes para restablecer los derechos de los niños y las niñas, la autoridad competente debe verificar las siguientes circunstancias^[55]: (i) su salud física y psicológica; (ii) su estado de nutrición y vacunación; (iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) la ubicación de su familia de origen; (v) el estudio de su entorno familiar e identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos; (vi) su afiliación al sistema de seguridad social; y (vii) su vinculación al sistema educativo.

Una vez determinada la situación real del niño, la autoridad competente deberá adoptar las medidas de restablecimiento más convenientes, que pueden ser provisionales o definitivas, y son: (i) amonestación; (ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar, e ingreso en un programa de atención especializada; (iii) ubicación inmediata en medio familiar, ya sea con su familia extensa^[56], en hogar de paso cuando no aparecen parientes o personas que puedan cuidar del menor de edad^[57], o en hogar sustituto, es decir, en una familia que se comprometa a brindarle el cuidado y atención necesaria en sustitución a sus parientes de origen^[58]; (iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en los que no

procede ubicación en los hogares de paso; (v) adopción; y (vi) las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños.

4.8.2. En lo que atañe al procedimiento propiamente dicho, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 prescribe que la actuación administrativa podrá iniciarse a petición del representante legal del menor de edad, de la persona que lo tenga bajo su cuidado, del niño, niña o adolescente, o de oficio; momento en el que la autoridad competente deberá dar inicio a la apertura de la investigación, para lo cual le compete ordenar la identificación y citación de los representantes legales del menor de edad, de las personas responsables de su cuidado y de los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, así como adoptar las medidas provisionales de urgencia y la práctica de pruebas necesarias para esclarecer los hechos que configuran la supuesta violación.

Posterior a la apertura de la investigación, el artículo 100 de la ley en cita establece que deberá surtirse una audiencia de conciliación, cuando el asunto sea de libre disposición. Fracasado dicho intento o en aquellos casos en que no proceda la citada instancia, mediante resolución motivada, le asiste a la autoridad la carga de disponer las obligaciones de protección a favor del niño, niña o adolescente, incluyendo el señalamiento del régimen provisional de "alimentos, visitas y custodia".

Luego deberá hacerse el traslado de la solicitud a los interesados e implicados para que se pronuncien y aporten pruebas, sin perjuicio de aquellas que se decreten por la autoridad competente, las cuales serán practicadas en audiencia, en la que también se adoptará la decisión definitiva mediante resolución.

El artículo en comento prescribe que deberá proferirse la resolución definitiva dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o de la apertura de la investigación, con la posibilidad excepcional de ampliar el término para fallar por dos meses más, sin que en ningún caso exista nueva prórroga. Dicha resolución, según el artículo 101, deberá contener la síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

4.8.3. Contra la decisión que pone fin al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes se podrá interponer recurso de reposición y/o solicitud de homologación, cuando alguna de las partes o el Ministerio Público lo requiera "con expresión de las razones en las que se funda la inconformidad". Para efectos de lo anterior, tanto la autoridad administrativa al resolver el recurso de reposición, como el juez de familia al solventar la homologación, tendrán diez días.

4.8.4. Comoquiera que sobre este último proceso no existe regulación legal, más allá del señalamiento del término para adoptar la decisión, es preciso acudir a la jurisprudencia para verificar cuál es el alcance que se le ha dado a la figura de la homologación.

En un primer momento, cuando se encontraba en vigencia el Código del Menor^[59], en lo que se refiere a la declaración de abandono realizada por los defensores de familia, cuya decisión podía ser homologada ante los jueces de la misma especialidad, esta Corporación le dio un alcance restringido, pues entendió que a esta última autoridad únicamente le asistía la función de realizar un control de legalidad, con el objeto de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-079 de 1993^[60], se dijo que: "Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno (C. del M., art. 63)."

Posteriormente, y a partir de la sentencia del 30 de junio de 2005 de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá^[61], se presentó una nueva postura que entendía que la homologación que realizaba el juez de familia, también abarcaba un control material^[62]. Precisamente, esta Corporación varió su posición inicial, incluyendo la verificación acerca de si la actuación del defensor o comisario de familia atiende el interés superior del niño, niña o adolescente. En palabras de la Corte, según lo manifestado en la Sentencia T-671 de 2010^[63], "el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de

los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.^[64]

4.8.5. Visto lo anterior, no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44).

4.9. Del interés superior de los niños y niñas

4.9.1 A partir de los instrumentos internacionales que consagran la especial protección que merecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes^[65] y del artículo 44 del Texto Superior que establece la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, la jurisprudencia ha construido toda una doctrina orientada a dotar de contenido a este postulado constitucional, con miras a asegurar su realización en casos concretos.

Inicialmente se ha fundamentado la necesidad de protección de los niños y niñas y adolescentes en el hecho de que aun no cuentan con la madurez física y mental de un adulto, lo cual los hace vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos^[66]. Esta realidad demanda una especial consideración a su favor, por virtud de la cual se les otorga un trato privilegiado y de protección en su proceso de desarrollo, con la finalidad de brindarles las condiciones necesarias que les permitan convertirse en miembros autónomos dentro de la sociedad. Sobre el contenido del interés superior del menor, en la Sentencia T-117 de 2013^[67], esta Corporación puntualizó:

“En consecuencia, existe un consenso entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que ellos se hallan.

En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenidos simbólicos y programáticos; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. De ahí que la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).”

4.9.2. Precisamente, el Código de la Infancia y Adolescencia, en el artículo 8, al referirse al interés superior lo define como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de los derechos humanos de los niñas, niñas y adolescentes, bajo su concepción de garantías universales, prevalentes e interdependientes. En desarrollo de lo anterior, se han señalado por la jurisprudencia algunas reglas útiles para definir en qué consiste el interés superior del niño en un caso concreto^[68], las cuales pueden resumirse en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;

d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares^[69], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;

e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña;

f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales; y

g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños^[70].

De lo anterior, se desprende que el interés superior se verá satisfecho, en cada caso concreto, cuando el juez cumpla con los citados deberes que, por su contenido intrínseco, están previstos para garantizar la eficacia y vigor de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

4.9.3. En suma, cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44)^[71] y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible, como más adelante se resaltará."

Atendiendo las consideraciones señaladas con antelación, el Despacho entrará a resolver el interrogante previamente planteado.

CASO CONCRETO

Se encuentra el despacho frente al caso de la señora Lizbeth Ivonne Meyberg Coral, quien obrando como agente oficioso de su nieta de dos años de edad Antonella Katarain Ardila, acude a la acción de tutela con la finalidad de que el juzgador constitucional proceda a intervenir en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de aquella menor llevado a cabo por la Comisaria cuarta (4) de Familia, en razón a que tal dependencia procedió a proferir el auto No. 112 de 22 de mayo de 2020 por medio del cual dio apertura a la investigación administrativa por vulneración y restablecimientos de derecho de la menor Antonella, ordenándose como medida de protección la ubicación de la menor en la familia de origen materno; lo cual cuestiona porque se profirió sin efectuar previamente las valoraciones preestablecidas en el artículo 52 de la ley 1098 del 2006.

De igual forma, añade que la accionada de forma parcializada inicia la investigación administrativa, desconociendo, entre otras cosas, las pruebas oportunamente aportadas por el señor Catarán, padre de la menor, y sin verificar y analizar el entorno familiar extenso de los padres. A lo anterior suma que, ordeno la entrega provisional de la menor para que viviese con su señora madre, desconociendo el ambiente que rodea a dicho hogar.

Así las cosas, este juzgador de segundo grado, en concordancia con la postura esgrimida por el sentenciador de primera instancia, advierte que en este asunto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales en cabeza de la accionante por las actuaciones que le endilga a la entidad accionada, conforme a las razones que a continuación pasan a esgrimirse.

Ciertamente la ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en los artículos 50 y 51, dispone que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación del Estado que consiste en la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido desconocidas. En ese orden de ideas, el artículo 52 ibídem dispone que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente deberá verificar las siguientes circunstancias: (i) su salud física y psicológica; (ii) su estado de nutrición y vacunación; (iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) la ubicación de su familia de origen; (v) el estudio de su entorno familiar e identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos; (vi) su afiliación al sistema de seguridad social; y, (vii) su vinculación al sistema educativo. Luego y posterior a la verificación de tales garantías dicha autoridad podrá determinar si abre o no la investigación y adoptar medidas de restablecimiento provisional como lo ordena el artículo 99 del Código de la infancia y la adolescencia, las cuales tendrán como soporte las actuaciones surtidas en la verificación.

De acuerdo a lo anterior, obsérvese que en el caso objeto de estudio, las actuaciones desplegadas por parte de la comisaría accionada referente a abrir la investigación administrativa y adoptar las medidas provisionales allí tomadas, se ajustan a dichos lineamientos normativos, respetando de esa forma el principio fundamental del debido proceso que le asiste a las partes involucradas en tal conflicto familiar.

En efecto, de los medios probatorios adosados se acredita lo siguiente:

Una vez la entidad accionada tuvo conocimiento del caso de la menor Antonella, procedió a la verificación de los hechos y para tal efecto:

1.- Solicitó a la Clínica Imbanaco una valoración médica sobre la menor Antonella para verificar el presunto maltrato físico, y general su estado de salud. Dicho examen arrojó como resultado el referente a: "*Paciente*

sana, no se encuentran signos de violencia o maltrato físico de ninguna índoles, considero paciente sana y requiere hacer seguimiento estrecho por psicología con el pasar del proceso con su familia nuclear.”

2.- Verifico la Historia Clínica de la señora Verónica Ardila, madre de la menor, quien se hizo examinar el día 11 de mayo del año avante. Dicha valoración arrojó como resultado el referente a: *“Paciente en marco de agresión física por violencia intrafamiliar, estigmas de estrangulación y laceración por arañetazo en cuello, además dolor en tórax anterior por trauma con rodillas,... cita con psiquiatría e incapacidad”*

3.- Solicitó la documentación de la menor tales como el carnet de vacunas (al día), certificación de EPS, registro civil de nacimiento, historia clínica de neuropsicología, valoración de fonoaudiología.

4.- Verifico su salud psicológica a través del dictamen emitido por Dra. Daniela Collazos – especialista en neuropsicología infantil – de fecha 15 de mayo de 2020, donde señala que: *“Antonella Catarin requiere de apoyo terapéutico, se deja claro que sí se encuadra dentro del Espectro Autista, este no tiene nada que ver con el cuidado o eventos traumáticos de violencia intrafamiliar, puesto que es una condición de vida, la cual se está en proceso de revisión”* agregando que recomienda *“valoración por neuropediatría, inicio de terapias de lenguaje 3 veces por semana, terapia ocupacional dirigida a la integración sensorial, valoración por nutrición y valorar nuevamente por la especialidad en 6 meses para identificar presencia o ausencia de síntomas asociadas al espectro Autista, puesto que hay sintomatología, pero no un encuadre total por etapa de desarrollo o ausencia de síntomas nucleares, lo cual requiere supervisión.”*

5.- Solicitó a la trabajadora social adscrita a dicha Comisaria un estudio sociofamiliar, el que fue rendido por la profesional Wendy Johanna Ortiz Ochoa el día 22 de Mayo de 2020, y dentro del cual se determinó: *“con relación a la valoración sociofamiliar realizada se considera necesario realizar apertura del Proceso de Restablecimiento Administrativo de Derechos a favor de la niña ANTONELLA KATARAIN ARDILA, de acuerdo a los factores de riesgo identificados por maltrato infantil por parte de sus progenitores, que vulneran los derechos consagrados en la ley de Infancia y Adolescencia, referidos en los Ad. 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Art. 18. Derecho a la integridad personal y Art. 20 Derechos de protección”*

Es así como las anteriores circunstancias, le permiten a la entidad accionada estimar que existe una vulneración al derecho a la vida,

calidad de vida, ambiente sano integridad personal y al desarrollo integral en la primera infancia, previstos en el Código de Infancia y Adolescencia, en cabeza de la menor, motivo por el cual, ordena la apertura a Proceso de Restablecimiento de derechos y la ubicación de la infante en su núcleo familia materno.

De lo anterior, bien se puede apreciar entonces que la decisión emitida por la Comisaría accionada, la cual es objeto aquí de reproche, ciertamente se soportó no solo en la normatividad antes expuesta, sino en apoyo de pruebas técnicas alusivas a los dictámenes emitidos por los profesionales en cada área de la que fue valorada la menor, concluyéndose de esa forma que, debía iniciarse aquel trámite administrativo en aras de salvaguardar las garantías constitucionales de Antonella Catarian, quien es sujeto de especial protección constitucional al ser una menor de edad. En ese orden de ideas, sumado a que la decisión en comento no aparece fundada en el capricho o la arbitrariedad, no resulta admisible el argumento de la parte activa invocado en esta acción constitucional, consistente en que aquella resolución de apertura se dictó inobservando el trámite preestablecido en el artículo 52 de la ley 1098 del 2006, pues para este fallador constitucional contrario a lo que indica la parte activa, considera que las actuaciones de la comisaria se surtieron en concordancia con lo estipulado en dicha normatividad al hacer las indagaciones que le competía previo a dictar el auto de apertura que aquí se cuestiona, como así lo impone la ley, por lo que en ese sentido no puede endilgársele que aquella actuación sea arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, dado que la misma, se itera, encuentra respaldo en los dictamen anteriormente enunciados, los cuales fueron reunidos en la etapa procesal pertinente, esto es, en la verificación de los hechos constitutivos de vulneraciones de las garantías en cabeza de la menor.

Ahora bien, la parte activa también endilga de desacertada la orden dada por el ente accionado, referente a que la menor se ubique provisionalmente en el hogar de su madre, sin verificar y analizar el entorno familiar extenso de los padres, aunado a que, infiere que la señora Verónica no se encuentra apta para asumir los cuidados de la menor en razón a que no le tiene paciencia, le proporciona comida poco saludable, no se presenta a citas médicas etc, afirmación que, además, dice soportar en las pruebas testimoniales y documentales aportadas y las que no fueron oportunamente valoradas por la Comisaría demandada.

Frente a lo anterior, debe indicar el Despacho que aquella decisión adoptada por la accionada encuentra respaldo al igual en las verificaciones que se surtieron previamente a la apertura de tal trámite, especialmente (i) en el estudio sociofamiliar de fecha 22 de Mayo de 2020 efectuado por la trabajadora social social Wendy Johanna Ortiz Ochoa, en la que se define “ *En cuanto a la relación madre e hija se define como cercana y amorosa, la Sra. Verónica indico que ella siempre está atenta a los cuidados y necesidades de la niña. En cuanto a la relación entre los progenitores la describió como conflictiva, mediada por una comunicación poco asertiva y hechos de maltrato psicológico, físico y verbal de parte de su expareja hacia ella, situación que tuvo como consecuencia su reciente separación después de 3 años de convivencia. Es de anotar que afirmo que la violencia intrafamiliar data desde inicios de la relación.*” y (ii) en la valoración médica sobre la menor Antonella realizada en la clínica de Imbanaco el día 11 de mayo de 2020, dentro del cual se determinó “*Paciente sana, no se encuentran signos de violencia o maltrato físico de ninguna índoles, considero paciente sana y requiere hacer seguimiento estrecho por psicología con el pasar del proceso con su familia nuclear.*” En ese sentido, la decisión de la Comisaria consistente en ubicar a la menor en el hogar de su madre, no resulta tampoco caprichosa toda vez que está sustentada, especialmente, en las indagaciones anteriormente enunciadas.

De otra parte, resulta oportuno indicar que conforme lo menciona la accionada, debe entenderse que aquel proveído cuestionado es de todas maneras un auto de trámite y no decide el asunto de fondo, de tal manera que aquella etapa inicial le compete a la autoridad únicamente verificar el estado de cumplimiento de derechos del menor, tomar las medidas provisionales a que haya lugar, y determinar, si existe o no, amenaza de vulneración o violación de los derechos del niño, niña o adolescente objeto del proceso, como en efecto lo hizo, mas no corresponde a una etapa probatoria como lo pretende el actor, al insinuar que la comisaria accionada desechó las pruebas por el presentadas al interior del trámite y que por ende tomo una decisión parcializada.

Al respecto, adicionalmente, debe señalarse, que según el trámite previsto en dicha normatividad, un vez proferido el auto de apertura, se correrá traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que se quieran hacer valer; vencido el traslado, decretará las pruebas que estime necesarias y fijará la fecha de la audiencia para practicarlas, para después, emitir el fallo en el que tendrá dos opciones declarar: (i) la vulneración de derechos de los menores o (ii) la adoptabilidad.

Bajo ese entendido, es claro que la accionante cuenta con la etapa procesal oportuna para presentar los medios probatorios que a bien considere a efectos de acreditar las cuestiones que pone de presente en este trámite constitucional referente al comportamiento de la señora Veronica Ardila con su hija, pues es en esa etapa probatoria, la cual no se ha surtido aún, en la que se debe analizar todos esos aspectos en conjunto para llegar a una decisión definitiva contra la que incluso procede el recurso de reposición, y podrá ser homologado ante el Juez de familia.

En ese estado de cosas, claro está que no se evidencia la vulneración de un debido proceso o alguna otra garantía fundamental que haga viable la procedencia de la acción de tutela, amén que tampoco se vislumbra que la misma tenga como finalidad contener un perjuicio irremediable puesto que tal efecto solo puede predicarse de la latente afección a un derecho fundamental, y sin que aquella sea previsible en el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, huelga entonces concluir que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones que en esta providencia se han expuesto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado DE Tutela N. 118 de fecha 14 de julio de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Acción de Tutela. Radicación: 03-2020-00243-001.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, _____	Notificado por anotación en
el estado No. _____	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	



Santiago de Cali, agosto de 2020

Señores.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Dirección Seccional de Fiscalías Cali.

Calle 10 N° 6 – 45 Piso 8° Ed. San Francisco

Cali, Valle del Cauca

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL
VICTIMAS: VERONICA ARDILA CUELLAR – CC. 1.107.044.050
APODERADO: CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ – CC. 14.636984 DE CALI, T.P. 170.053 CSJ.
DELITO: FRAUDE PROCESAL (Art. 453 CP),
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 CP),
DENUNCIADOS: CARLOS KATARAIN MEYBERG CC. 14.467.764
WILSON RESTREPO (sin datos)
LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL – 63.211.904

Cordial saludo,

CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ, abogado en ejercicio de la profesión, actuando en representación de la señora VERONICA ARDILA CUELLAR, identificada con cedula de Ciudadanía N°1.107.044.050, por medio del presente escrito interpongo DENUNCIA PENAL por los delitos de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del CP) y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 CP) cometidos, al parecer por las personas: CARLOS KATARAIN MEYBERG identificado con cedula N° 14.467.764 de Cali, LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL identificada con cedula N° 63.311.904 de Bucaramanga y quien dice ser medico de nombre WILSON RESTREPO N sin mas datos.

Los hechos que dan origen a la denuncia son:

I. HECHOS.



1. El día **10 de Mayo de 2020**, a las 18:40 horas en la casa de habitación donde hasta ese día convivían los esposo CARLOS KATARAIN MEYBERG y VERONICA ARDILA junto con su hija menor ANTONELLA KATARAIN ARDILA. El señor KATARAIN agredió física y verbalmente a la señora ARDILA. (ver Anexo N° 1)
2. Por estos hechos la señora VERONICA ARDILA decidió alejarse de su agresor y se fue de su casa a donde su madre, la señora AURA MARIA CUELLAR, junto con su hija menor.
3. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía, de esta violencia intrafamiliar se está ocupando el despacho fiscal 4 local de Jamundí, identificado dicho asunto con el SPOA N°. 76001-6099165-2020-52415.
4. El día 11 de mayo de 2020, se inició proceso en la Comisaría Cuarta de Familia del Barrio El Guabal de Cali por la supuesta vulneración y restablecimiento de derechos de la menor ANTONELLA KATARAIN ARDIL por parte de su madre VERONICA ARDILA
5. El día **12 de mayo de 2020** en el marco del proceso iniciado, se radicó ante la Comisaría Cuarta de Familia de Cali, por parte del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG un escrito en el cual se aportó un documento espurio denominado "*Historia clínica de la Sra. Verónica Ardila Cuellar*". Historia clínica supuestamente llevada en un lugar denominado CLINICA DE ALERGIAS donde se hace decir que su medico tratante es un sujeto que se identifica como medico de nombre WILSON RESTREPO y que según se ha dicho por la denunciante sostiene una relación sentimental con IVONNE MEYBERG madre de CARLOS KATARAIN MEYBERG. (ver Anexo N° 2)
6. El día **22 de mayo de 2020**, se profirió Auto 112 mediante el cual la Comisaria Cuarta dio apertura a la investigación administrativa de vulneración y restablecimiento de derechos de la niña Antonella Katarain Ardila. (Ver Anexo N° 3)
7. El día **11 de junio de 2020**, la abogada TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO actuando como apoderada de CARLOS KATARAIN MEYBERG presenta "Objeción" al Auto 112 del 22 de mayo y además anuncia la presentación de "pruebas". (Ver Anexo N° 4)



- a. En dicho documento se afirma que el señor Carlos Katarain, "por ser el esposo o compañero sentimental" de Verónica Ardila tenía en su poder la Historia Clínica de esta última.
 - b. La Abogada Narváez usa esa historia clínica falsa nuevamente valiéndose de las afirmaciones que engañosamente fueron ahí consignadas. (Página 6 del escrito, punto 8 y 9).
8. En este escrito, la abogada hace referencia a unas supuestas conversaciones sostenidas entre Aura Marina Cuellar y la madre de Carlos Katarain, la señora IVONNE MEYBERG esta última quien, según se ha dicho, grabó ilícitamente una conversación privada con la madre de Verónica.
9. El día 2 de Julio de 2020, la señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL en su condición de madre del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG instauró acción de tutela en contra del la señora COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI por la presunta vulneración de derechos fundamentales en el proceso administrativo a su cargo. (ver anexo N° 5)
10. En dicha acción de tutela, si bien no se corre traslado de la historia clínica falsa que se dice tiene la señora VERONICA ARDILA en la Clínica de Alergias, sí se hace mención a lo que en ella se consigna, es decir, las falsedades acerca del estado de salud mi patrocinada.
11. De esta forma se tiene que la familia Katarain Meyberg continúan haciendo uso de la información falsa consignada en dichas historias clínicas de diversas formas. Concretamente al interior de una acción constitucional mencionada de la que conoció el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali con numero de radicación 760014003003-2020-00243-00 la cual fue declarada improcedente en primera instancia, según fallo del día 14 de julio de 2020 emanado del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (Anexo N° 6)
12. No obstante, la señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL impugnó la decisión, y en dicho escrito manifiesta (ver Anexo N° 7):
- a. *"Existen pruebas, que son concretas pertinentes y conducentes, que categóricamente demuestran del estado psiquiátrico de la madre, de su deteriorado estado físico y desajuste emocional, que son pruebas clínicas que inician desde la adolescencia de la*



hoy señora Ardila Cuellar, no son de ahora, las historias clínicas tienen más de siete años.”

13. Con lo anterior, queda evidenciado que, se hace uso de la supuesta historia clínica falseada con el animo de obtener una decisión en el proceso constitucional. Este sería un segundo evento de FRAUDE PROCESAL.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA ACCIÓN.

En virtud del artículo 66 de la Ley 906/2004, la Fiscalía tiene el deber de investigar todos los hechos que en virtud denuncia, entre otros, lleguen a su conocimiento y que revistan las características de delito. Por esta razón, presento a su consideración la presente denuncia para que la misma sea investigada a la menor brevedad y se establezca con prontitud la materialidad de estos hechos y la autoría de estos. A efectos de indicar la que sugerimos es la adecuación típica, nos permitimos presentar la Materialidad de las Conductas denunciadas.

1. Materialidad de las Conductas.

Tenemos inicialmente el delito de FRAUDE PROCESAL, mismo que se encuentra contenido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal reza:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión”

Dicho tipo penal sanciona a la persona, particular o abogado, que mediante medios engañosos –fraudulentos- provoque que un servidor público –Juez de la República- emita una sentencia o resolución contraria a la Ley. Es decir, se trata de un delito de aquellos que llama la doctrina *de mera conducta* debido a que lo que se castiga es inducir, esto es, generar un error de parte del administrador de justicia de manera intencionada y valiéndose para ello de maniobras fraudulentas. Esas maniobras ficticias pueden ser –como en este caso- el uso de un documento privado falso materialmente.

De otro lado tenemos que el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO se consagra en el artículo 289 del Código Penal dicta lo siguiente:

“El que falsifique documento que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión”

Estas conductas se materializan cuando el señor CARLOS KATARAIN MEYBER bien de manera directa, o a través de apoderada judicial intenta engañar a la Comisaria Cuarta de Familia de Cali para que expida acto administrativo a su favor, valiéndose para ello de una historia clínica tachada de falsa. Es evidente el animo protervo de quien intenta inducir a error a una servidora pública, valiéndose de documentos con apariencia de legalidad pero que, resulta fácil advertirlo, se antoja mendaz. Veamos:

¿Cómo se explica que un medico cuya especialidad es el tratamiento de alergias termine diagnosticando trastornos de la personalidad o enfermedades psiquiátricas?

En las anotaciones que se exponen, que datan del día 29 de agosto de 2014, se consignan todo tipo de manifestaciones ajenas al objeto de las consultas que en principio consistía únicamente en la aplicación de sueros inmunológicos para el control de alergias (lo que es el objeto de la Clínica). De ahí en adelante las anotaciones en la historia clínica, según lo dicho por nuestra apoderada, no corresponden a la realidad dado que se tratan de supuestos tratamientos de carácter psiquiátrico. Entre esas, se encuentra un supuesto diagnostico hecho por quien se presenta como médico -Director Científico- (sin indicar especialidad) señalando desde la primera anotación que se le diagnostica con *“trastorno de la personalidad”*

La falsedad se hace mas notoria en la consulta que se registra supuestamente el día 23 de mayo de 2017 (a las 2:38 pm). En esta se indica: *“causa de la consulta: ronca/ansiedad”*. No obstante, en el punto de: *“enfermedad actual”* se consigna en la historia clínica tachada de falsa que: *“Paciente con 18 semanas de embarazo, refiere que está roncando, que su relación con su esposo Carlos le ha dado mucha estabilidad social y económica, como nunca había tenido en su vida, la ama y es todo un caballero, un ángel, se siente protegida, pero le da crisis de ansiedad”* continua la reseña señalando supuestos comportamientos y rasgos personales de la *“paciente”*. Más adelante indica: *“su esposo refirió que está mas desatenta, mas tacaña, no quiere si no que el sea el ‘paganini’ no compra ni una servilleta, totalmente sin detalles, altiva, orgullosa, arribista a pesar que está siendo cuidada en casa de su suegra”*

En este punto vale la pena cuestionar la veracidad del documento en el entendido que ¿Cuántas veces una consulta porque el paciente ronque, el medico -alergólogo- termina plasmando en la Historia Clínica afirmaciones relacionadas a la relación de pareja de la paciente? Desdice además, el hecho de que el *“medico”* al parecer es



compañero sentimental de la señora IVONNE MEYBERG madre de CARLOS KATARAIN. Es decir, el supuesto medico tratante de VERONICA ARDILA quien - según el documento falso- llega a la clínica a que se trate un problema de ronquido, termina plasmando en la historia situaciones como las que se acaban de leer.

Con similares anotaciones, se encuentran una segunda consulta el mismo 23 de mayo de 2017 (a las 2:55 pm) en la cual, además de lo que ya se anotó, se lee: *"No quiere comer la comida saludable que le hace su esposo, aunque se lo tiene prohibido, ella sigue ingiriendo coca cola (más de 6 años adicta), y comida chatarra, mastica mucho chicle para 'calmarse' que ella no soporta la ansiedad, esta ms irritable e intolerante, grita con frecuencia."*

No puede perderse de vista que en esa historia clínica y con diferencia de menos de 20 minutos, se consignaron dos consultas con similares anotaciones, ambas con la misma intención. Hacer parecer sospechosamente a VERONICA ARDILA como una persona con trastornos de personalidad, enfermedades mentales y otra cantidad de aspectos que difícilmente se encontrarían referirían en una consulta por roncar.

En dicha historia clínica espuria, se observa una ultima consulta de fecha 20 de septiembre de 2017. En dicha anotación se lee: *Causa de consulta: Gripe/Embarazo/Ansiedad"*, sin embargo, nuevamente se hacen anotaciones donde se refieren actividades tales como: *"Se da adopto (sic) de psicoterapia / técnicas de relajación /educación sobre embarazo y técnicas de respiración para el trabajo de parto"*.

En todas las anotaciones, se observan supuestos diagnósticos hechos por el medico WILSON RESTREPO donde se le señala de manipuladora/mitómana. Sin embargo, encontramos que la falsedad se hace evidente cuando se revisa que la señora Verónica Ardila Cuellar, durante su embarazo, específicamente desde el día 15 de junio de 2017, fue tratada en todo por la medico VIRNA PATRICIA MEDINA PALMEZANO quien para esa fecha trabajaba en la Clínica Sinergia Salud tal y como consta en Historia Clínica real de VERONICA ARDILA. Esta historia clínica inicia en la fecha arriba indicada y termina el día 5 de marzo de 2019, ultimo medico tratante PAULA ANDREA BASTIDAS. Todo esto consta en la historia clínica real que se anexa (Ver Anexo N° 6)

Concretamente y para hacer palmaria la falsedad se observa que en la historia clínica real, se observa claramente qué medicina prepagada cubre los gastos (Coomeva), fecha, hora y duración de la consulta. **No se hacen** observaciones como las encontradas en la historia clínica falsa. Se observa una consulta el día 15 de septiembre de 2017, 5 días antes de la supuesta consulta en la Clínica del medico Restrepo, que



dista en todo con la señalada de mendaz. En la real, se encuentra que la medico VIRNA MEDINA hace las anotaciones correspondientes al estado de salud general y también el “riesgo psicosocial” dejando claro que no existen síntomas o los que existen son mínimos y propios de la condición gestante.

En consecuencia, al cotejar ambos documentos se puede advertir con facilidad que la suscrita por el medico RESTREPO correspondiente a la Clínica de Alergias revela una información que no corresponde a la realidad, la distorsiona en todo, sugiriendo situaciones inexistentes con el único propósito de que dicho documento *sirva de prueba* en un asunto de carácter administrativo (contravencional). Todo encaminado a *inducir en error* a la señora COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI, buscando con ello obtener una decisión favorable a sus intereses.

Presuntamente incurre en la conducta de falsedad en documento privado y fraude procesal el señor CARLOS KATARAIN MEYBERG cuando presenta de forma directa el día 12 de Mayo de 2020 una historia clínica falsa a la cual le pretende dar apariencia de legalidad en el proceso que se adelanta en la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE CALI – BARRIO EL GUABAL. Igualmente, se constituye en determinador de ese mismo hecho cuando, a través de su apoderada, nuevamente hace uso de ese documento el día 11 de junio de 2020.

Del mismo modo, presuntamente incurre en el delito de Falsedad en Documento Privado el señor WILSON RESTREPO quien dice ser medico director científico de la Clínica de Alergias, esto al consignar en un documento privado información ostensiblemente contraria a la verdad. Se trata de una modalidad de falsedad ideológica en documento privado tal y como ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional.

Finalmente, se advierte que es posible que la señora LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL presuntamente haya incurrido en el delito de FRAUDE PROCESAL (un segundo evento) cuando valiéndose de esa misma historia clínica tillada por VERONICA ARDILA como falsa, intenta engañar a un juez constitucional con el animo de que profiera decisión a su favor en el asunto de tutela que adelantó el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali con numero de radicación 760014003003-2020-00243-00.

Por lo anterior, se puede manifestar que la materialidad en las dos conductas denunciadas ha quedado, al menos de forma inferencial, demostrada.



III. PRETENSIÓN.

1. Se realice programa metodológico conforme el artículo 207 del CPP, a efectos de corroborar los hechos aquí denunciados.
2. Se le reconozca preliminarmente la condición de víctima en este asunto a la señora VERONICA ARDILA.
3. De encontrarlo pertinente, convoque a ampliación de denuncia conforme lo dispone el artículo 69 del CPP.

IV. MATERIAL PROBATORIO E INFORMACIÓN.

1. Memorial de fecha 10 de mayo de 2020 suscrito por Carlos Katarain
2. Memorial de fecha 12 de mayo d 2020 suscrito por Carlos Katarain con sus anexos
 - i. Entre los anexos, lo relevante, la copia simple de lo que se dice es la historia clínica de Verónica Ardila
3. Auto 112 del 22 de mayo de 2020 de la Comisaría Cuarta de Familia de Cali.
4. Memorial de fecha 11 de junio de 2020 suscrito por Teresa de Narváez
5. Copia de la acción de tutela interpuesta por IVONNE MEYBERG donde se hace mención a lo consignado en la historia clínica.
6. Copia simple de la Historia Clínica real de la señora VERONICA ARDILA.

V. ANEXOS.

- El poder conferido por VERONICA ARDILA CUELLAR para denunciar
- Todo lo relacionado en el acápite de Material Probatorio. (por tratarse de una denuncia instaurada de forma virtual, se advierte que el material probatorio se allegará directamente al despacho fiscal que por reparto le corresponda conocer de esta acción)

VI. NOTIFICACIONES.

- El suscrito apoderado las recibirá en CALLE 13 N° 4 – 25 PISO 6 (OF. 610) ED. CARVAJAL, TELS. 8852814, CEL. 3168524030 DE SANTIAGO DE CALI, correo electrónico carloshescobarr@hotmail.com
- La señora Verónica Ardila Cuellar podrá ser ubicada en la CARRERA 85B N° 13 A 1 – 163 B/El ingenio de Cali. Correo veronicaardila3030@gmail.com



Escobar &
Asociados

Abogados

- Los denunciados pueden ser ubicados en la CARRERA 114 # 10 - 50 Villa Campestre Casa 4, Ciudad Jardín, Cali. O en la Calle 4 No 27-135 Barrio San Fernando Cali (Blue Elements). Correo electrónico: carloskatarain10@gmail.com o al elements396@hotmail.com

Se suscribe respetuosamente,

CARLOS HERNÁN ESCOBAR RAMÍREZ
CC. 14'636.984 DE CALI
T.P 170.053 DEL C. S DE LA J



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI**

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: (2) 5540970-5542447 Telefonía IP (1) 4069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCALI-DSVLLC-04429-2020

CIUDAD Y FECHA: CALI, 08 de junio de 2020
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBCALI-DSVLLC-04341-C-2020**
OFICIO PETITORIO: No. SIN DATO - 2020-06-05. Ref: Noticia criminal
760016099165202052415 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALIA 07 LOCAL
AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
FISCALIA 07 LOCAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Carrera 11 Calle 13, Edificio Comfandi
JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
NOMBRE EXAMINADO: **VERONICA ARDILA CUELLAR**
IDENTIFICACIÓN: CC 1107044050
EDAD REFERIDA: 33 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinada hoy lunes 08 de junio de 2020 a las 15:06 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO, aporta denuncia, aporta documento de identidad, aporta historia clínica de la atención médica por los hechos que se investigan. Previo a la valoración médico legal se interroga examinado quien manifiesta no tener sintomatología respiratoria en el momento, no fiebre, no ha estado en contacto estrecho covid 19, no ha salido del país. Ingresó con tapabocas. Se valora con las medidas de elementos de protección personal, frente a la pandemia.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: VERONICA ARDILA CUELLAR. Edad referida: 33 años. Documento de identidad: CC 1107044050. Sexo: Mujer. Procedencia: CALI. Lugar de residencia: sin dato. Barrio EL INGENIO. Escolaridad: 11° grado. Ocupación actual y/o actividad: Operarios de los textiles, de la confección y afines. Estado Civil: Soltero (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: CARLOS KATARAIN WEYBERG. Edad referida: 36 años. Documento de identidad: CC 14467764. Sexo: Hombre. Procedencia: CALI. Lugar de residencia: sin dato. Barrio EL

EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCALI-DSVLLC-04429-2020

INGENIO. Escolaridad: Segundo año de tecnología. Ocupación actual y/o actividad: Otros trabajadores independientes sin ocupación especificada. Estado Civil: Unión libre. Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que " el día 10 de Mayo de 2020 a las 18:40 horas en su casa de habitación en el Barrio Ciudad Contry Unidad Milano casa 61, mi compañero sentimental padre de nuestra hija, le estaba dando torta a la niña, le sugerí que no le diera por la hora, entonces me agredió , se me abalanzo encima me puso las rodillas en el pecho y me intento ahorcarme, grite pidiendo ayuda pero nadie llevo a la casa a ayudarme, el me soltó, baje corriendo a la portería le dije al portero que llamara a la policía, pasaba una vecina y le conté, ella me socorrió, me dio un vaso con agua, el bajo y decía que yo misma me había agredido. Consulto al Hospital Piloto de Jamundi y al día siguiente en Imbanaco. En 2018 me agredió también, cuando vivíamos en Bochalema, también me ha agredido psicológicamente. .

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital Piloto Jamundi Y centro Medico Imbanaco Cali . Aporta copia de historia clínica número 1107044050, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Mayo 10 de 2020 Hospital Piloto Jamundi Motivo de consulta y enfermedad actual: Me pego el papa de mi hija. Le pego e intento ahorcarla, la coge del cuello y la rodilla derecha se la coloca en el pecho, grita pidiendo auxilio y la suelta, comenta que despues de iniciar cuarentena se incremento el maltrato y los celos. Examen físico: Tórax sin hematomas laceraciones eritemas, cardiopulmonar normal. Cuello normal. Ansiosa, Dx Violencia Física. Plan Diclofenac IM, naproxeno oral, alta , firmado Dra Diana Alicia Escobar Herrera reg 1112467088. Centro Medico Imbanaco Mayo 1 1de 2020 Consulta por persistencia de dolor en cuello. Examen físico: Dolor a la rotación del cuello por trauma. cardiopulmonar normal. Dolor a la palpacion de ambos pectorales Laceraciones de tipo arañetazos en ambos lados del cuello Dx Violencia física. Plan: Formulación, incapacidad, cita a psiquiatría. Firmado Dr Juan Felipe Franco Molina reg. 1130613331.

ANTECEDENTES: Médico legales: Negativos . Sociales: Diseñadora de modas . Familiares: Padres hipertensos . Patológicos: Negativos . Quirúrgicos: Apendicectomia, Mamoplastia de aumento, bartholino , Cesárea . Traumáticos: Negativos . Hospitalarios: Niega . Psiquiatricos: Negativos . Toxicológicos: Negativos .

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Menarquia: 16 años. Ciclos: 30 x 4 . Fecha de la última menstruación: 2020-05-07. Gravidéz: 1. Cesáreas: 1. Vivos: 1. Utiliza Parenterales como método anticonceptivo.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Asintomática

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, alerta, orientada sin déficit neurológico, ambulatoria y estable

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Alerta, orientada, sin déficit neurológico
- Organos de los sentidos: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Cavidad oral: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- ORL: Sin lesiones al momento de la presente valoración



EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCALI-DSVLLC-04429-2020



- Tórax: Sin lesiones al momento de la presente valoración .
- Senos: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Abdomen: Sin lesiones al momento de la presente valoración , Cicatriz oblicua de 3 cm en fosa iliaca derecha y cicatriz transversa en hipogastrio previas no relacionadas con los hechos.
- Genital: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Espalda: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Región glutea: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Axilas: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Miembros superiores: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Miembros inferiores: Sin lesiones al momento de la presente valoración . Cicatriz normocromica ostensible en forma de C irregular en tercio proximal cara lateral externa de pierna izquierda previa no relacionada con los hechos
- Osteomuscular: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Piel y Faneras: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Zona Subungueal: Sin lesiones al momento de la presente valoración
- Anal y Perianal: Sin lesiones al momento de la presente valoración

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. desde el momento de los hechos y de acuerdo a los hallazgos en la valoración medica del sector salud en el Centro Medico Imbanaco el día 11 de mayo de 2020. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Se trata al parecer de una Disfunción Intrafamiliar por maltrato conyugal Tipo físico y psicológico crónico con evento agudo. Se requiere sea valorada por Psicólogo, protección policial, valoración por trabajo social e intervención en crisis. Es importante anotar que este caso es un evento agudo que amerita por las características de los hallazgos dar un manejo inmediato una protección prioritaria y una intervención en crisis urgente con la finalidad de evitar poner en riesgo la salud y la vida de esta mujer. Se advierte factor de riesgo vital para la examinada por cuanto reporta antecedentes de manifestaciones previas de violencia (que se vislumbra de intensidad moderada a severa y carácter crónico). Corresponde a la autoridad propender por facilitarle de manera URGENTE a la examinada la protección policial que fuera necesaria y el acceso a tratamiento por salud mental, lo anterior como garantía para prevenir un mayor daño.

Atentamente,

EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

08/06/2020 15:48

Pag. 3 de 3

 <p><i>Dr. John Garcia Ferrin</i> MEDICO PSIQUIATRA</p>	<h2>HISTORIA CLINICA</h2> <p>Fecha Atencion :2020-06-27 09:17:00</p> <p>Calle 13 # 57 - 50 Edificio sede nacional Coomeva 4to piso Consultorio 28</p> <p>Correo :johnferrin1025@gmail.com Celular : 318 238 21 10.</p>
--	--

DATOS DEL PACIENTE

IDENTIFICACION :	CC - 1107044050	APELLIDO Y NOMBRE:	ARDILA CUELLAR VERONICA	FECHA NACIMIENTO:	1987-04-11
DIRECCION :	Carrera 85 B # 13A - 1 - 63	TELEFONO:	3235890617	CELULAR	3235890617
CORREO :	veronicaardila3030@gmail.com	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO:	CALI
ENTIDAD :	Particular Sede Nacional	EDAD :	33	ESTADO CIVIL	Soltero/a
OCUPACION :	Diseñadores de productos y de prendas	ESCOLARIDAD :	Educación secundaria	NUMERO DE HIJOS	1

MOTIVO DE CONSULTA

Valoración psiquiatría primera vez

ENFERMEDAD ACTUAL

**** PREVIO INGRESO SE REALIZÓ ENTREVISTA PARA NEXO EPIDEMIOLÓGICO COVID 19 NEGANDO CONTACTO, ASÍ COMO SÍNTOMAS TÍPICOS O ATÍPICOS DE LA ENFERMEDAD COVID-19** SE TOMA RELATO DE LA USUARIA ASISTENTE EN CONDICIÓN DE PACIENTE:**

Acude manifestando antecedente de violencia intrafamiliar mostrando imágenes fotográficas, reportes de causión y alejamiento hacia su pareja 2020, reporte incapacidad por violencia física centro médico imbanaco 2020 y hospital piloto de jamundí, refiere tuvo valoración medico legal en 2020 pero esta "en poder de la fiscalía de jamundí" según refiere, ya que residía en ciudad country - Jamundí. Refiere se conoció con su ex-pareja padre de su hija a finales de 2016 - principio de 2017 , en 2 meses constituyen una unión y posterior embarazo, situación con la cual refiere "comienza el maltrato, el decía que la hija no era de el ... durante los 9 meses decía que la niña no era de el y siempre hubo rechazo...". Al nacimiento se realizan prueba de paternidad con 99,9% de certeza dictamina como padre de su hija según refiere. Su ex-esposo , según refiere, es ex-combatiente y presto servicio militar "decía que veía imágenes de guerra y dormía con armas... me celaba con todo mundo, con el pediatra de antonella, me celaba con los domiciliarios de mi negocio por internet....siempre hacia referencia a mi ex-pareja". El primer episodio de agresión física se presenta en 2018 en el parqueadero de edificio donde vivían, refiere Verónica le solicita separación, dejó un acta en fiscalía, no obstante decide continuar la relación. "Nos fuimos a vivir a ciudad country, pensé que todo iba a cambiar, pero me trataba mal, me llegó a escupir, como era celoso me tocó contratar mujeres domiciliarias.... me amenazaba diciendo que si yo lo dejaba , el iba a decir que yo estaba loca-...". Refiere verónica EN MAYO 2020 le realizó una observación sobre la alimentación de su hija, "el me tumbó contra la cama se me puso encima me puso sus manos sobre el cuello como a intentar ahorcar y me puso la rodilla en el pecho..." fue asistida por policia y se inicia el proceso que se comentó previamente, tomando las medidas legales correspondientes. Refiere en su vida sentimental relación previa a ello tuvo 5 años duración, con buena relación durante este tiempo no obstante por divergencia en proyectos de vida deciden terminar relación sentimental, no hubo manifestaciones de acoso, maltrato ni celos por ninguna de las partes. Anterior esta relación tuvo otra por 5 años , no se presentaron mayores dificultades según refiere. Refiere en su manera de ser es dedicada a hija y hogar, se define como una madre con empatía y suficiente, abnegada, además trabajadora, su red de apoyo principal es su madre con quien sostiene buena relación , convivió con su madre hasta hace 6 años aproximadamente según refiere. Proviene de hogar de estructurado, madre y padre, casados por la iglesia, es la mayor de 3 hijos de esa unión, conserva buena relación con sus hermanos. Niega crisis familiares, vivieron juntos hasta que falleció su padre hace 10 años, ante lo cual tuvo un duelo aceptable por unos días no obstante se refugia en su trabajo . en aquella época ya era independiente. Ocupación refiere es diseñadora de modas, tenía su boutique. En cuanto a síntomas niega haber tenido episodios afectivos depresivos o maníacos, no ha presentado nunca síntomas psicóticos según refiere y niega haber tenido conductas suicidas o parasuicidas alguna vez en su vida.

ORIGEN DE LA ATENCION Enfermedad General

ANTECEDENTES**Antecedentes Familiares**

- **Mentales:** Niega
- **Patológico:** Madre hipertensión arterial

Antecedentes Personales

- **Patológico:** Niega
- **Farmacológico:** Niega
- **Mentales:** Niega
- **Quirúrgicos:** Apendicectomía
- **Alergias:** Niega
- **Sustancias de abuso:** Niega

EVALUACION CLINICA

**** SE REALIZA ENTREVISTA CLÍNICA CON PROTECCIÓN PERSONAL: TAPABOCA ALTA EFICIENCIA N95, BATA ANTI-FLUIDO, GORRO ANTI-FLUIDO. DISTANCIA 2 METROS DE LA USUARIA CONSULTANTE****

Examen Mental

Adecuado contacto, porte y actitud, se relaciona de manera adecuada, Psicomotor normal, Alerta, orientada globalmente, euprosexica, afecto modulado congruente con pensamiento. Lenguaje fluido, prosodico, Pensamiento lógico, coherente, sin alteración de contenidos. Sin compromiso sensorperceptivo. Memoria conservada. Juicio de realidad conservado. Introspección adecuada.

Escalas estructuradas aplicadas

- Inventario neuropsiquiatrico: 0 (Niega síntomas psíquicos)
- PHQ-9: 0 (Negativo síntomas depresivos)
- Escala Hamilton ansiedad: Negativo para ansiedad generalizada
- Escala young: Negativo para manía

ANALISIS

Paciente acude para valoración de su estado mental, Encuentro un examen mental dentro de parámetros de la normalidad. No hay datos por anamnesis, por entrevista estructurada y semi-estructurada de alteraciones en su estado mental o que cumplan criterio para trastorno mental. Se decide complementar con test proyectivos personalidad para triangular evaluaciones y concepto final. - **** EL OBJETIVO DE LA VALORACIÓN ES UN CONCEPTO PSIQUIATRÍA, ESTADO MENTAL Y APTITUD MENTAL CON LA FINALIDAD DE APORTAR DICHO CONCEPTO A INSTITUCIÓN ICBF RESPECTO A DECISIÓN CUSTODIA DE SU HIJA, LA PRESENTE EVALUACIÓN NO REPRESENTA OTRO TIPO DE CONCEPTO NI DIRIGIDO A OTRO TIPO DE TRÁMITE ****

DIAGNOSTICOS

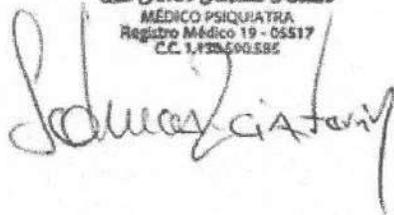
2004 EXAMEN PSIQUIATRICO GENERAL, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE

PLAN TERAPEUTICO

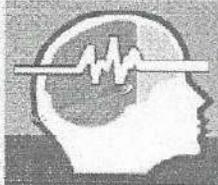
Pruebas proyectivas personalidad por neuropsicología
Control psiquiatría con resultados

FINALIDAD DE LA ATENCION Niega

Dr. John Garcia Ferrin
MÉDICO PSIQUIATRA
Registro Médico 19 - 05517
C.C. 1.130590585



Profesional: CC-1130590585 John Garcia Ferrin
Especialidad: Medico Psiquiatra
Registro Medico: 19-05517



INFORME PRUEBA DE PERSONALIDAD

FECHA DE EVALUACION	Junio 30 de 2020
NOMBRE	VERONICA ARDILA CUELLAR
FECHA DE NACIMIENTO	Abril 11 de 1987
EDAD	33 años
NUMERO DE IDENTIFICACION	CC: 1.107.044.050
NIVEL DE ESTUDIOS	Bachillerato
OCUPACION	Independiente
ESTADO CIVI	Soltera
REMITE	Dr. John García- Psiquiatra-

MOTIVO DE CONSULTA:

Paciente remitida para aplicación de pruebas de personalidad para trámite legal por proceso de custodia.

Paciente refiere fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja sentimental.

Niega compromiso emocional y psicológico.

Buen patrón de sueño y alimentación.

Red de apoyo familiar (Hermanos y padres)

REPORTE DE SALUD:

Patológico: Ninguno.

ANALISIS GENERAL E INTERPRETACION.

ESCALA DE PERSONALIDAD IA-TP

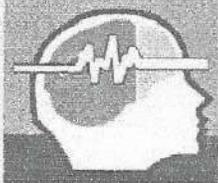
Prueba que mide 9 rasgos de personalidad escritos en el eje II del DSM IV.

Como puede verse en el desarrollo de la evaluación realizada por Verónica, no existen indicadores clínicos que permitan determinar el curso de un Trastorno mental o de personalidad.

Las puntuaciones de la mayoría de factores que se evaluaron, arrojaron en su mayoría niveles de normalidad (T40-50).

Las que puntuaron un indicador alto $T > 60$ aluden a rasgo de la personalidad como lo indica la prueba y que no responden a la presencia de un Trastorno de la personalidad como tal. Lo que se determina es la intensidad, y la desproporción con que se manifiestan algunos síntomas, ofreciendo información sobre el estado mental, emocional y comportamental de cada persona.

Dirección: Carrera 39A # 5E55 Multimed. B/Tequendama
Cel: 317 675 32 36.



En este caso arrojando así:

- Respetuosa, compulsiva: Determinada en la autoevaluación por características como ser cuidadosa, disciplinada, eficiente estricta, formal, honrada, laboriosa, limpia, ordenada, organizada, perfeccionista, precisa, respetuosa, trabajadora.
- Sensible: Determinada en la autoevaluación por características como ansiosa, variable, irritable, desagradable, insociable, malhumorada, frustrante, molesta, tensa, temperamental, pesimista, quisquillosa.

PRUEBA DE PERSONALIDAD 16 PF

Prueba que como indica el informe general, cuenta con rasgos de personalidad estable emocionalmente con algunas debilidades que devienen de la historia de vida propia de cada ser, conserva rasgos de tradicionalista, innovadora, autosuficiente, controlada en sus pensamientos y actos que la hacen ser un ser íntegro en sus potencialidades éticas y morales.

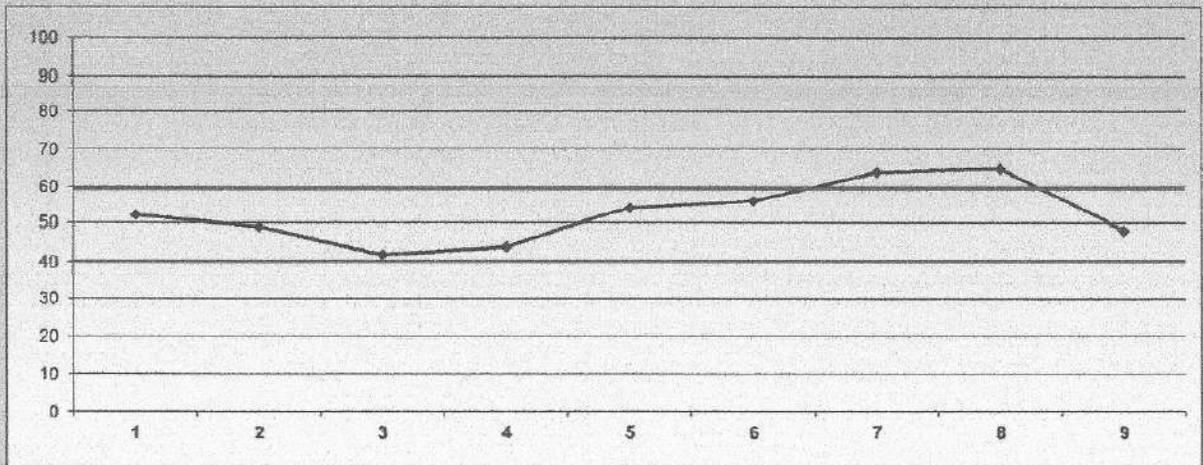
Ver análisis de cada indicador emocional y de la personalidad arrojado en la escala y el informe correspondiente al 16 PF, correlacionarlo con el IA-TP para unificar criterios.



Dra. Paola Rangel O.
NEUROPSICOLOGA
UNIV. DE ANTIOQUIA
REG. PROF. 16-1000

PERFIL IA - TP

Nombre	VERONICA ARDILA CUELLAR
Escolaridad	Bachillerato
Sexo	Femenino
Fecha	Junio 30 de 2020



Descripción	Escala	PQ	PT	Nivel	Interpretación
Introversa Esquizoide	1	2	52	MEDIO	De naturaleza reservada y solitaria. Prefieren mantenerse distantes y con un compromiso limitado hacia los demás. Puntuaciones muy altas aumentan la posibilidad de desarrollar un trastorno esquizoide de la personalidad.
Inhibida Evitativa	2	0	49	MEDIO	Consideradas ansiosas, y suelen sentirse desgraciados. A menudo muestran comportamientos nerviosos, inquietos, tensos y temerosos ante el posible rechazo de los demás. Desean encerrarse en su propio mundo y temen las consecuencias de la intimitad generando depresión. Puntuaciones muy altas favorecen la presencia de un trastorno evitativo de la personalidad.
Cooperativa Dependiente	3	5	42	MEDIO	Buscan constantemente el afecto y la aprobación de los otros. Adaptan su conducta en función de las necesidades de las personas que les rodean, descuidando las suyas propias. Puntuaciones altas en esta escala pueden poner de manifiesto el trastorno de personalidad sumiso.
Sociable Histrionica	4	4	44	MEDIO	Personas consideradas espontáneas y alegres, entusiastas y animadas en sus relaciones. Se comportan de forma variable en sus deseos y necesidades, suelen cambiar de opinión respecto a sus pensamientos y ambiciones. Son personas aventureras y acostumbran a ansiar las novedades. Son muy hábiles y aptos para las relaciones sociales. Las puntuaciones altas son indicativas de la vulnerabilidad a desarrollar un trastorno histriónico de la personalidad.
Confiada Narcisista	5	2	54	MEDIO	Personas con un tipo de conducta ególatra. Tienen un sentido elevado de su auto-importancia, y se muestran creídos y arrogantes. Las puntuaciones altas en esta escala informan sobre una mayor vulnerabilidad a desarrollar un trastorno narcisista de personalidad.
Convincente Antisocial	6	2	56	MEDIO	Caracteriza a personas fuertes y tenaces en su forma de pensar, tienden a ser personas obstinadas, ambiciosas y competitivas. Puntuaciones muy altas en esta escala pueden poner de manifiesto una vulnerabilidad a un trastorno antisocial de la personalidad, incluso de un trastorno agresivo de la personalidad.
Respetuosa Compulsiva	7	12	64	ALTO	Personas responsables, correctas socialmente, trabajadoras y obedientes con cualquier autoridad. Intentan defender las reglas y las normas sociales y pueden ser considerados por los demás como moralistas, rígidas consigo mismas y con quienes les rodean. Puntuaciones altas en esta escala indican una tendencia hacia un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad.
Sensible No Especificado	8	1	65	ALTO	Personas que tienden a la ambivalencia de sus propios intereses y deseos. A menudo se les ve malhumoradas, poco satisfechas consigo mismas y con los demás, caprichosas, indecisas, inconstantes e irritables. Puntuaciones altas en esta escala conducen a una mayor probabilidad de desarrollar un trastorno no especificado de la personalidad (antigua denominación de pasivo-agresivo "Back" y el negativismo).
Impulsiva Limite	9	0	48	MEDIO	Presentan conductas impulsivas, de descontrol, insatisfechas con ellas mismas y con los demás, manipuladoras e inestables emocionalmente. La inestabilidad e impulsividad hace que sean personas vulnerables, muy sensibles y dependientes de los demás. Puntuaciones muy altas en esta escala conducen a una tendencia a desarrollar un trastorno severo de la personalidad, el trastorno límite.

INFORME INTERPRETATIVO, PRUEBA 16PF

VERONICA ARDILA CUELLAR

Edad: 33

martes, 30 de junio de 2020

COMPETENCIAS INTELECTUALES

Presenta cierta dificultad para la comprensión de instrucciones complejas y la realización de abstracciones y generalizaciones.

Alguna probabilidad de indecisión para tomar riesgos. A veces tiene poco sentido del humor. En algunos casos su falta de alegría, y capacidad de conversación, le resta aceptación en sus subalternos. Tiende a ser responsable y tomar muy en serio su trabajo.

Rechaza la tradición y el convencionalismo. Es rebelde en sus ideas, se orienta hacia el cambio. Muestra molestia hacia cualquier cosa que percibe como obstáculo y como opresiva. Tendrá dificultades al interactuar con figuras de autoridad y de control, pudiendo, por otro lado, ser gran pensador innovador, cuya competencia para romper los modos tradicionales de pensamiento le permite encontrar mejores maneras para realizar su trabajo.

COMPETENCIAS EMOCIONALES

Es capaz de lograr las cosas que le parecen importantes. Le falta motivación para acometer tareas difíciles.

De fácil y rápida adaptación a situaciones y personas diferentes, flexible.

Tolera las frustraciones, resuelve problemas. Maneja bien los retos que origina el día a día. Tiene éxito en la realización de trabajos donde tenga que enfrentar obstáculos y asumir desafíos constantemente.

Tiende a ser poco empático. Puede sentirse poco comfortable en labores de servicio. Es algo adecuado en cargos expuestos a tensión continuada, puede tener éxito en labores que impliquen auditoría objetiva. En general se observan pocas competencias para ponerse en el lugar del otro.

No siente incomodidad ni preocupación frente al no acato de las normas y al no cumplimiento de compromisos. Muy poco sensible a la aprobación o desaprobación de los demás. Despreocupado frente al compromiso, carece de empatía.

Tiende a vivir en el presente, no se proyecta demasiado al futuro. En general puede tener pocas ambiciones y tiende a lograr poco. Puede ser difícil de motivar. Puede ser indiferente frente al esfuerzo para lograr éxito social o económico.

COMPETENCIAS SOCIALES

Tiene algunos rasgos de líder.

Tiende a participar poco en su ambiente y tiene poco contacto social. Es una persona notoriamente introvertida.

Tiene la característica de defender sus puntos de vista sin generar conflictos con colegas o colaboradores, ya que ni es sumiso ni tiene la necesidad de que los demás siempre hagan las cosas como él dice.

Débil para corregir y exigirle a las personas. Conciliatorio. No es competitivo en lo social. Poco alerta a los errores e intenciones de los demás. Altamente ingenuo y presa fácil de estafadores y mentirosos. No se recomienda para cargos, donde se requiera control y seguimiento a personas ni aquellos que estén expuestos a engaños y estafas, como el de vigilancia.

Toma sus propias decisiones y sienta posiciones, aun cuando estas lo hagan impopular. Se le dificulta la realización de labores que impliquen trabajo en equipo, sin embargo le favorece el ejercicio del liderazgo, su capacidad para no comprometer su criterio.

Es capaz de perseguir sus metas de manera metódica, evitando errores y prestando una atención meticulosa a los detalles. Se exige fuerza de voluntad. Es perfeccionista y gran realizador.

COMPETENCIAS ÉTICAS

Su alta estabilidad emocional indica un nivel alto de competencias de moral general.

No sufre por las faltas.

Puede tener dificultades para interpretar normas muy complejas.

#|REF|



NOMBRE: VERÓNICA ARDILA CUELLAR
EDAD: 33 años
CÉDULA: 1107044050
FECHA: 02 JULIO 2020

CONCEPTO PSIQUIATRÍA

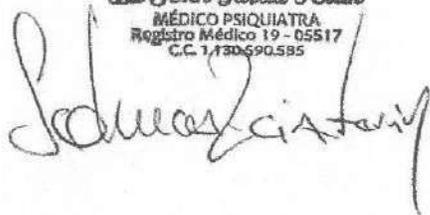
Acudió en calidad de consultante la señora Verónica Ardila el pasado 27 Junio 2020 con el fin de obtener un concepto y valoración psiquiatría general, se realizó entrevista abierta y estructurada, por entrevista abierta se obtiene la narrativa subjetiva de su situación, a partir de lo cual se evalúa un examen mental completamente dentro de parámetros de la normalidad. En la entrevista estructurada se aplicaron escalas: inventario neuropsiquiátrico y para síntomas afectivos, no encontrando sintomatología alguna.

Anexo por parte de Neuropsicología se realizan evaluaciones test de personalidad 16 PF y test IA-TP descartando alteraciones o trastornos en su personalidad.

Con lo anterior, se considera que la Señora Verónica Ardila Cuellar, producto de evaluaciones psiquiatría y neuropsicología, con entrevistas abierta y estructuradas, se concluye que no presenta alteración alguna en su estado mental – cognitivo – emocional ni personalidad. Se anexan las respectivas evaluaciones.

El objetivo de la valoración es un concepto psiquiatría, complementado con neuropsicología como sugerencia del suscrito, valorando estado mental y aptitud mental con la finalidad de aportar dicho concepto a institución ICBF respecto a decisión custodia de su hija. La presente evaluación no representa otro tipo de concepto ni dirigido a otro tipo de trámite

Dr. John García Ferrín
MÉDICO PSIQUIATRA
Registro Médico 19 - 05517
C.C. 1.130.590.585



John García Ferrín
Médico Psiquiatra
CC: 1.130.590.585
Registro médico: 19-05517 / 10



20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radioado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

Doctora
 MARIA DEL PILAR BEDOYA DIAZ
 Personera delegada Menor y Familia
 Personería Distrital Santiago de Cali

REF: CARLOS KATARAIN MEIBGER

Respecto del caso del señor Carlos Katarain, padre de la niña Antonella Katarain, me permito informar a Ud., que el día 11 de mayo de 2020, siendo las 09:30 a.m. se presenta en la comisaria, la subcomisaria de la Policía de Infancia y Adolescencia Alba Casanova, quien refiere que desde Bogotá, le recomendaron se apersonara del caso- presunto maltrato de una niña, Antonella, en hechos sucedidos el día de la madre en el municipio de Jamundí, pero que la madre Verónica Ardila, se trasladó con la niña a esta ciudad y se encuentra en el barrio El Ingenio, donde la abuela materna y requieren que la Comisaria se traslade a verificar la situación de la niña. A la subcomisaria se le indaga por la identificación de los padres, manifiesta que el padre Carlos Katarain se encuentra en camino hacia la comisaria. El padre de la niña, Carlos Katarain, se presenta a las 10:40 a.m. indagándolo sobre los hechos, relata el señor Carlos Katarain: "convivencia de dos años y medio, la dra Ivonne Meigber la conoció en la clínica de alergias, refiere que Verónica está diagnosticada con anorexia, es psicósomática, mitómana, sufre de ataques de histeria, se automedica (no sabe que medicamentos toma, pero sugiere que se ordene prueba de spa) está en tratamiento con el Dr. Wilson quien según manifiesta ya se presenta en esta comisaria con la historia clínica de la Sra. Verónica. Cada mes tiene crisis, no tiene paciencia con la niña, al indagársele si esto es de conocimiento del Dr. Wilson manifiesta que a él le dicen que hay que apoyarla y tenerle paciencia. Ayer en horas de la noche, bajó a la cocina con la niña, le di un pedazo de torta



*20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

de chocolate y empecé a oír gritos de la mamá, ella cogió a la niña estrujándola, gritándola, la niña empezó a llorar, le quito la torta, me gritaba que porque le daba torta a la niña. Ella no le prepara la comida a la niña, le da coca cola y comida chatarra, no lava la ropa, la niña mantiene enferma, entonces ella empezó a gritar y arañarse, diciendo que la iba a matar, llegó la policía, verificaron las condiciones de la casa y de que no había violencia intrafamiliar, que no había signos de violencia, solo que estaba alterada. Al rato llegaron las hermanas de ella, cogió la niña, la estrujo y la tiro en el carro y salió despavorida, como que vive en el ingenio, las hermanas no tienen trabajo estable, la mamá de ella se llama Aura María Cuellar de 55 años, es de dudosa reputación, tiene relaciones con jóvenes de 25 años, inestable, fue paciente de la clínica, Verónica mantiene en la casa porque ella cose vestidos de baño. Al señor Katarain se le pregunta por su red familiar; madre la Dra Ivonne Meigber, administradora de la clínica de alergias ubicada en San Fernando, Wilson Restrepo, médico familiar y una hermana Aura de 30 años, que es psicóloga."

La Comisaria determina solicitar valoración médica a la niña Antonella para verificar presunto maltrato, y estado de salud y se oficia a la clínica Imbanaco, ya que al señor Katarain se le pregunto donde atendían a la niña, se entrega oficio de solicitud de acompañamiento de policía de infancia para el señor Carlos Katarain para trasladar a la niña a clínica, y citación para la señora Verónica Ardila Cuellar para el 12 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m. Se queda a la espera de la valoración médica de la niña, posible apertura de Pard? el señor Carlos autoriza comunicación por medio electrónico carioskatarain10@gmail.com. Se deja constancia que esta diligencia se realizó en presencia de la subcomisaria Alba Casanova. Por cuestiones de bioseguridad solo se permitió el ingreso al señor Katarain, ya que llegó acompañado de la Dra Ivonne Meigber, la bogada de la clínica y el Dr. Wilson Monsalve, se le solicita la historia clínica de la señora Verónica, manifiesta que no la trae, pero que se le de media hora para aporlarla, se le entrega el correo de la comisaria para que por este medio la haga llegar a la comisaria. La señora Verónica Ardila es quien ha enviado los documentos por medio electrónico, historia clínica de la niña Antonella, en la cual el Pediatra, Andrés Felipe Gallego Salazar, consigna "Paciente sana, no se encuentran signos de violencia o maltrato físico de ninguna índole, considero paciente sana y requiere hacer seguimiento estrecho por

psicología con el padre, así procedió con su familia nuclear, y materna única de la señora Verónica, quien se hizo

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5
Teléfono: 8896238 Fax: 8896238
www.cali.gov.co



*20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

valorar el mismo día, 11 de mayo, atendida por el médico general Juan Felipe Franco Molina, quien consigna: "Paciente enmarco de agresión física por violencia intrafamiliar, estigmas de estrangulación y laceración por arañetazo en cuello, además dolor en torax anterior por trauma con rodillas, cita con psiquiatría e incapacidad", carnet de vacunas (al día), certificación de eps, registro civil de nacimiento, historia clínica de neuropsicología, valoración de fonología.

Con base en los documentos aportados por ambos padres, se ha surtido las siguientes etapas:

1. Se da apertura a Proceso de Restablecimiento de derechos con fecha de mayo 22 de 2020, se realiza la entrevista con la madre y para el día de 3 de junio de 2020, se realizó la entrevista en forma virtual con el padre Carlos Katarain, por la trabajadora Social Wendy Ortiz, el estudio socio familiar; "la valoración socio familiar realizada se considera necesario realizar apertura del Proceso de Restablecimiento Administrativo de Derechos a favor de la niña **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, de acuerdo a los factores de riesgo identificados por maltrato infantil por parte de sus progenitores, que vulneran los derechos consagrados en la ley de Infancia y Adolescencia, referidos en los Art. 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano*, Art. 18. *Derecho a la integridad personal* y Art. 20 *Derechos de protección*.
2. Se realizo la visita domiciliaria al barrio el Ingenio, casa de la abuela materna.
3. La apoderada del señor Katarain se notifica personalmente del auto de apertura de investigación el día 12 de junio de 2020.

4. La señora Verónica Ardila se notifica personalmente del auto de apertura el día 19 de junio de 2020.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5
Teléfono: 8998238 Fax 8998238
www.cali.gov.co

1-20
Escriba el número de radicación



*20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

5. La apoderada del señor Katarain presenta el día 11 de junio de 2020 recurso de apelación del auto 112, el cual es un auto de trámite por lo cual no admite recurso alguno de conformidad con la ley 1878 de 2017 artículo 3 Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno"
6. Ambos apoderados han presentado solicitud de pruebas, las cuales se encuentran a despacho para análisis de cuales se practicarán a solicitud de parte y de oficio.
7. Debo anotar que desde el mismo 11 de mayo de 2020, en el presente caso he tenido injerencia de personas que abogan por el señor Katarain, ejerciendo presión para un fallo a favor del señor Katarain, en su orden.
- El 11 de mayo de 202, la subcomisaria Casanova cumpliendo órdenes de superior.
 - El mismo 11 de mayo recibí llamada del dr Raúl Montoya, jefe Local del CALI 10 recomendando al señor Carlos Katarain.
 - Por whatsapp la secretaria del Cali 10, señora María Eugenia, escribe " la Dra. Claudia que fue jefe del Cali 17, quiere hablar con ud. Le puedo decir su número? A lo cual le contesté que no, porque no me gusta que intercedan por casos llevados en la Comisaria.
 - Al día siguiente, 12 de mayo, Héctor Adolfo Guampe, auxiliar administrativo de la comisaria de familia, es llamado por la señora María Eugenia Canavai para que se presente en el segundo piso, ya que el Dr. Raúl Montoya requiere hablar con él. Me informa el auxiliar administrativo que una vez subió al segundo piso, en la oficina del Dr Montoya le presentó al señor Carlos Katarain, la Dra. Ivonne Meigber y la abogada de la clínica de Alergias, le hicieron entrega de documentos y sobre con fotografías y el Dr. Montoya le dijo a Héctor que por favor le ayudara a Carlos, que le entregaran a la niña, además le pasaron una tarjeta de la clínica, ofreciendo sus servicios.

jojo!

jojo!



*20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

e. realmente no entiendo el porqué llaman al auxiliar, si el no es quien sustancia restablecimiento de derechos, ni realiza intervención alguna, ya que como lo establece la ley 1098 es competencia del equipo interdisciplinario (psicólogo y trabajador social) realizar las intervenciones.

f. El 22 de mayo de 2020, cerca de las 10:40 a.m. la guarda del CALI 10 me dice que el Dr. Montoya llamo y le dice que deje ingresar una señora que está afuera, le pregunto que que tengo que ver con la señora y la guarda me responde que es para que yo la atienda. Entonces me dirijo a la entrada, y el auxiliar administrativo me dice que la mama del señor Kataram, a quien no conocía sino hasta la fecha. La señora se presenta como la Dra. Ivonne, que necesita que yo la ayude en el caso de su hijo, que porque no le entrego la niña Antonella a ella, que debo de comprender el sufrimiento de una abuela, que ella trae una grabación de una señora Inés, quien es la portera en la unidad de Jamundí, residencia de Antonella hasta el 10 de mayo, en la cual ella le pregunta si Verónica recibió el ramo de flores y el bolso que le envió como regalo de madre, y que Inés le dijo que el bolso se lo había regalado a ella. Le manifiesto a la señora Ivonne que no voy a escuchar el audio porque me parece que no tiene nada que ver con el presunto maltrato de Antonella. Debo confesar que si me molesté porque es la cuarta vez que tratan de interferir en el caso, personas que si bien tienen relaciones de amistad con la señora Ivonne, estas no tiene conocimiento de lo que sucede en la intimidad de una familia. Le explique que la Comisaria tenía un término de 6 meses para fallar dicho proceso y que apenas estábamos en la intervención con los padres y que si ella tenía pruebas que la abogada las aportara, le explique que todas estas intervenciones, se podrían denunciar como tráfico de influencias, y que me podría declarar impedido para seguir conociendo el caso, que yo no hacia favores, ya que me regia única y exclusivamente por lo consignado en la ley.

g. El día 11 de junio de 2020, se hace presente nuevamente la subcomisaria Alba Casanova en compañía de investigador }
(señalada de B-10 de Ingresos y Admisión, verificación de

134
Comisaría Cuarta de Familia

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5
Teléfono: 8896238 Fax 8896238
www.cali.gov.co



*20204161050002936

1*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500029361

Fecha: 23-06-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.002936

Rad. Padre: 202041610500029361

h. que nuevamente desde

Bogotá, le solicitaron información del caso de la niña Antonella, quien se encontraba con hematomas en su cuerpo. Les explico a modo general lo que se ha encontrado, y que ya la psicóloga realizo visita domiciliaria encontrando a la niña en buenas condiciones físicas, sin señales de maltrato.



Atentamente,

LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
Comisaria Cuarta de Familia
El Guabal



DATOS GENERALES

Paciente: ANTONÉLLA KATARAIN ARDILA			Doc. Identificación: RC 1107869928
Fecha Nacimiento: 12.11.2017	Edad: 2 Años	Sexo: F	Nº. Episodio: 7397648
Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGA S.A.			Nº. Historia Clínica: 1294771
Médico Tratante: GOMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO	NEUROLOGIA PEDIATRICA	PEDIATRIA	

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: Consulta Externa	Tipo de Evento: Enfermedad general
------------------------------------	------------------------------------

Anamnesis

Fecha: 20.08.2020	10:45:31
-------------------	----------

Motivo de consulta:

Habla poco

Enfermedad Actual:

De larga data refiere dif lenguaje con pobre repertorio verbal pero con adecuada intencion comunicativa. La madre reconoce que cuando ella le habla la menor no hace caso, pero ante otros interlocutores es mas receptiva y comprende mejor ordenes. Reconoce que imita sonidos y acciones, canta las canciones e imita bailes. Comenta que su socializacion e interaccion son adecuadas, no refiere aislamiento ni dif en empatia o reciprocidad. No refiere patrones fijos o disruptivos de la conducta Por demas ha estado bien No refieren sx adicioneles o de alarma

No adjunta estudios

No patologicos peri o postnatales

No qcos

No alergicos

No medicada, recibe TL

Comenta DSM adecuado para edad

RxS = come y duerme bien, hace pataletas y agredia a la madre, no otras dificultades relacionadas

Flires = padre al parecer dif escolares, aunque no aclara la razon. Madre en proceso de separacion actual. Reconoce sobreproteccion.

pc 49,5

FA cerrada, suturas bien

resp foto y coeleopalpebral presentes

PINRAL y rojo retiniano

movilidad ocular presente

Simetria facial y lengua movil

Tono y movilidad de extremidades asparables para la edad

Resp primarias adecuadas para edad

Interactua y explora entorno bien

No verbaliza pero señala lo que desea, extiende manos para ser cargada, imita acciones.

Prueba de cribado para autismo = pasa

Sin lesiones de piel

No visceromegalias

Antecedentes

Alérgicos:	-
Farmacológicos:	-
Patológicos:	-
Quirúrgicos:	-

Responsable: GOMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO	NEUROLOGIA PEDIATRICA	PEDIATRIA
--	-----------------------	-----------

Diagnósticos

F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION
 R478 OTRAS ALTERACIONES DEL HABLA Y LAS NO ESPECIFICADAS
 Z621 PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA SOBREPOTECCION DE LOS PADRES
 F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION

Análisis y Conducta

Se hacen las siguientes aclaraciones:

Este caso NO reúne los criterios mayores del trastorno del Espectro Autista

En mi opinión las dif de lenguaje y conducta de la menor están en relación a sobreprotección, así como a dif adaptativas debido a cambios de la dinámica familiar por separación actual.

Se hace énfasis en la importancia de manejar sobreprotección, dar pautas y normas de crianza como medida para modificar conductas en el entorno del hogar.

Del mismo modo recomiendo (en la medida que la contingencia actual lo permita) escolarizar y actividades lúdicas/deportivas como estrategia efectiva que, a través de socialización, permita avanzar en la adquisición de hitos del desarrollo del lenguaje y conductual.

Debe ser manejado con psicología para manejo de sobreprotección, para psicoeducación en pautas de crianza saludable y entrenamiento en técnicas básicas de modificación de la conducta.

Entrelanto seguir plan de TL ambulatorias hasta terminar.

Se cita a control 4m con informe escolar y de terapias

Recomendaciones y se alarma

GÓMEZ CASTRO, JUAN FERNANDO

NEUROLOGIA PEDIATRICA

PEDIATRIA
 FUNDACION VALLE DEL LUJAN
 Dr. Juan Fernando Gómez Castro
 Neurología Pediátrica
 T.P. 761724 - 97

Cédula: 0016795047

RM:76172497

Valido como Firma Electrónica

Factor de Aislamiento

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
20.08.2020	890275	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA	UT Neurología Pediátrica	JHON EDWIN BARONA CAÑAVERAL

NOMBRE: ANTONELLA KATARAIN ARDILA Doc. Identificación: RC 1107869928

EDAD 2 a

FECHA : 20 agosto de 2020

Control por neurología pediátrica en 4 m con informe escolar, de psicología y de terapias

FUNDACION VALLE DEL LILI
Dr. Juan Fernando Gómez Castro
Neurología Pediátrica
R.P. 761724 - 97



JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO
RM 761724/97
PEDIATRA – NEUROLOGO PEDIATRA



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-40
Conmutador. 331 90 90
Fax: 331 67 28

NIT. 898.324.177-5

Cali-Colombia
www.valledelili.org

NOMBRE: ANTONELLA KATARAIN ARDILA Doc. Identificación: RC 1107869928

EDAD 2 a

FECHA : 20 agosto de 2020

Val por psicología infantil y de familia

Lopez
Meza
Vayas
Reidueno

FUNDACION VALLE DEL LILI
Dr. Juan Fernando Gómez Castro
Neurología Pediátrica
T.P. 761724 - 97



JUAN FERNANDO GOMEZ CASTRO
RM 761724/97
PEDIATRA - NEUROLOGO PEDIATRA



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49
Conmutador. 331 90 90
Fax: 331 67 28

Nit. 890.324.177-5

Cali - Colombia
www.valledelili.org

Rad. 30180

ACTA DE NO CONCILIACIÓN

En Santiago de Cali, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), de hoy diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020) ante el despacho de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, comparecieron los señores **CARLOS KATARAIN MEYBERG**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.467.764 de Cali residente en la ciudad de Cali, quien confirió poder dentro del presente proceso audiencia a la Abogada **TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.756.405 de Riofrio con tarjeta profesional No. 87301 del Consejo Superior de la Judicatura y **VERONICA ARDILA CUELLAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.107.044.050 de Cali, residente en la ciudad de Cali, quien confirió poder en el presente proceso a la Abogada **LILIANA JARAMILLO PAQUE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto con tarjeta profesional No. 55569 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de padres de la niña Antonella Katarain Ardila de 2 años de edad. La apoderada **TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO** manifiesta El señor Carlos no asistirá a esta audiencia no me pude comunicar con él, solicito en esta momento que la madre de la niña señora Verónica manifieste sus pretensiones, el señor Carlos siempre ha querido lo mejor para su niña, no voy a proponer una cifra el señor está pagando la medicina pre pagada, y no aceptamos la cuota que ella solicita por valor de \$900.000; el está pagando la medicina pre pagada, la niña debe compartir con el padre para lo cual solicita se recoja todos los días entre semana en la mañana y se regrese a las 08:00pm y los fines de semana compartir con la niña, se aporta certificado laboral del señor Carlos con ingresos mensuales de \$1.000.000, igualmente recibos de pago de medicina pre pagada, el quiere asumir el tratamiento médico de la niña, quiero dejar en el acta que no estoy de acuerdo con las medidas provisionales adoptadas por el despacho. El(a) señor(a) **VERONICA ARDILA CUELLAR** manifiesta: Carlos solo paga la pre pagada de Coomeva oro de Antonella, los gastos mensuales de la niña son \$1.800.000 mensuales, solicito como cuota de alimentos la suma de \$900.000 mensuales, el manifestó a este despacho en entrevista con la trabajadora social de la Comisaria dijo que se ganaba la suma de \$8.000.000 mensuales, sobre las visitas propongo que el pueda ver la niña en mi casa y bajo supervisión, y solo los fines de semana.

Como quiera que las partes no han llegado a un acuerdo y se procede a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN N° 4161.2.9.20.187. 2020

Santiago de Cali, agosto 19 del año dos mil veinte (2020)

Los señores CARLOS KATARAIN MEYBERG Y VERONICA ARDILA CUELLAR no han llegado a un acuerdo respecto de un asunto delimitado como propio del derecho de familia. La COMISARIA CUARTA DE FAMILIA aplicando el Decreto 1069 de 2015, en torno a la conciliación administrativa previa obligatoria....

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fracasado el intento conciliatorio entre los señores CARLOS KATARAIN MEYBERG Y VERONICA ARDILA CUELLAR

SEGUNDO: Las partes deberán acudir a la justicia ordinaria (Juzgados de familia) para dirimir el conflicto relacionado con alimentos y visitas, de la niña Antonella Katarain Ardila, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 640 de 2.001 y el artículo 4 de la Ley 1978 de 2.018 parágrafo primero se fijan visitas provisionales para el padre por el termino de treinta (30) días los días lunes, miércoles y viernes visitas virtuales en horario de 04:00pm a 05:00pm.

Este despacho dando aplicación al artículo 2.2.4.9.2.2 del Decreto 1069 de 2.015 y artículo 37 del Decreto 1818 de 1998 y habiéndose citado a los señores CARLOS KATARAIN MEYBERG Y VERONICA ARDILA CUELLAR, con el fin de realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS para el menor de edad Antonella Katarain Ardila de 2 años de edad quienes no llegaron a un acuerdo,, este despacho procede de manera provisional a fijar CUOTA ALIMENTARIA en la suma de trescientos mil pesos m/c (\$300.000) mensuales, los cuales deberá consignar a nombre VERONICA ARDILA CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.044.050 de Cali , conforme a lo establecido en los artículos 133 y 135 del Código del Menor, en el BANCO AGRARIO, SECCION DEPOSITOS judiciales en la cuenta No. 760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, a partir del 25 de agosto de 2020 , de manera mensual. Esta cuota se reajustará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual.

El presente documento presta MERITO EJECUTIVO, por lo tanto se renuncia a requerimientos previos de ley a constitución en mora.

Ley 640 de 2.001

ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA.

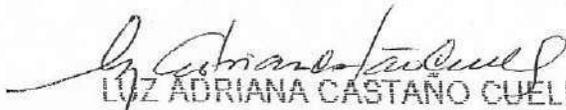
Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser referendadas por el juez de familia.

Ley 1878 de 2.018 artículo 4 parágrafo 1.

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

TERCERO: HÁGASE entrega de copia autentica a cada uno de los comparecientes

CUARTO: CANCELÉSE la radicación y archívese el asunto.


LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR
COMISARIA


JESUS PEREZ MILLAN
TECNICO DE APOYO

No Asistió
CARLOS KATARAIN MEYBERG
SOLICITANTE

Teresa de Jesus Narvaez Giraldo
TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO
APODERADA DEL SOLICITANTE

Veronica Ardila Cuellar
VERÓNICA ARDILA CUELLAR
CITADO


LILIANA JARAMILLO PAQUE
APODERADA DE LA CITADA

ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO
VALIDO SIN SELLO
Art. 11 Decreto 2150 de 1995

Teresa Quiroz
Despues de constatación que no he propuesto pago
en dinero sólo seguir con medicación puparguba



**Colegio Infantil
Belén**
Educación Pre-escolar Bilingüe

Licencia de Funcionamiento: 4143.010.21.9938 Diciembre 18 de 2017
Resolución de Costos: 4143.010.21.003793 de Junio 07 de 2019
Protocolización Personal Escritura Publica: 3013 de Julio 25 de 2019
Dane: 376001043838
Nit: 66.987.839-8

LA RECTORA Y COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO INFANTIL BELEN, PLANTEL DE CARÁCTER PRIVADO, CON RECONOCIMIENTO OFICIAL N° 4143.010.21.05849 JUNIO 22 DE 2018 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO FORMAL EMANADAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

CERTIFICAN QUE:

El (la) estudiante **ANTONELLA KARATAIN ARDILA** identificado (a) con NUIP **1.107.869.928** se encuentra actualmente matriculada en el grado de **PRE-K/PRE-JARDIN** para el año lectivo **2020-2021** en nuestra Institución Educativa ubicada en la ciudad de Cali-Valle.

Para constancia se firma la presente en Santiago de Cali el día diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil veinte (2020).

Cordialmente,

Camila Vargas Barona
Asistente Administrativa

Calle 18 N° 122- 01 Pance PBX: 555 2227 Cel. 318 520 2032

E- mail.: colegioinfantilbelen1@gmail.com

Pagina Web: www.colegioinfantilbelen.com

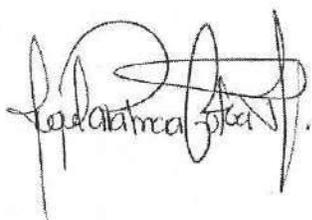
CALI - COLOMBIA

Santiago de Cali 1 de octubre 2020

CERTIFICADO DE ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO

El presente documento es para constar que la niña Antonela Katarain Ardila se encuentra recibiendo acompañamiento pedagógico y refuerzo académico presencial en casa, desde el mes de septiembre hasta la fecha.

Se expide a solicitud de la interesada, con los fines que estime convenientes; el primer día del mes de octubre del año dosmil veinte.



ÁNGELA CUTIVA CHACÓN
Pedagoga Infantil
3108119017

Cali, Valle del Cauca

CONSTANCIA DE ASISTENCIA PSICOLOGICA

El presente documento hace constar que la menor Antonella Katarain Ardila, de 2 años y 10 meses de edad realizo terapia psicológica de estimulación de neurodesarrollo y habilidades de aprendizaje durante 4 sesiones de 2 horas de duración cada una, cabe señalar que la niña mostro buena disposición para trabajar y estuvo acompañada de su madre para dicho reforzamiento.

Siendo la madre la titular responsable de la menor.

Se emite el presente documento con fines informativos solicitado por la madre de la menor.

La presente se expide el 1 de octubre del año en curso.

Atentamente

Ana Maria Gómez Cuellar

C.C 1110527177

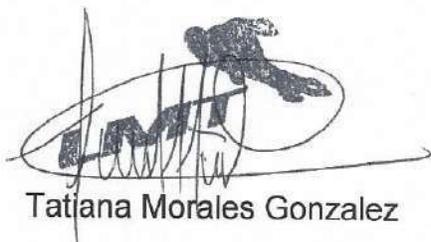
Psicóloga profesional titulada y avalada por la institución universitaria Politécnico Grancolombiano de la ciudad de Bogotá

Santiago de Cali, Octubre 1 del 2020

A QUIEN INTERESE

Centro Deportivo Luz Mery Tristán certifica que Antonella Katarain Ardila con número de documento 1.107.869.928 recibe clases de Natación en nivel de principiantes los días martes y jueves de 2:00pm a 3:00pm.

Atentamente,



Tatiana Morales Gonzalez

Coordinador de Natación

 @lmt_centrodeportivo
 /centrodeportivoluzmerytristan

Calle 18 # 180 - 00
Cel: 315-594-0251
contacto@luzmerytristan.com
asesorescomercial@luzmerytristan.com

www.luzmerytristan.com

Cali, septiembre 08 de 2020

Doctora

LUZ ADRIANA JARAMILLO CUELLAR

Comisaria Cuarta de Familia El Guabal de Cali

Correo: comisaria.cuarta@cali.gov.co, comisariacuartadefamilia@gmail.com

La ciudad.

Referencia: **SOLICITUD DE VERIFICACION SI LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREFERENTES DE ESTA MENOR DE EDAD SE ESTAN VIOLANDO.**

Asunto: Protección de los derechos fundamentales de la menor de edad
ANTONELLA KATARAIN ARDILA

Teresa de Jesús Narváez Giraldo, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.756.405 de Riofrio-Valle y T.P. No. 87.301 del C.S.J. en mi calidad de apoderada Judicial del señor CARLOS KATARAIN MEYBERG, y con poder especial debidamente legalizado, por medio de este escrito, con fundamento en el interés superior del menor, la jurisprudencia y la ley 1098 de 2006, comedidamente le solicito a la señora comisaria, que verifique si actualmente se violan los derechos fundamentales de la menor de edad Antonella Katarain Ardila por parte de su madre y de la familia extensa materna, y si es así, los restablezca y le dé la protección que esta menor necesita.

FUNDAMENTO, ARGUMENTACION, CONSIDERACIONE

1.- Para que una decisión de cualquier funcionario público (*Comisaria de Familia, Juez, Magistrado, etc.*) sea justa, el funcionario público, debe tener un conocimiento adecuado de los hechos; por más que este funcionario, se conozca el derecho, la decisión no podrá ser justa sino se aproxima en forma razonable a lo ocurrido realmente. Por esto, y con el fin de integrar el derecho al debido proceso, existe la libertad probatoria, donde se presentan pruebas y se controvierten las que alleguen en nuestra contra (*C.P. artículo 29*). Las pruebas, tienen unas limitaciones legales relativas a la conducencia o admisibilidad de la prueba, y estas, solo resultan admisibles si persiguen un fin constitucional y las restricciones que entrañan, son razonables y proporcionadas con el mismo y las consecuencias que de este se deriva. (Sentencia T-395-2003)

El conocimiento de los hechos, no es el único interés constitucional; es necesario velar porque el cumplimiento de dicho propósito no afecte, los derechos fundamentales, pues no tendría sentido que el costo del esclarecimiento de una falta, fuera la afectación irracional, desproporcionada e ilegítima de los derechos y garantía fundamentales. Por esto, la búsqueda de la verdad, no es solo una norma de información en el ordenamiento jurídico como garantía de justicia y protección, tanto para el demandado como del demandante. De igual manera, y en consonancia, el principio de imparcialidad, impone que, el juzgador, debe orientarse "por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia".

Entonces, aquí, es necesario distinguir entre actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros, son los adelantados por la fiscalía, la defensa, el ministerio público y la víctima. Los segundos, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante los funcionarios públicos, con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso, y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho¹.

Ahora, el artículo 96 de la ley 1098 de 2006, atribuye a los defensores de familia y a los comisarios de familia la función de "*procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos*" que la ley, la Constitución y los tratados internacionales les reconocen a los menores de edad. Por lo cual, señora Comisaria, le solicito que proteja realmente, los derechos de la menor Antonella Katarain Ardila, determinados en la Carta Política, en sus artículos 42 y 44, que entre otros son, el derecho a la salud, a tener una familia, a la recreación, a la dignidad, a la educación. La protección y el **efectivo** restablecimiento de estos derechos, hacen parte de los deberes que le asigna a Usted, la ley 1098 de 2006; más, cuando el artículo 50 de esta misma ley, define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como "*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*".

2.- Como es bien sabido por Usted señora Comisaria, Antonella ha sido diagnosticada con el síndrome autista periférico; síndrome que debe tener un manejo inmediato por parte de un equipo científico interdisciplinario (*neuropsicólogos, psiquiatras, terapeutas del lenguaje, psicólogos infantiles, nutricionistas, recreacionistas*). Lo que conllevo, a esta apoderada judicial, motivada en lo único que le ha importado durante todo este proceso de restablecimientos de derechos, que es el bienestar, la dignidad y los derechos de esta menor, ha decidir, con fundamento en la ley, emprender una acción, para que Usted, con el conocimiento de un hecho que es real, conducente y razonable, conozca en la actualidad, la verdad, referente a que los derechos fundamentales de esta menor, se están afectando, en la casa de habitación a la cual envió a vivir el Despacho en forma provisional a Antonella, o sea el entorno familiar de la familia extensa materna.

La acción que se emprendió, y que está dentro de la libertad probatoria, es: "*desde septiembre 07 de 2020, contrate un investigador privado, que está debidamente legalizado, para que estuviera pendiente de la casa de habitación donde permanece actualmente la niña, como también, de las actuaciones que efectuaba la familia extensa materna con esta menor de edad*"; hasta la fecha, septiembre 13 de 2020, la niña solo salió de la casa el día miércoles 09/09/20 terminando la tarde y volvió después de las 09:00 pm; el resto de los días solo se la vio una sola vez, cuando salió a la puerta de la casa hasta el antejardín; el resto del tiempo y días, la menor permanece tiempo completo dentro de la casa de habitación. Esta situación o rutina diaria en que permanece la menor, es indicio de que el tratamiento interdisciplinario en salud que esta menor necesita actualmente con urgencia, no se efectúa por parte de su madre y de la familia extensa materna. Acción esta que, comprueba que a la niña actualmente, no se le está ayudando a superar los síntomas del autismo periférico, lo que produce que, por el resto de su vida, Ella no se desarrolle

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 25007 del 13 de septiembre de 2006 MP Alfredo Gómez Quintero, PAG 32)

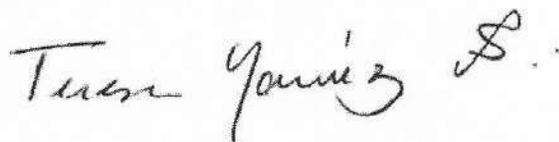
dignamente, porque, científicamente es muy claro que sus tres primeros años de vida son fundamentales, dado que a los 36 meses el cerebro disminuye su velocidad de crecimiento, por lo cual neurológicamente esta edad es crítica. Además, teniendo en cuenta que, los síntomas de las personas con TEA son: falta de interacción en las relaciones sociales; deficiente comunicación o deficiencia en el lenguaje; conductas repetitivas e inflexibilidad mental, los que tiene Antonella, sino se les trata oportuna y adecuadamente, se le violan sus derechos fundamentales.

3.- Con fundamento en lo relacionado anteriormente en este escrito, solicito al Despacho, que: **i).** - verifique si el tratamiento interdisciplinario que en forma urgente necesita Antonella, se está llevando a cabo por un equipo médico especializado interdisciplinario, y si su madre y familia extensa materna, cumple con las citas y recomendaciones médicas, que conllevarían al mejoramiento del diagnóstico de síndrome autista periférico que tiene esta menor; **ii).**- se nos entregue copias de las citas médicas a las que la menor asiste; como también, de los diagnósticos, el tratamiento y el cronograma de acción de los mismos, de cada uno de los especialistas que necesita Antonella para comenzar un restablecimiento adecuado de su estado neuropsicológico actual.

4.- Si su Despacho señora Comisaria, comprueba y tiene indicios que el tratamiento que actualmente necesita Antonella no se está llevando a cabo por parte de la madre y su familia extensa materna, solicito, ordene que, esta menor de edad se entregue de manera inmediata a la familia extensa paterna, para que se efectúe el tratamiento neuropsicológico necesario, lo que conlleva a la protección de sus derechos fundamentales. Tenga presente señora Comisaria que, el tiempo apremia para el restablecimiento de los derechos de esta menor, y que el estado de salud de la menor, no da espera para su restablecimiento, que, de no efectuarse, tiene repercusiones en la vida digna futura de esta menor.

5.- Que se nos informe de las actuaciones que efectúe el Despacho para verificar lo expuesto en este escrito, entregándonos copias de sus diligencias, solicitudes e intervenciones.

Atentamente,



TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO
C.C. No 29.756.405 de Riofrio-Valle
T.P. No. 87.301 del C.S.J.
Correo electrónico: tnarvaezg@gmail.com